

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ANTECEDENTES

1. **OFICIO INE/UTF/DRN/2002/2019.** Con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/STCVOPL/106/2019, dio respuesta a la consulta realizada adjuntando copia del similar **INE/UTF/DRN/2002/2019** signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
2. **ACUERDO INE/CG293/2020 DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES.** El treinta de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo mediante el cual aprobó la designación del Consejero Presidente del Organismo Público Local de Baja California y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas; así como, los periodos de duración respectivos, siendo para el caso del Estado de Morelos, se designó a los siguientes Consejera y Consejero Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

Nombre de la Consejería Estatal Electoral.	Cargo	Período:
Pedro Gregorio Alvarado Ramos	Consejero Electoral	7 Años
Elizabeth Martínez Gutiérrez	Consejera Electoral	7 Años

3. **TOMA DE PROTESTA.** El primero de octubre del año dos mil veinte, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la Consejera y el Consejero designados para integrar este órgano comicial en el Estado de Morelos, rindieron la correspondiente protesta de ley; en cumplimiento al resolutivo tercero del acuerdo **INE/CG293/2020**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha treinta de septiembre del mismo año.

4. **ACUERDO INE/CG374/2021.** Con fecha dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitió el acuerdo **INE/CG374/2021**, por el que se aprobaron las propuestas de designación de las presidencias de los Organismos Públicos Locales de Chihuahua y del Estado de México; de la **Consejera o Consejero Presidente y Consejero o Consejero Electoral del Organismo Público Local de Morelos**; de la Consejera Electoral del Organismo Público Local de Coahuila, de la Consejera o Consejero Electoral del Organismos Público Local de Colima y de la Consejera Electoral del Organismo Público Local de Veracruz.

De lo anterior es menester precisar que, en el punto de acuerdo **SEGUNDO** numeral 1.4, del referido acuerdo, se aprobó la designación de la Consejera Presidenta y la Consejera Electoral, de este Órgano Comicial, estableciendo lo siguiente:

[...]
SEGUNDO. Se aprueban las designaciones para ocupar las Presidencias de los OPL de Chihuahua; **La Presidencia y la Consejería Electoral del OPL de Morelos**; las Consejerías Electorales de los OPL de Coahuila, Colima y Veracruz, de conformidad con la verificación del cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación, así como, del análisis de la idoneidad de la persona aspirante propuesta, asentado en los Dictámenes correspondientes que forman parte integral del presente Acuerdo, conforme a lo siguiente:

1.4. Morelos (se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las personas aspirantes propuestas, como Anexo 5).

Nombre	Cargo	Período:
Mireya Gally Jordá	Consejero Presidente	7 Años
Mayte Casalez Campos	Consejera Electoral	Para concluir el encargo al 23 de agosto de 2027

[...]

5. **TOMA DE PROTESTA.** Con fecha diecisiete de abril del año dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral, se tuvo a bien realizar la toma de protesta de la **Maestra Mireya Gally Jordá**, como Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento al acuerdo **INE/CG374/2021**, así como la toma de protesta de la Maestra Mayte Casalez Campos, como Consejera Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento al acuerdo **INE/CG374/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

6. **REFORMA AL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.** Publicada el 7 de junio de 2023 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", fue aprobada mediante el Decreto número Mil Trece (1013). Esta reforma fue publicada en el Periódico Oficial, 6ª época, número 6200.

7. **DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024.** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del CEE del IMPEPAC, se estableció el inicio formal del Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

8. DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍA ESTATALES ELECTORALES. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue aprobado el acuerdo **INE/CG2243/2024**, relativo a la designación de las Presidencias de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como, los respectivos periodos de duración, siendo para el caso del estado de Morelos, lo siguiente:

Nombre	Cargo	Período:
Montes Álvarez María del Rosario.	Consejería Electoral	7 Años
Montessoro Castillo Adrián	Consejería Electoral	7 Años
Salgado Martínez Víctor Manuel.	Consejería Electoral	7 Años

9. PROTESTA DE LA CONSEJERA Y LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES. El día primero de octubre del año dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la Consejera y los Consejeros Electorales designados para integrar el órgano máximo de dirección y deliberación de este Instituto Comicial en el estado de Morelos, rindieron protesta de ley ante el Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento al resolutivo tercero del acuerdo **INE/CG2243/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veinticuatro.

10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/743/2024. Con fecha diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Calendario por el cual se determinaron los días inhábiles, así como el primer y segundo periodo vacacional, con el que gozará el personal este Instituto.

11. ACUERDO IMPEPAC/CEE/754/2024. En fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/754/2024**, por el cual se aprueba el proyecto de Reglamento para las Organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local.

12. PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL REGLAMENTO PARA LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANIA QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLITICO LOCAL. Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", sexta época, número 6382, se publicó el

Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local.

13. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2025, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISIÓN	PRESIDENTE		INTEGRANTE	INTEGRANTE	
De Quejas	Elizabeth	Martínez	Mayte Casalez Campos	Adrián	Montessoro
	Gutiérrez			Castillo	

14. PUBLICACIÓN DEL DECRETO 6391, SEXTA ÉPOCA DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD". En fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Numero 6391, Sexta Época, la Fe de erratas al Reglamento para las Organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partido político local, mismo que fue publicado en el periódico "Tierra y Libertad" en la sección 14 del ejemplar número 6382, de fecha 31 de diciembre de 2024.

15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/023/2025. En fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, en Sesión Extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/023/2025**, por el cual se aprueba el Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local.

16. PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLITICO LOCAL. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", sexta época, número 6396, se publicó el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local.

17. AVISO DE INTENCIÓN. Con fecha treinta y uno de enero de la presente anualidad, la organización ciudadana denominada **"Promotora Electoral A.C."**, presentó ante este instituto el aviso de intención para constituirse como partido político local.

18. REQUERIMIENTO. Con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco a través del oficio IMPEPAC/SE/MGC/377/2025 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

se realizó requerimiento a la Organización Ciudadana denominada "Promotora Electoral A.C."

19. ESCRITOS. Con fecha doce de febrero de la presente anualidad se recibieron escritos a través de la oficina de correspondencia, con números de folio 000627, 000629, 000630 y 000636 suscritos por el Representante de la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C" a través de los cuales subsana el requerimiento realizado por este Instituto.

20. CERTIFICACIÓN DE PLAZO DE ENTREGA DE AVISO DE INTENCIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL. Con fecha doce y trece de febrero de dos mil veinticinco fueron realizadas las Certificaciones respecto al término para presentar ante este organismo electoral los avisos de intención de la ciudadanía que pretenden constituirse como Partido Político Local.

21. APROBACIÓN POR LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL. Con fecha catorce de febrero del dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las Organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local se aprobó el "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL A TRAVÉS DEL QUE SE APRUEBA LA GUÍA CONTABILIZADORA CORRESPONDIENTE Y EL CALENDARIO DE FECHAS LÍMITE PARA PRESENTAR INFORMES MENSUALES, ASÍ COMO LOS FORMATOS RELATIVOS AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS".

22. ACUERDO IMPEPAC/CEE/052/2025. Con fecha veinte de febrero del dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de este Instituto se aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/052/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL A TRAVÉS DEL QUE SE APRUEBA LA GUÍA CONTABILIZADORA CORRESPONDIENTE Y EL CALENDARIO DE FECHAS LÍMITE PARA PRESENTAR INFORMES MENSUALES, ASÍ COMO LOS FORMATOS RELATIVOS AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS."

23. APROBACIÓN POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS. Con fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria de la Comisión citada se aprobó el "PROYECTO DE DICTAMEN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ LO RELATIVO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

AL AVISO DE INTENCIÓN PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA PROMOTORA ELECTORAL A.C PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL".

24. OFICIO PP-P-2025-9. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco se recibió en la oficina de correspondencia de Secretaría Ejecutiva el oficio PP-P-2025-9 a través del cual solicita una prórroga para la entrega de información de la cuenta bancaria.

25. CERTIFICACIÓN DE PLAZO. Con fecha cuatro de marzo de la presente anualidad se realizó la certificación donde en alcance se regularizaron las certificaciones de fechas 12 y 13 de febrero de la presente anualidad respecto al cómputo de los cumplimientos a los requerimientos realizados a las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partido político local, toda vez que el anterior cómputo se realizó o partir de la notificación; siendo lo correcto que él mismo debía transcurrir o partir del día siguiente de que aquellas tuvieron conocimiento de los requerimientos hechos.

26. ACUERDO IMPEPAC/CEE/069/2025. Con fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria de la Comisión citada se aprobó "EL DICTAMEN MEDITANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ LO RELATIVO AL AVISO DE INTENCIÓN PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA PROMOTORA ELECTORAL A.C PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL".

[...]

SEGUNDO:

Se declara, LA IMPROCEDENCIA DEL AVISO DE INTENCIÓN de la organización ciudadana constituida en Asociación Civil, denominada PROMOTORA ELECTORAL A.C., en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

[...]

27. PRESENTACIÓN DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/069/2025 APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Con fecha siete de marzo de dos mil veinticinco se presentó ante el Tribunal Estatal Electoral juicio ciudadano por el C. Carlos Eduardo Sotelo Vera, en su calidad de representante legal de la Asociación Civil Promotora Electoral A.C, el cual se radico con número de expediente TEEM/JDC/19/2025-3

28. SENTENCIA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/19/2025-3. Con fecha veinticinco de marzo del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió sentencia en autos del expediente TEEM/JDC/19/2025-3, misma que se recibió en la oficina de correspondencia de este órgano comicial mediante oficio

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

TEEM/MIMA/P3/63/2025 a las 14:50 horas al cual se le asignó el número de folio F001161, el cual resolvió:

[...]

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo número IMPEPAC/CEE/069/2025, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se decreta que la Asociación Civil Promotora Electoral continúa con el proceso de registro como partido político local en el estado de Morelos, denominado Partido Popular, para los efectos especificados en esta resolución.

[...]

29. OFICIO PP-P-2025-12. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco se recibió en la oficina de correspondencia de Secretaría Ejecutiva vía correo electrónico el oficio PP-P-2025-12 a través del cual informa el "capital social".

30. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1183/2025. Con fecha dos de abril de dos mil veinticinco fue notificado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1183/2025 vía correo electrónico a la Organización "Promotora Electoral A.C."

31. OFICIO PP-P-2025-15. Con fecha tres de abril de dos mil veinticinco se recibió en la oficina de correspondencia de Secretaría Ejecutiva vía correo electrónico el oficio PP-P-2025-15 a través del cual da contestación al requerimiento hecho a través del oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/1183/2025.

32. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1207/2025. Con fecha tres de abril de la presente anualidad fue notificado a la Organización de la Ciudadanía "Promotora Electoral A.C." el oficio número **IMPEPAC/SE/MGCP/1207/2025** a través del cual se realiza una invitación para la "Capacitación para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden constituirse como Partido Político Local".

33. ACUERDO IMPEPAC/CEE/100/2025. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/100/2025, mediante el cual se resuelve lo relativo al calendario de asambleas por la organización "Promotora Electoral A.C"

34. CAPACITACIÓN. Con fecha cuatro de abril de la presente anualidad se llevó a cabo la "Capacitación para las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como Partido Político Local" en las oficinas de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, sin que la Organización se presentara, levantando el acta correspondiente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

- 35. OFICIO IMPEPAC/DEAF/APM/170/2025.** Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco fue enviado vía correo electrónico el oficio IMPEPAC/DEAF/APM/170/2025 al Director de Organización y Partidos Políticos a través del cual se solicita información respecto a la Organización "Promotora Electoral A.C."
- 36. OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/293/2025.** Con fecha siete de abril de dos mil veinticinco fue enviado vía correo electrónico el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/293/2025 mediante el cual da respuesta al oficio IMPEPAC/DEAF/APM/170/2025.
- 37. OFICIO PP-P-2025-16.** Con fecha catorce de abril en la oficina de correspondencia de Secretaría Ejecutiva, fue recepcionado vía correo electrónico el oficio PP-P-2025-16, con número de folio 001384, a través del cual remite su calendario de asambleas.
- 38. OFICIO PP-P-2025-18.** Con fecha quince de abril en la oficina de correspondencia de Secretaría Ejecutiva, fue recepcionado vía correo electrónico el oficio PP-P-2025-18, con número de folio 001385, a través del cual señala correo electrónico.
- 39. OFICIO PP-P-2025-19.** Con fecha quince de abril en la oficina de correspondencia de Secretaría Ejecutiva, fue recepcionado vía correo electrónico el oficio PP-P-2025-19, con número de folio 001390, a través del cual refiere denominarse como "Poder Popular".
- 40. PRESENTACIÓN DE INFORME FINANCIERO DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.** Con fecha quince de abril de dos mil veinticinco se recibió el oficio PP-P-2025-20 a través del cual presenta su informe financiero de ingresos y egresos del mes de enero de dos mil veinticinco, con folio 001402, mismo del cual se levantó Razón de Recibo de informes de ingresos y gastos/ Acta de inicio de revisión.
- 41. PRESENTACIÓN DE INFORME FINANCIERO DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.** Con fecha quince de abril de dos mil veinticinco se recibió el oficio PP-P-2025-21 a través del cual presenta su informe financiero de ingresos y egresos del mes de febrero de dos mil veinticinco, con folio 001401, mismo del cual se levantó Razón de Recibo de informes de ingresos y gastos/ Acta de inicio de revisión.
- 42. PRESENTACIÓN DE INFORME FINANCIERO DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.** Con fecha quince de abril de dos mil veinticinco se recibió el oficio PP-P-2025-22 a través del cual presenta su informe financiero de ingresos y egresos del mes de marzo de dos mil veinticinco, con folio 001400, mismo del cual se levantó Razón de Recibo de informes de ingresos y gastos/ Acta de inicio de revisión.

43. OFICIO PP-P-2025-23. Con fecha quince de abril en la oficina de correspondencia de Secretaría Ejecutiva, fue recepcionado vía correo electrónico el oficio **PP-P-2025-23**, con número de folio 001404 a través del cual remite la modificación de la convocatoria a las asambleas municipales y local constitutiva.

44. CERTIFICACIÓN. Con fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco se realizó por parte de Secretaría Ejecutiva la certificación correspondiente respecto a la recepción y fecha límite para presentación de los informes financieros de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veinticinco.

45. OFICIO PP-P-2025-30. Con fecha veintidós de abril en la oficina de correspondencia de Secretaría Ejecutiva, fue recepcionado vía correo electrónico el oficio PP-P-2025-30, con número de folio 001835, a través del cual reprograma asambleas.

46. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1410/2025. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se notificó el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1410/2025, a través del cual se requería información a la Organización "Promotora Electoral A.C".

47. CERTIFICACIÓN. Con fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, se realizó la certificación correspondiente por parte de Secretaría Ejecutiva respecto al plazo otorgado a la organización a efecto de brindar información a este Instituto mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1410/2025.

48. NOTIFICACIÓN PERSONAL DE OFICIO IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025 DE ERRORES Y OMISIONES DEL MES DE ENERO. Con fecha seis de mayo de dos mil veinticinco fue notificado el oficio IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025 de errores y omisiones a la organización "Promotora Electoral A.C".

49. NOTIFICACIÓN PERSONAL DE OFICIO IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025 DE ERRORES Y OMISIONES DEL MES DE FEBRERO. Con fecha seis de mayo de dos mil veinticinco fue notificado el oficio IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025 de errores y omisiones a la organización "Promotora Electoral A.C".

50. NOTIFICACIÓN PERSONAL DE OFICIO IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025 DE ERRORES Y OMISIONES DEL MES DE MARZO. Con fecha seis de mayo de dos mil veinticinco fue notificado el oficio IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025 de errores y omisiones a la organización "Promotora Electoral A.C".

51. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1596/2025. Con fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, fue notificado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1596/2025 a través del cual se realizó una invitación a la Organización "Promotora Electoral A.C." de la confronta correspondiente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN. CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

52. CONFRONTA. Con fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco se levantó el acta correspondiente a la confronta a llevarse a cabo, sin embargo la asociación no se presentó.

53. PRESENTACIÓN DE INFORME FINANCIERO DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticinco se recibió el oficio **PP-P-2025-28** a través del cual presenta su informe financiero de ingresos y egresos del mes de abril de dos mil veinticinco, con folio **001752**.

54. ACUERDO IMPEPAC/CEE/139/2025. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticinco fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/139/2025 mediante el cual se resuelve lo relativo al cumplimiento por la organización "Promotora Electoral A.C." al acuerdo IMPEPAC/CEE/100/2025.

55. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco se levantó un acta circunstanciada de hechos a través de la cual se hizo constar la ausencia de la Organización "Promotora Electoral A.C." a efecto de presentar escrito donde aclarara o rectificara las observaciones realizadas a través de los oficios de errores y omisiones notificados.

56. CERTIFICACIÓN. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco Secretaria Ejecutiva realizó la certificación correspondiente respecto a la conclusión de plazo otorgado a la Organización para que diera contestación a los oficios de errores y omisiones que le fueron notificados con fecha seis de mayo de dos mil veinticinco.

57. APROBACIÓN POR LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL. Con fecha diez de junio del año dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local, se aprobó el "DICTAMEN QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO".

58. ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025. Con fecha doce de junio de dos mil veinticinco, fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/168/2025, por medio del cual se ordenó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C."; en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC; y con base en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC que en caso de acreditarse infracciones en materia de Fiscalización se le podrá imponer como sanciones la amonestación pública, multa e incluso la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, con base en los siguientes puntos de acuerdo:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene a la Organización ciudadana "Promotora Electoral A.C", no subsanando las observaciones correspondientes al mes de enero de dos mil veinticinco realizadas mediante oficio de errores y omisiones identificado con el número de oficio IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025.

TERCERO. Se le **requiere** a la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C." a efecto de que presente la información solicitada a través del oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025 en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo; en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Se **apercibe** a la Organización Ciudadana "Promotora Electoral A.C" que con base en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado a través del oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025 podrá ser acreedor a infracciones en materia de Fiscalización y se le podrá imponer como sanciones la amonestación pública, multa e incluso la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C."; en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del

Régimen Sancionador del IMPEPAC; y con base en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC que en caso de acreditarse infracciones en materia de Fiscalización se le podrá imponer como sanciones la amonestación pública, multa e incluso la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

QUINTO. Se le **requiere** a la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C.", a efecto de que presente la información solicitada a través del diverso oficio de clave **IMPEPAC/SE/MGCP/1410/2025** mediante el cual previamente ya se le había requerido y para tal efecto se le concede en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo y con base en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC, **se hace el apercibimiento** que en caso de acreditarse infracciones en materia de Fiscalización se le podrá imponer como sanciones la amonestación pública, multa e incluso la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

SEXTO. Se **Instruye** a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente acuerdo a la Organización de la Ciudadanía "Promotora Electoral A.C."

SEPTIMO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

[...]

59. NOTIFICACIÓN ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025. Con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se notificó a la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C.". el acuerdo **IMPEPAC/CEE/168/2025**, vía correo electrónico.

60. MEMORANDUM IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/222/2025. Con fecha veintitrés de junio del dos mil veinticinco, se recibió ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, el oficio IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/222/2025, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual remite el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2460/2025 y otros, a través del cual remite copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/168/2025, en el cual se ordena el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C.".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

61. CERTIFICACIONES DE PLAZO PARA IMPUGNAR EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025. Con fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se realizó certificación de plazo, donde se hizo constar que no se localizó documento alguno mediante el cual se impugnara el acuerdo IMPEPAC/CEE/168/2025.

62. ACUERDO DE TRÁMITE: Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo de radicación y se ordenó lo siguiente:

[...]

CUARTO.- DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada al acuerdo IMPEPAC/CEE/168/2025, que da inicio al presente procedimiento se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar y sin que la presente determinación implique el inicio del procedimiento ordinario sancionador: previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento del procedimiento, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 52, segundo párrafo y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

1) Se ordena requerir a la **Unidad Técnica de Fiscalización** por conducto de la **Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización**, dentro del término de tres días hábiles, a partir del día siguiente de la recepción del oficio respectivo, remita en copia certificada lo siguiente:

- Expediente debidamente integrado de la **Organización Ciudadana Denominada Promotora Electoral A.C.**, y que dio origen al presente procedimiento ordinario sancionador, que de manera enunciativa mas no limitativa deberá contener los documentos que se hacen referencia en los antecedentes y parte de considerativa del acuerdo IMPEPAC/CEE/168/2025.

[...]

63. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2525/2025. Con fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, fue diligenciado el oficio de mérito, dirigido a la **Unidad Técnica de Fiscalización** por conducto de la **Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización del IMPEPAC**.

64. OFICIO IMPEPAC/DEAF/MEDS/361-2/2025. fecha uno de julio de dos mil veinticinco, se recibió el oficio de mérito, signado por la C.P. María Eugenia Díaz Salazar, en su carácter de Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración

y Financiamiento del IMPEPAC, a través del cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2525/2025 y remite la documentación solicitada.

65. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha tres de julio de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo de trámite por medio del cual se tuvo por recibido el oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/361-2/2025**, signado por la C.P. María Eugenia Díaz Salazar, en su carácter de Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC y se ordenó lo siguiente:

[...]

- 1) Incorporar al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales copia certificada de:
 - I. Certificaciones de plazo de la entrega de aviso de intención para las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partido político local, de fechas doce y trece de febrero de dos mil veinticinco.
 - II. Certificación de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco por el cual se regularizaron las certificaciones de fechas doce y trece de febrero de la presente anualidad respecto al cómputo de los cumplimientos a los requerimientos realizados a las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partido político local
 - III. Certificación de plazo de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, correspondiente a la recepción y fecha límite para presentación de los informes financieros de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veinticinco
 - IV. Certificación de plazo de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, correspondiente a la recepción y fecha límite para presentación de los informes financieros de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veinticinco
 - V. Certificación de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco sobre el plazo otorgado a la organización ciudadana "Promotora Electoral, A, C" a efecto de brindar información a este Instituto mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1410/2025
 - VI. Certificación de plazo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, respecto a la conclusión de plazo otorgado a la organización ciudadana "Promotora Electoral, A, C para dar contestación a los oficios de errores y omisiones que le fueron notificados con fecha seis de mayo de dos mil veinticinco con nomenclatura IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025, IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025 Y IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025.
 - VII. Certificación de plazo en el que se haga constar si el acuerdo **IMPEPAC/CEE/168/2025** fue impugnado.
 - VIII. Acuerdo **IMPEPAC/CEE/052/2025**, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

- IX. Acuerdo **IMPEPAC/CEE/069/2025**, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de este Instituto.
- X. Acuerdo **IMPEPAC/CEE/100/2025**, de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de este Instituto.
- XI. Acuerdo **IMPEPAC/CEE/139/2025**, de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de este Instituto.
- XII. Copia certificada de la notificación realizada a la Organización Ciudadana denominada "Promotora Electoral A.C.", respecto del oficio IMPEPAC/SE/MGC/377/2025.
- XIII. Copia certificada de la notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1183/2025 vía correo electrónico a la Organización "Promotora Electoral A.C.".
- XIV. Copia certificada de la notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1207/2025 a través del cual se realiza una invitación para la "Capacitación para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden constituirse como Partido Político Local".

[...]

- 1. Copia certificada de los escritos recibidos a través de la oficina de correspondencia, con números de folio 000627, 000629, 000630 y 000636 suscritos por el Representante de la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C.".
- 2. Copia certificada del oficio recibido el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, con número PP-P-2025-9.
- 3. Copia certificada del oficio recibido el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco con número PP-P-2025-12.
- 4. Copia certificada del oficio PP-P-2025-15, recibido con fecha tres de abril de dos mil veinticinco, en la oficina de correspondencia de Secretaría Ejecutiva.
- 5. Copia certificada del oficio PP-P-2025-16, con número de folio 001384, recibido con fecha catorce de abril de dos mil veinticinco, en la oficina de correspondencia de Secretaría Ejecutiva.
- 6. Copia certificada del oficio PP-P-2025-18, con número de folio 001385, recibido con fecha quince de abril de dos mil veinticinco, en la oficina de correspondencia de Secretaría Ejecutiva.
- 7. Copia certificada del oficio PP-P-2025-19, con número de folio 001390, recibido con fecha quince de abril de dos mil veinticinco, en la oficina de correspondencia de Secretaría Ejecutiva.
- 8. Copia certificada del oficio PP-P-2025-23, con número de folio 001404, recibido con fecha quince de abril de dos mil veinticinco, en la oficina de correspondencia de Secretaría Ejecutiva.
- 9. Copia certificada del oficio PP-P-2025-30, con número de folio 001835, recibido con fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, en la oficina de correspondencia de Secretaría Ejecutiva.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

[...]

66. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS: Con fechas cuatro y once de julio de dos mil veinticinco, fueron integradas al expediente diversas constancias ordenadas mediante acuerdo de fecha tres de julio de dos mil veinticinco.

67. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2652/2025. Con fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, fue diligenciado el oficio de mérito, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC.

68. OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/JABV/545/2025. Con fecha ocho de julio de dos mil veinticinco, se recibió el oficio número IMPEPAC/DEOyPP/JABV/545/2025, signado por el Licenciado José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, a través del cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2652/2025 y remite la documentación solicitada.

69. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha diez de julio de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo de trámite por medio del cual se tuvo por recibido el oficio número IMPEPAC/DEOyPP/JABV/545/2025, signado por el Licenciado José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC y se ordenó lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Que visto los autos del expediente en que se actúa y atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes por estar ya realizadas, o por contar con la información necesaria; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas; por lo que esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, inciso c), último párrafo, 11, fracción III, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, se ordena:

1) Incorporar al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales copia certificada de:

- I. Notificación correcta del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1410/2025 a la organización de la ciudadanía Poder Popular, constituida como en Asociación Civil denominada Promotora Electoral A.C.
- II. Certificaciones de plazo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, en la que se hace constar los avisos de intención por parte de las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partido político local.
- III. Certificaciones de plazo de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, en donde se hizo constar que no se localizó documento alguno por parte de la organización de la ciudadanía Poder Popular, constituida como en Asociación Civil denominada Promotora Electoral A.C., por cuanto a lo requerido en los puntos resolutivos tercero y quinto del acuerdo IMPEPAC/CEE/168/2025.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

IV. Notificación que se realizó del acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025 a la organización de la ciudadanía Poder Popular, constituida como en Asociación Civil denominada Promotora Electoral A.C.

[...]

70. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS: Con fechas catorce de julio de dos mil veinticinco, fueron integradas al expediente diversas constancias ordenadas mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veinticinco.

71. ACUERDO RESPECTO FE DE ERRATAS. Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco se dictó acuerdo por el cual se dio cuenta del memorándum número IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/258/2025, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral Adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual remite copias certificadas con motivo de la fe de erratas en el acuerdo IMPEPAC/CEE/168/2025 así como el respectivo acuse de notificación a la Organización de la Ciudadanía denominada "Poder Popular" constituida en Asociación Civil "Promotora Electoral A. C.", asimismo se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo conducente del expediente en que se actúa.

72. TURNO DE PROYECTO. Con fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2942/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

73. MEMORÁNDUM IMPEPAC/CEEMG/MEMO-231/2025. Con fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-231/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el día trece de agosto de dos mil veinticinco, a las trece horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

74. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco, se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión.

75. ADMISIÓN DEL PROYECTO POR PARTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL IMPEPAC. Con fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, fue aprobado el acuerdo de admisión por parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

76. RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, se elaboró la razón de falta de notificación por parte del personal adscrito al IMPEPAC, con funciones de oficialía delegada, mediante la cual hace constar que no fue posible llevar a cabo el emplazamiento del acuerdo de admisión aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

77. **ACUERDO DE TRÁMITE.** Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se dictó **ACUERDO REGULATORIO** con la finalidad de **ordenar la reactivación del procedimiento sancionador**, a efecto de garantizar la continuidad del trámite y evitar la vulneración de los principios de certeza, legalidad y debido proceso.
78. **ACUERDO DE TRÁMITE.** Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo de trámite por medio del cual se ordenó realizar la notificación de emplazamiento del acuerdo de admisión aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, en el domicilio ubicado en **Orquídeas No.92, Col. Lomas Del Carril, Temixco, Morelos. C.P. 62583.**
79. **EMPLAZAMIENTO.** Con fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo el emplazamiento de la Asociación Civil "Promotora Electoral A. C.".
80. **ACUERDO DE TRÁMITE.** Con fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo de trámite por medio del cual se ordenó realizar la notificación de emplazamiento del acuerdo de admisión aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, en los estrados del IMPEPAC.
81. **EMPLAZAMIENTO POR ESTRADOS.** Con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo el emplazamiento por estrados a la Asociación Civil "Promotora Electoral A. C.".
82. **ACUERDO DE TRÁMITE.** Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo de trámite por medio del cual se hizo constar que derivado de una revisión en los archivos de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, no fue recibido algún escrito por el cual la organización "**Asociación Civil Promotora Electoral A.C.**", diera contestación al acuerdo de admisión aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, en los estrados del IMPEPAC, así mismo se tuvo por recibido el oficio IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/222/2025, y se tuvo como señalado por parte de la organización "**Asociación Civil Promotora Electoral A.C.**", el domicilio ubicado en **Tepehuaje 305 interior 81, Col. Lomas de Tzompantle, Cuernavaca, Morelos.**
83. **ACUERDO DE TRÁMITE.** Con fecha quince de septiembre de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo de trámite por medio del cual fue señalada fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.
84. **NOTIFICACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS.** Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, fue notificada la organización "**Asociación Civil Promotora Electoral A.C.**", respecto de la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.
85. **AUDIENCIA DE PRUEBAS.** Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas, y se ordenó llevar a cabo la notificación a la organización "**Asociación Civil Promotora Electoral A.C.**", para que rindiera sus alegatos.

86. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ETAPA DE ALEGATOS. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fue notificada la organización "**Asociación Civil Promotora Electoral A.C.**", respecto de la etapa de alegatos.

87. ESCRITO DE ALEGATOS DE LA ORGANIZACIÓN "ASOCIACIÓN CIVIL PROMOTORA ELECTORAL A.C.". Con fecha primero de octubre de dos mil veinticinco, fue recibido un escrito signado por el Licenciado Eduardo Sotelo Vera, quien se ostenta como Representante Legal de la organización "**Asociación Civil Promotora Electoral A.C.**", a través del cual realiza manifestaciones, en términos del artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

88. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha dos de octubre dos mil veinticinco, se dictó acuerdo de trámite por medio del cual se tuvo por presentado el escrito suscrito por el Licenciado Eduardo Sotelo Vera, quien se ostenta como Representante Legal de la organización "**Asociación Civil Promotora Electoral A.C.**"; y se ordenó glosarlo a los autos del expediente para que obre como en derecho corresponda, así mismo esta autoridad electoral advirtió que no se adjunta el documento con el cual el Licenciado Eduardo Sotelo Vera acredite la calidad con la que se ostenta y promueve; aunado a lo anterior, y derivado de una revisión a las constancias que obran en los autos del presente expediente, de manera particular la escritura pública número 30,793, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, no se advierte que el Lic. Eduardo Sotelo Vera, cuente con el carácter con el que se ostenta; de ahí que no se tendrán por hechas las manifestaciones vertidas en el escrito referido, pues de manera concreta no se acredita la personalidad jurídica ni la capacidad procesal necesaria para intervenir en el presente expediente conforme a la normativa aplicable.

Por último se ordenó formular el proyecto de resolución respectivo, para turnarlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, para su determinación conducente.

89. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veintitrés de octubre del dos mil veinticinco, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/399/2025, signado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, fueron turnados proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto del presente asunto.

90. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-280/2025. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, se signó el memo IMPEPAC/CEEMG/MEMO-280/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para efectos de convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, a celebrarse el veintiocho de citado mes y año, a las catorce horas con cero minutos.

91. CONVOCATORIA DE QUEJAS. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, se convocó a la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en los términos ordenados por la Consejera Presidenta de la referida Comisión.

92. ALCANCE. El veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se envió el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-281/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas con la finalidad de precisar que la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, a celebrarse

el veintiocho de citado mes y año, a las catorce horas con cero minutos se llevaría de manera virtual.

93. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la cual se aprobó el proyecto de acuerdo que resuelve el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/042025, ordenando la citada Comisión turnarlo al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, consideración y en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal del IMPEPAC, es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción II, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tendrán a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción III, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el Procedimiento Administrativo Sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte según se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso elaboración del proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el presente apartado, esta autoridad electoral verificó que no existiera alguna causal de improcedencia, realizando un examen de las causales de improcedencia establecidos en la reglamentación aplicable a los procedimientos sancionadores, **no se advirtió la actualización de alguna de las hipótesis, además de que no advirtió deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento ordinario que nos ocupa;** determinado entonces que cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por lo que se estima que al no haber alguna causal de improcedencia, es necesario conocer y analizar los hechos materia del presente asunto, así como de las pruebas que fueron recabadas al asunto en cuestión a efecto de determinar sí, como fue advertido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la organización ciudadana Promotora Electoral

A.C incumplió su obligación de informar al IMPEPAC respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro correspondiente al mes de marzo, así como de subsanar los errores y omisiones de su informe mensual correspondiente al mes de marzo de año que transcurre lo cual fue requerido a través del oficio IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025, lo que se hizo constar en el acuerdo IMPEPAC/CE/168/2025.

CUARTO. HECHOS MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. Los hechos que dieron origen al presente procedimiento ordinario sancionador, derivaron de la emisión del acuerdo **IMPEPAC/CEE/168/2025**, en el que se determinó instruir el inicio de un procedimiento ordinario sancionador contra la Organización Ciudadana "Promotora Electoral A.C", derivado de la omisión de cumplir con su obligación de presentar el informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados, correspondiente al mes de marzo de dos mil veinticinco.

Al respecto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/168/2025 emitido por el Consejo Estatal Electoral, se estableció lo que a continuación sigue:

[...]

XVII. INICIO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

A través de la valoración y análisis de los documentos aportados por la Asociación civil, se busca determinar la existencia o no de faltas, y en su caso proponer al Consejo Estatal Electoral las sanciones correspondientes.

La Unidad Técnica Temporal de Fiscalización pone a consideración de la Comisión Ejecutiva temporal de fiscalización para la constitución de partidos políticos locales el proyecto de resolución para su posterior consideración al Consejo, quien es el Órgano Facultado para emitir la resolución correspondiente

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los artículos 25 y 26 Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, así como los artículos 45 y 46 del Reglamento Del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC., se turna el presente acuerdo para realizar las acciones conducentes para el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de la Organización Ciudadana "Promotora Electoral A.C".

Asimismo se apercibe a la Organización Ciudadana "Promotora Electoral A.C" que en términos del artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC, en caso de acreditarse infracciones en materia de Fiscalización se le podrá imponer como sanciones la amonestación pública, multa e incluso la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

[...]

[...]

ACUERDO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C."; en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC; y con base en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC que en caso de acreditarse infracciones en materia de Fiscalización se le podrá imponer como sanciones la amonestación pública, multa e incluso la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

[...]

Así, del análisis efectuado por el máximo órgano de dirección y con base en la documentación que obra en el expediente se advierte que **la organización ciudadana Partido Popular denominada "Asociación Civil "Promotora Electoral A.C.,** pudo estar ante una posible infracción a los artículos 392 inciso a) del Código Electoral Local; 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b, 272 numeral 1, 273 numeral 1, 274 del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 36, 40, 42, 43, 44, 86, 87, 88, 97 fracciones I y II del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, esto, al haber incumplido presuntamente su obligación de informar mensualmente al IMPEPAC respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro así como de subsanar los errores y omisiones de su informe mensual correspondiente al mes de marzo de año que transcurre lo cual fue requerido a través del oficio IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025, y que se hizo constar en el acuerdo IMPEPAC/CE/168/2025.

QUINTO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Decretado el inicio del procedimiento ordinario que nos ocupa, derivado de lo ordenado por el Consejo Estatal Electoral, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/168/2025; una vez que fue emplazada la organización ciudadana Partido Popular denominada "Asociación Civil "Promotora Electoral A.C., esta autoridad mediante certificación de fecha quince de septiembre del año dos mil veinticinco, realizado por la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad instructora; hizo constar el inicio y conclusión del plazo concedido para dar contestación al emplazamiento, haciendo constar además que no se recibió escrito de contestación dentro del plazo legal de 5 días hábiles, establecido en los artículos 23 y 53, primer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por lo que **se le tuvo por precluido su derecho a contestar y a ofrecer medios de prueba**, en términos del artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. La controversia o Litis del presente asunto se ciñe a determinar si organización ciudadana denominada "Asociación Civil "Promotora Electoral A.C., incurrió en responsabilidad alguna relacionada con la obligación de informar mensualmente al IMPEPAC respecto del origen y destino de los

recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, al no subsanar los errores y omisiones de su informe mensual correspondiente al mes de marzo de año que transcurre lo cual fue requerido a través del oficio IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025.

Como consecuencia una posible infracción a los artículos 392 inciso a) del Código Electoral Local; 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b, 272 numeral 1, 273 numeral 1, 274 del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 36, 40, 42, 43, 44, 86, 87, 88, 97 fracciones I y II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC.

SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.*
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.*
- C. Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.*
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.*

OCTAVO. ESTUDIO. Primeramente debemos considerar que el Procedimiento Sancionador Ordinario al encontrarse configurado dentro de la normatividad electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En ese sentido y de conformidad a lo establecido en los artículos 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador, la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de presentar las resoluciones de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el presente expediente, valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas incluidas las recabadas por esta autoridad instructora, en el sumario que da origen a la presente determinación.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial¹ de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", en

¹ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11y 12

esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

En esta tesitura, esta autoridad se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, destacando que es de explorado derecho que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; de ahí que no lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que sean reconocido por las partes en el asunto en cuestión.

Luego entonces, la verificación de la existencia de los hechos denunciados, así como de las circunstancias en que estos fueron realizados, será valorada a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, a saber:

Medios de prueba ofertados por el denunciado, la organización ciudadana Partido Popular denominada "Asociación Civil "Promotora Electoral A.C.":

De los autos que integran el expediente materia del presente asunto, se advierte que el denunciado no dio contestación al emplazamiento, de ahí que no ofertara medios de prueba tendientes a desvirtuar las posibles conductas atribuidas.

Medios de prueba recabada por la autoridad instructora:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el similar IMPEPAC/SE/DJ/AML//MEMO/222/2025, de 17 de junio de 2025.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2464/2025 de 18 de junio de 2025.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/168/2025, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, el pasado 12 de junio de 2025 y sus anexos. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha 24 de junio de 2025.
4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2525/2025 de fecha 25 de junio de 2025.
5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/361-2/2025 de fecha 01 de julio de 2025 y anexos consistente en copias certificadas del expediente de la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C.".
6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha 03 de julio de 2025.
7. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2652/2025, de fecha 03 de julio de 2025.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/545/2025, de fecha 07 de julio de 2025 con sus anexos en copias certificadas de la foja 203 a la 314.
9. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha 10 de julio de 2025.
10. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025.
11. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/139/2025.
12. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/100/2025.
13. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/069/2025.
14. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio IMPEPAC/SE/MCP/1410/2025, de fecha 29 de abril de 2025.
15. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la certificación de fecha 31 de enero de 2025.
16. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la certificación de fecha 25 de junio de 2025.
17. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la cédula de notificación por correo electrónico del acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025.
18. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha 15 de julio de 2025.
19. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha 18 de julio de 2025 y anexos.
20. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el similar IMPEPAC/SE/DJ/AML//MEMO/259/2025, de 04 de agosto de 2025 y anexos.
21. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha 05 de agosto de 2025.
22. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuerdo de admisión aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de fecha 13 de agosto de 2025.
23. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la razón de falta de notificación de fecha 18 de agosto de 2025.
24. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha 29 de agosto de 2025.
25. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente citatorio de fecha 02 de septiembre de 2025.
26. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente la cédula de notificación de fecha 03 de septiembre de 2025.
27. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente citatorio de fecha 02 de septiembre de 2025.
28. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente la cédula de emplazamiento de fecha 03 de septiembre de 2025.
29. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la razón de notificación de fecha 03 de septiembre de 2025.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

30. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha 03 de septiembre de 2025.
31. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente cédula de notificación por estrados físicos de fecha 05 de septiembre de 2025.
32. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente la cédula de notificación por estrados electrónicos de fecha 05 de septiembre de 2025.
33. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el similar IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/267/2025, de fecha 09 de septiembre de 2025 y sus anexos.
34. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha 10 de septiembre de 2025.
35. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente razón de retiro de estrados de fecha 15 de septiembre de 2025.
36. Consistente razón de retiro de estrados de fecha 15 de septiembre de 2025.

En ese sentido, de las documentales arriba referidas, se determina que al tratarse de documentos que fueron expedidos por este órgano comicial y sus áreas operativas en el ejercicio de sus funciones, así como por distintas autoridades, se les concede valor probatorio pleno, al estar emitidas por las autoridades electorales en el ámbito de su competencia y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

En las consideraciones relatadas, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

El presente apartado, tiene como finalidad analizar y en su caso demostrar que los hechos atribuidos a la organización ciudadana denominada "Asociación Civil "Promotora Electoral A.C", se encuentran acreditados, esto es, que su responsabilidad derivado de:

1. **La supuesta omisión relacionada con la obligación de informar mensualmente al IMPEPAC respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro.**
2. **La supuesta omisión de subsanar los errores y omisiones de su informe mensual correspondiente al mes de marzo de año que transcurre lo cual fue requerimiento a través del oficio IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025.**

En ese tenor, se tiene el siguiente marco normativo:

La Ley General de Partidos Políticos establece:

[...]

Artículo 11.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

[...]

Mientras que el Código electoral establece que:

[...]

Artículo 392. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) No informar mensualmente al Instituto Morelense del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

[...]

El Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

[...]

Artículo 22.

De los informes

4. Las organizaciones de ciudadanos que informaron su propósito de constituir un partido político deberán presentar informes de ingresos y gastos mensualmente, a partir del mes en que manifestaron su interés de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.

[...]

[...]

Artículo 229. De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:

a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

[...]

Artículo 272.

Obligación de presentar

1. Las organizaciones de ciudadanos presentarán sus informes en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como en los artículos 236, numeral 1, inciso b) y 272 del Reglamento.

[...]

Artículo 273.

Plazos de presentación

1. Las organizaciones de ciudadanos deberán presentar informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reporta, a partir del momento del aviso al que se refiere el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.

[...]

Artículo 274.

Documentación que se presenta junto con el informe

1. Las organizaciones de ciudadanos, junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad Técnica:

a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.

b) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

c) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

d) La balanza de comprobación mensual a último nivel.

e) Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie.

f) El inventario físico del activo fijo.

g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, la organización deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas.

h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.

i) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

[...]

Reglamento de fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

[...]

Artículo 10. La trasgresión del presente Reglamento será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el Código, a través del procedimiento sancionador, previsto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC para el Estado de Morelos y demás normatividad aplicable.

Ante la probable comisión de hechos ilícitos, el Consejo a petición de la Comisión de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales dará vista a las autoridades competentes.

[...]

Artículo 11. La organización de la ciudadanía, deberá proporcionar los datos y documentos que acrediten la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.

[...]

Artículo 12. Los informes de ingresos y gastos de la organización de la ciudadanía serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a lo dispuesto por este Reglamento en los formatos y documentos aprobados por el Consejo.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y las visitas de verificación de información y los informes presentados por el titular de la Secretaría Ejecutiva o Funcionario Público en quien se delegue la función de oficialía electoral, de las asambleas municipales, distritales y asamblea local constitutiva en materia de fiscalización.

[...]

Artículo 13. Con el objeto de formalizar la presentación de los informes de la organización de la ciudadanía sobre el total de ingresos y gastos, éstos deberán ser suscritos por el responsable de finanzas, acreditado ante el

IMPEPAC, y se levantará la razón de recibo correspondiente en la que se asentará la fecha y hora de recepción de la información; nombre de la Organización de la ciudadanía y emblema al que se refiere; el detalle de todos los documentos que lo acompañe y, las manifestaciones, si las hubiera, que el encargado del Órgano de Finanzas o la persona Representante de Finanzas quisiera declarar.

[...]

Artículo 14. Una vez presentados los informes por parte de la organización de la ciudadanía ante el IMPEPAC, las únicas modificaciones que podrán realizar a éstos y a sus registros contables, son aquellas que se les observen y notifiquen mediante oficio y sólo podrán ser complementados a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.

[...]

[...]

Artículo 24. Si en la revisión se advierten la existencia de errores y omisiones, se notificarán a la Organización de la ciudadanía que hubiere incurrido en ello a efecto de que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendiente a solventar las observaciones.

En caso de que la Organización de la ciudadanía de que se trate, sea omisa en informar y manifestar lo que a su interés convenga, así como no subsane errores u omisiones en el términos señalados, se tendrá por incumplido el requerimiento formulado y por no solventadas las inconsistencias, errores y/u omisiones para los efectos jurídicos a que haya lugar.

[...]

[...]

Artículo 36. La organización de la ciudadanía interesada en constituir un partido político local, deberá informar al IMPEPAC mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, a partir de la notificación a que se refiere el artículo 11 de la LGPP y 392 del Código, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

Los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía, serán presentados dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, a partir del momento del aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro como Partido Político Local, los cuales deberán ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las

especificaciones que determine este Reglamento y en los formatos incluidos en el mismo.

[...]

[...]

Artículo 40. Los informes mensuales de ingresos y gastos que presente la organización de la ciudadanía, deberán estar acompañados por los comprobantes respectivos en el ANEXO A.

Al término de las actividades tendentes a la obtención del registro legal, la organización respectiva deberá presentar un informe final de ingresos y gastos, que estará conformado por los informes mensuales y conforme al formato ANEXO B.

[...]

Artículo 42. Los plazos a que se sujetará la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización para el análisis de los informes presentados por la organización de la ciudadanía, será de hasta quince días hábiles para el caso de los informes mensuales y de hasta veinte días hábiles para el caso de los informes finales presentados mediante el ANEXO B, contados a partir de la fecha de vencimiento de la presentación de los mismos.

Artículo 43. Una vez concluida la revisión a que se refiere el artículo anterior la Secretaría Ejecutiva por sí o por las personas a las que se les delegue la oficialía electoral, notificará por escrito las observaciones encontradas, otorgando un plazo de diez días hábiles para solventarlas.

Artículo 44. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos, y estar firmados por la persona responsable de la ciudadanía y a dichos escritos se anexará una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente y se elabore un acta de entrega-recepción que deberá firmarse por el personal de la organización de la ciudadanía que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa de la organización de la ciudadanía, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.

La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

Las reglas para su entrega y recepción de documentación contenidas en este artículo serán aplicables para la entrega y recepción de aclaración o rectificación de los informes mensuales o finales.

[...]

Artículo 86. La organización de la ciudadanía, a través de su Responsable de Finanzas, según sea el caso, presentará en forma impresa y en medio magnético los informes mensuales dentro de los diez días hábiles siguientes a que concluya el mes correspondiente. Esta obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en el que el Consejo resuelva sobre el registro del partido político local.

[...]

Artículo 87. Los informes presentados por la organización de la ciudadanía deberán contener:

I. Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe;

II. Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración;

III. Tener soporte documental de la totalidad de operaciones;

IV. Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento; y

Contener la firma de la persona responsable del Responsable de Finanzas.

[...]

[...]

Artículo 88. La organización de la ciudadanía, junto con los informes mensuales, deberá remitir debidamente escaneada a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:

I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;

II. El estado de cuenta bancario correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la organización o Responsable de finanzas de la organización de la ciudadanía, así como la conciliación bancaria correspondiente;

III. La balanza de comprobación mensual;

IV. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;

V. El inventario físico del activo fijo;

VI. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a Revisión, y

VII. Contratos con Instituciones Financieras.

[...]

[...]

Artículo 97. Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:

I. No informar mensualmente al IMPEPAC, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente Reglamento.

[...]

En ese tenor, se puntualiza que en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos se indica que, desde el momento en que una agrupación de ciudadanos comunica su intención de convertirse en partido político y hasta que se resuelva sobre su registro, **debe informar cada mes a la autoridad electoral sobre el origen y uso de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes; esta obligación no debe verse solo como un trámite formal, sino como el fundamento para una regulación adecuada de los recursos utilizados en el proceso de creación de nuevos partidos políticos.**

En este contexto, se considera legítimo aplicar el régimen de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos a las agrupaciones ciudadanas que buscan convertirse en uno, ya que comparten principios e intereses que deben protegerse.

Es habitual establecer límites y mecanismos para controlar el dinero en el ámbito político-electoral, especialmente en lo que respecta al financiamiento de actividades en tratándose de aquellos que pretende constituirse como partidos políticos; estas medidas deben ir acompañadas de un sistema de fiscalización que garantice su cumplimiento mediante la transparencia y la supervisión de la autoridad electoral.

Este tipo de regulación responde a objetivos legítimos, como:

*Proteger el desarrollo adecuado del proceso democrático, evitando que los partidos sean influenciados por poderes externos y pierdan su esencia, alejándose de los intereses ciudadanos;

*Asegurar que los derechos político-electorales se ejerzan de manera libre y equitativa;

*Garantizar la transparencia y el derecho de la ciudadanía a acceder a la información pública; y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

*Prevenir la corrupción como asunto de interés público. Solo los ciudadanos pueden formar partidos políticos libremente, por lo que en el proceso de constitución se debe impedir la intervención de ciertos actores, como otros partidos, autoridades estatales, ministros de culto y organizaciones gremiales, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, cuyo objetivo es promover la integridad, la rendición de cuentas y la gestión adecuada de los asuntos y bienes públicos, establece en su artículo 7, numeral 3, que cada Estado debe considerar la posibilidad de "adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas [...] para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos".

Con el fin de proteger los valores constitucionales mencionados y basándose en la obligación legal de informar sobre el origen y destino de los recursos, el Reglamento de Fiscalización detalla el régimen de financiamiento para las agrupaciones ciudadanas que buscan el registro como partido político.

Esta exigencia está vinculada a la obligación de informar mensualmente sobre el origen y destino de los recursos, ya que recibir aportaciones de sujetos no identificados implica que no se transparenta ni se informa la fuente de dichos recursos; además, existe el riesgo de que se encubran otras irregularidades más graves, como los es, la omisión de entregar los informes mensuales en los que declaren los gastos efectuados a sus recursos.

El incumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y fiscalización debe ser sancionado dentro del procedimiento de constitución y, en ciertos casos, puede justificar medidas severas como la cancelación del proceso o la negativa de la solicitud.

Bajo esa línea, y por cuestión de método en principio se abordará la conducta consistente en:

- 1. La supuesta omisión relacionada con la obligación de informar mensualmente al IMPEPAC respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro.**

En términos del artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos en correlación al 273 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y 36 del Reglamento de fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, la organización contaba con un plazo de diez días hábiles para presentar el informe, y atendiendo la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025 por el cual se determinó el calendario de fechas límite para presentar los informes se tenía las siguientes:

CALENDARIO DE FECHAS LÍMITE PARA PRESENTAR INFORMES MENSUALES

El calendario que establece las fechas límites en las cuales se deberán presentar los informes mensuales a los que hace referencia el artículos 36 y 88 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local, de conformidad con la tabla siguiente:

PERIODO	FECHA LÍMITE PARA PRESENTACIÓN DE INFORME MENSUAL DEL ORIGEN Y DESTINO DE RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES CIVILES (10 DÍAS HÁBILES)
ENERO	viernes, 14 de marzo 2025
FEBRERO	viernes, 14 de marzo 2025
MARZO	martes, 15 de abril 2025
ABRIL	jueves, 15 de mayo 2025
MAYO	viernes, 13 de junio 2025
JUNIO	lunes, 14 de julio 2025
JULIO	jueves, 14 de agosto 2025
AGOSTO	viernes, 12 de septiembre 2025
SEPTIEMBRE	martes, 14 de octubre 2025
OCTUBRE	viernes, 14 de noviembre 2025
NOVIEMBRE	viernes, 12 de diciembre 2025
DICIEMBRE	jueves, 15 de enero 2026
ENERO	lunes, 16 de febrero 2026

Cabe mencionar que, ante la resolución dictada en el expediente TEEM/JDC/19/2025-3 y ante la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/100/2025 se determinó en su punto de acuerdo **noveno**, lo siguiente:

(...)

NOVENO. Derivado de la sentencia TEEM/JDC/19/2025-3, se le **REQUIERE** a la organización de la ciudadanía a efecto de que presente sus informes mensuales de ingresos y egresos relativos al desarrollo de actividades de fiscalización correspondiente a los meses de **ENERO, FEBRERO Y MARZO** en el periodo correspondiente **al mes de marzo**, conforme a lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025 así como al Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local.

(...)

Mientras que, con fecha ocho de mayo de este año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2025, a través del cual se adecua el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

calendario de fechas límite para presentar informes mensuales aprobado mediante diverso IMPEPAC/CEE/052/2025, en estricto cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEM/REC/05/2025-3 de fecha quince de abril de dos mil veinticinco, así como de la aclaración de sentencia, quedando las fechas de la siguiente manera:

CALENDARIO DE FECHAS LÍMITE PARA PRESENTAR INFORMES MENSUALES EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEM/REC/005/2025-3.

El calendario que establece las fechas límites en las cuales se deberán presentar los informes mensuales a los que hace referencia el artículos 36 y 88 del Reglamento de fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local, de conformidad con la tabla siguiente:

PERIODO	FECHA LÍMITE PARA PRESENTACIÓN DE INFORME MENSUAL DEL ORIGEN Y DESTINO DE RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES CIVILES (10 DÍAS HÁBILES)
ENERO	jueves, 15 de mayo 2025
FEBRERO	jueves, 15 de mayo 2025
MARZO	jueves, 15 de mayo 2025
ABRIL	jueves, 15 de mayo 2025
MAYO	viernes, 13 de junio 2025
JUNIO	lunes, 14 de julio 2025
JULIO	jueves, 14 de agosto 2025
AGOSTO	viernes, 12 de septiembre 2025
SEPTIEMBRE	martes, 14 de octubre 2025
OCTUBRE	viernes, 14 de noviembre 2025
NOVIEMBRE	viernes, 12 de diciembre 2025
DICIEMBRE	jueves, 15 de enero 2026
ENERO	lunes, 16 de febrero 2026
FEBRERO	viernes, 13 de marzo 2026
MARZO	miércoles, 15 de abril 2026
ABRIL	viernes, 15 de mayo 2026

Luego entonces, conforme a la instrumental de actuaciones, se advierte que con fecha quince de abril de dos mil veinticinco se recibió el **oficio PP-P-2025-22** a través del cual la organización "Promotora Electoral A.C" presenta su informe financiero de ingresos y egresos del mes de marzo de dos mil veinticinco, con folio 001400.

Lo cual se corrobora con la documenta pública consistente en la certificación de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

CERTIFICACIÓN

En Cuernavaca, Morelos, siendo las 09 horas del día 21 de mayo de 2025, el suscrito D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el seis de noviembre de dos mil veintitrés; con fundamento en los artículos 90 fracción XXXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 2 y 3, inciso d) del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en correlación con el acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2024 y IMPEPAC/CEE/743/2024 emitidos por el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto, se hace constar lo siguiente:

Que, en Sesión Extraordinaria de fecha 04 de abril de 2025, del Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, se aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/100/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CALENDARIO DE ASAMBLEAS PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA PROMOTORA ELECTORAL A.C. PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN TEEM/JDC/19/2025-3, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS"; disponible en la página de acuerdos 2025 de este OPLE y/o en el enlace electrónico <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2025/04%20Abr/A-100-S-E-04-04-25.pdf>, y destacando del mismo el punto resolutivo noveno en el cual se prevé lo que a continuación se detalla:

[...]

NOVENO. Derivado de la sentencia TEEM/JDC/19/2025-3, SE LE REQUIERE a la organización de la ciudadanía a efecto de que presente sus informes mensuales de ingresos y egresos relativos al desarrollo de actividades de fiscalización correspondiente a los meses de **ENERO, FEBRERO Y MARZO** en el periodo correspondiente al mes de marzo, conforme a lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025 así como al Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local.

[...]

Página 1 de 4

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 36, párrafo segundo¹, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento al punto resolutivo noveno descrito con antelación y en correlación a lo previsto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025², la fecha límite que tenía la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C." para presentar el informe mensual del origen y destino de recursos, correspondiente al mes de enero, febrero y marzo de 2025, fue el día martes 15 de abril del año en curso, siendo presentados los siguientes oficios por parte de la organización referida

No.	Oficio	Fecha y hora de recepción	Número de folio de recepción	Vía de recepción
1.	PP-P-2025-20	15:20 horas 15-Abril-2025	001402	Oficina de correspondencia
2	PP-P-2025-21	15:20 horas 15-Abril-2025	001401	Oficina de correspondencia
3	PP-P-2025-22	15:20 horas 15-Abril-2025	001400	Oficina de correspondencia

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 42 y 43 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local de este organismo electoral, a través de Cédula de notificación personal se le notificó al Representante de la organización de la ciudadanía denominada "Promotora Electoral A.C.", se le notificó siguientes oficios relativos a los errores y omisiones respecto de los informes mensuales correspondientes al mes de enero, febrero y marzo de 2025, respectivamente, derivado de los informes presentados por la organización ciudadana detallados con antelación:

¹ Artículo 36, párrafo segundo. Los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía, serán presentados dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, a partir del momento del aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro como Partido Político Local, los cuales deberán ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine este Reglamento y en los formatos incluidos en el mismo.

² "ACUERDO IMPEPAC/CEE/052/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL A TRAVÉS DEL QUE SE APRUEBA LA GUÍA CONTABILIZADORA CORRESPONDIENTE Y EL CALENDARIO DE FECHA LÍMITE PARA PRESENTAR INFORMES MENSUALES, ASÍ COMO LOS FORMATOS RELATIVOS AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS".

No.	Número de oficio notificado	Fecha y hora de notificación	Mes correspondiente
1.	IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025	15:30 horas 06-Mayo-2025	Enero 2025
2.	IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025	15:35 horas 06-Mayo-2025	Febrero 2025
3.	IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025	15:39 horas 06-Mayo-2025	Marzo 2025

Destacando que se le otorgo a la organización de la ciudadana denominada "Promotora Electoral A.C." un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de los oficios IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025, IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025 y IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025, a efecto de dar cumplimiento a los mismo, transcurriendo el plazo referido de la siguiente forma:

No.	Número de oficio notificado	Fecha y hora de notificación	Inicio del cómputo del plazo (día 1)	Termino del cómputo del plazo (día 10)
1.	IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025	15:30 horas 06-Mayo-2025	00:00 horas 07-Mayo-2025	23:59 horas 20-Mayo-2025
2.	IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025	15:35 horas 06-Mayo-2025	00:00 horas 07-Mayo-2025	23:59 horas 20-Mayo-2025
3.	IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025	15:39 horas 06-Mayo-2025	00:00 horas 07-Mayo-2025	23:59 horas 20-Mayo-2025

Precisando que para el cómputo del plazo no se contabilizaron los días 10, 11, 17 y 18 de mayo de 2025, por ser sábado y domingo, respectivamente.

Por último, se hace constar que derivado de una búsqueda minuciosa en los documentos recibidos en la oficina de correspondencia de este OPLE, así como en la cuenta oficial de correo electrónico para recepción de documentos correspondencia@impepac.mx, NO SE ENCONTRÓ RESPUESTA ALGUNA POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C.", RESPECTO DE LOS OFICIOS IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025, IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025 Y IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025.

Anexando al presente constancia de los documentos referidos para los efectos conducentes.

Por lo que siendo las 09 horas con 50 minutos del día 21 de mayo de la presente anualidad, se da por concluida la presente diligencia firmando el suscrito para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

..... CONSTE. DOY FE.

D. END. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Ahora bien, del informe presentado por la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C." se desprende que tal como lo prevé el artículo 36, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía, deben además de ser presentados dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, a partir del momento del aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro como Partido Político Local, ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine el Reglamento y los formatos incluidos en el mismo.

De esta manera, se advierte del oficio de la organización que si bien el informe fue presentado dentro del plazo legal y **con dos formatos**, no fue presentado en medios magnéticos, **ni de forma completa e integral, presentado únicamente Anexo A y Anexo B:**

.....
.....
.....

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

PP

PODER POPULAR

AREA: Presidencia.
OFICIO: PP-P-2025-22.
FECHA: 15 de abril de 2025.

Mra. Mireya Gally Jordá
Consejera Presidente del IMPEPAC.
PRESENTE.

At'n D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez.
Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.

Reciba con los
documentos descritos
en el formato S



Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo para remitir, de conformidad al Artículo 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos el informe financiero correspondiente al mes de marzo de 2025 respecto a los trabajos tendentes a obtener el registro como Partido Político Local de esta Organización de Ciudadanos, mismo que se anexa al presente.

Sin otro particular, quedo de sus atenciones.

**ATENTAMENTE
"PATRIA Y FAMILIA"**

PROF. CARLOS EDUARDO SOTELO VERA.
**PRESIDENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA
PODER POPULAR.**

Situación que a su vez fue advertida por la Unidad Técnica de Fiscalización al momento de emprender su función de revisión, tal como se desprende del oficio IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025 de errores y omisiones el cual le fuera notificado a la organización ciudadana a través de su representante legal.

Y cuyo requerimiento en su parte central el informe **debió presentarse de forma completa y con la documentación referida en el Reglamento de Fiscalización como se desglosa en el oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025 a efecto de que la UTTF tuviera los elementos necesarios para realizar el análisis financiero oportuno de la Organización:** -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
1	INFORMACIÓN EN DISPOSITIVO MAGNETICO	El sujeto obligado omitió presentar en archivos electrónicos el informe financiero del mes de marzo 2025	El documental digital completo y que corresponda, en dispositivo magnético.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 36 segundo párrafo del RF del IMPEPAC.

Oficio de requerimiento que no fue atendido, puesto que, el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, se levantó un acta circunstanciada de hechos a través de la cual se hizo constar la ausencia de la Organización "Promotora Electoral A.C" a efecto de presentar escrito donde aclarara o rectificara las observaciones realizadas a través de los oficios de errores y omisiones notificados.

En ese tenor, es claro para esta autoridad la acreditación de la conducta en que incurrió la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C **en presentar el informe mensual al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos toda vez que si bien lo realizó en un primer momento y dentro del plazo otorgado para ello, el mismo se encontraba viciado, al no presentarse de manera completa y tal como lo prevé en estricto sentido el Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC y el cual fue requerido de forma específica en el oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/APM/2342025.**

Así, se razona que con independencia de que la organización denunciada haya presentado de manera física el informe, incumple con ser exhibido de manera total y conforme a lo previsto por la normativa electoral, tal omisión tiene como consecuencia **la acreditación de no presentar el informe mensual del mes de marzo conforme a la Legislación Electoral.**

El cumplimiento de las obligaciones que la normativa electoral impone a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local debe entenderse en sentido integral y formal, pues no basta con realizar un acto material de entrega si éste no se ajusta a las formas y medios expresamente previstos en las disposiciones aplicables. En ese sentido, cuando la norma establece que los informes mensuales **deberán presentarse de forma integral, reflejando la estructura contable y financiera de los egresos e ingresos de la Asociación, así mismo mediante medios magnéticos**, dicho requisito no es una mera formalidad secundaria, sino una condición esencial y accesoria para que el acto se considere válidamente cumplido.

En ese orden de ideas, la exigencia de presentar la información completa e íntegra así como en medio magnético tiene como finalidad garantizar la eficiencia administrativa, la trazabilidad y la verificación oportuna de la documentación, lo cual permite al Instituto cumplir con su función de fiscalización y control.

Por ello, la presentación en formato impreso, aunque denote la intención de cumplir, no satisface los estándares normativos establecidos por la Reglamentación electoral, pues impide la gestión y tratamiento adecuado de la información conforme a los procedimientos internos previstos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN. CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Así, la omisión de cumplir con el medio establecido equivale a un incumplimiento **formal y sustancial** de la obligación, ya que se vulnera el procedimiento que asegura la integridad, uniformidad y verificabilidad de los informes. En términos jurídicos, no puede equipararse el cumplimiento defectuoso con el cumplimiento válido, dado que ello **contravendría los principios de certeza, legalidad y máxima observancia normativa que rigen la actuación de las organizaciones en proceso de constitución y del propio Instituto Electoral.**

La Asociación Civil Promotora Electoral, no proporcionó la información financiera, documentación o elementos suficientes para llevar a cabo la revisión correspondiente, por lo que no se pudo obtener evidencia que fuera suficiente y adecuada, por consiguiente no fue posible comprobar la información.

Por tanto, al haber presentado el informe correspondiente de manera incompleta en formato impreso y no en medio magnético, la organización incumplió la obligación prevista, al no atender la forma establecida por la norma, lo cual impide tener por satisfecho el requisito legal exigido.

Ante tales circunstancias **se acredita** haberse controvertido lo dispuesto en los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b) 272, 273 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE; artículo 12 primer párrafo, 10, 36 segundo párrafo, 86 y 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC.

Lo anterior es así porque la organización ciudadana tiene la obligación de rendir cuentas, mediante el sometimiento a un procedimiento de fiscalización en que se compruebe la rectitud y veracidad de lo informado, así como el origen lícito de los recursos con que operó la organización de ciudadanos durante el procedimiento para la obtención del registro, es un requisito esencial para la constitución de las entidades de interés público, pues se trata de una exigencia mínima que se consolida como una garantía de independencia y autonomía, pues de esta deriva la presunción de inexistencia de intereses o presiones externas a la misma, y robustecen la relativa a la autenticidad y libertad de la voluntad de sus afiliados, y en general, de la pulcritud del procedimiento.

Así las cosas, la obligación de rendición cuentas de manera transparente, abierta, clara, completa y verificable, sobre el origen, uso y destino de los recursos obtenidos y empleados en las actividades de una organización ciudadana dirigidos a la constitución de un partido político, constituye un elemento esencial que debe satisfacerse cabalmente, a fin de demostrar que se cuenta con las cualidades requeridas para garantizar y comprobar, frente al control y debido ejercicio de los recursos que le sean asignados como financiamiento público, para el caso de obtener el registro correspondiente.

De no exigirse la transparencia y rendición de cuentas, se desconocería el origen y licitud de los recursos con los que las organizaciones de ciudadanos operan para la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

constitución de un partido político, lo que podría propiciar la intromisión o injerencia, en sus decisiones y operación.

En esa línea argumentativa se concluye que, el deber de la organización ciudadana en análisis de comprobar fehacientemente, el origen y destino de todos los recursos que emplea para la constitución de un partido político, como requisito para otorgar el registro respectivo, lo que resulta acorde con el marco constitucional vigente.

Máxime que dicha medida de comprobación es adecuada y útil, para que la ciudadanía cuente con certeza plena de que la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político haya comprobado con transparencia absoluta, el cumplimiento a los requisitos constitucionales y legales para su constitución.

Por tanto, y se reitera que la organización ciudadana en estudio tienen la obligación de rendición de cuentas de manera transparente, abierta, clara y verificable, sobre el origen, uso y destino **de los recursos obtenidos y empleados en las actividades de una organización ciudadana dirigidos a la constitución de un partido político**, toda vez que constituye un elemento esencial que debe satisfacerse cabalmente, a fin de demostrar que se cuenta con las cualidades requeridas para garantizar y comprobar, frente al pueblo el control y debido ejercicio de los recursos que le sean asignados como financiamiento público, para el caso de obtener el registro correspondiente.

De ahí que de no exigirse la transparencia y rendición de cuentas, se desconocería el origen y licitud de los recursos con los que las organizaciones de ciudadanos operan para la constitución de un partido político, lo que podría propiciar la intromisión o injerencia, en sus decisiones y operación.

En ese contexto, de la revisión de la documentación presentada por la organización de ciudadanos de mérito, así como de las manifestaciones hechas valer en los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones se advierte que no fueron subsanadas las observaciones debido a que, a pesar de la documentación presentada **en el oficio identificado como P-P-2025-22**, no fue suficiente para tenerlo por presentado ni mucho menos por cumplimentado, en términos de los artículos 12, 36 y 86, del Reglamento de Fiscalización, quien señala que la organización ciudadana estaba obligada a cumplir con mayores requisitos que permitieran tener plena certeza acerca del origen de los recursos, pues de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/168/2025, omitió presentar lo siguiente:-----

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
2	BALANZA DE COMPROBACIÓN	Se observó que el sujeto obligado omitió integrar la Balanza de comprobación del mes de marzo 2025 en el informe presentado, por lo que no es viable realizar el cotejo y revisión de cifras.	Adjuntar Balanza de Comprobación a último nivel del periodo de marzo 2025.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 274 inciso d) del RF del INE, 27 y 88 fracción III del RF del IMPEPAC.
3	CONCILIACIÓN BANCARIA	El sujeto obligado omitió presentar Conciliación Bancaria del mes de marzo 2025, derivado de ello no es procedente la revisión de cifras monetarias	Integrar Conciliación Bancaria correspondiente al mes de marzo 2025.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 segundo párrafo, 28, 62 segundo y cuarto párrafo, 88 fracción III del RF del IMPEPAC.
4	COPIA DE ESTADO DE CUENTA	No se anexo estado de cuenta a fin de corroborar los movimientos realizados.	Anexar copia de estado de cuenta completo del mes de marzo 2025	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 88 fracción II del RF del IMPEPAC.
5	AUXILIAR DE BANCOS	No presenta Auxiliar de Bancos a fin de corroborar los movimientos realizados.	Anexar auxiliar de bancos del mes de marzo 2025	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 del RF del IMPEPAC.
6	CONTRATO BANCARIO	El sujeto obligado no presenta contrato bancario para identificar la cuenta bancaria, sus titulares y fecha de apertura de la misma.	Los contratos de apertura actualizados y completos correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos financieros de la Asociación Civil a fin de apoyar la información anexa.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 284 inciso b) del RF del INE, 88 fracción VII del RF del IMPEPAC.
7	INGRESOS	Toda vez que se observa que el sujeto obligado omitió presentar registros contables y documentación soporte de los ingresos obtenidos del mes de marzo 2025, no es viable el cotejo de cifras	Integrar en el expediente documental y digital los Ingresos que incluya los registros contables y documentación soporte (fichas de depósito, comprobante de transferencias, recibos y/o CFDI, formato de Control de Folios, Constancia de Situación fiscal del aportante según corresponda) como lo indica el Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18, 38, 95, 96, 97, 98, 99, 100 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 118, 119 del RF del INE, 11, 12, 15 fracción I, 23 fracción I, 29, 36 segundo párrafo, 40, 49, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 del RF del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN. CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Lo que implica un evidente incumplimiento y transgresión a la normativa electoral, por tanto, al no estar desvirtuado los hechos atribuidos al denunciado, estos se tiene por **acreditada** la infracción atribuida; sin pasar por desapercibido que derivado del emplazamiento que se le realizó a la organización denunciada, la misma fue omisa en dar contestación y refutar lo que fue materia del inicio de procedimiento ordinario sancionador.

- b) *En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.*

Acreditados los hechos atribuidos al denunciado, este órgano comicial estima que la omisión de la organización **ciudadana "Promotora Electoral A.C"** constituye una violación al artículo 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b) 272, 273 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE; artículo 12 primer párrafo, 10, 36 segundo párrafo, 86 y 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC, los cuales prevén:

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 11...

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

[...]

[...]

Reglamento de Fiscalización del INE

Artículo 22.

De los informes

4. Las organizaciones de ciudadanos que informaron su propósito de constituir un partido político deberán presentar informes de ingresos y gastos mensualmente, a partir del mes en que manifestaron su interés de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.

Artículo 229. De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:

- a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

- b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 272.

Obligación de presentar

1. Las organizaciones de ciudadanos presentarán sus informes en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como en los artículos 236, numeral 1, inciso b) y 272 del Reglamento.

Artículo 273.

Plazos de presentación

1. Las organizaciones de ciudadanos deberán presentar informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reporta, a partir del momento del aviso al que se refiere el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.

[...]

Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC:

[...]

Artículo 10. La trasgresión del presente Reglamento **será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el Código, a través del procedimiento sancionador**, previsto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC para el Estado de Morelos y demás normatividad aplicable.

Ante la probable comisión de hechos ilícitos, el Consejo a petición de la Comisión de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales dará vista a las autoridades competentes.

Artículo 12. Los informes de ingresos y gastos de la organización de la ciudadanía serán presentados en **medios impresos y magnéticos**, conforme a lo dispuesto por este Reglamento en los formatos y documentos aprobados por el Consejo.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y las visitas de verificación de información y los informes presentados por el titular de la Secretaría Ejecutiva o Funcionario Público en quien se delegue la función de oficialía electoral, de las asambleas municipales, distritales y asamblea local constitutiva en materia de fiscalización.

Artículo 36. La organización de la ciudadanía interesada en constituir un partido político local, deberá informar al IMPEPAC mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local, a partir de la notificación a que se refiere el artículo 11 de la LGPP y 392 del Código, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

Los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía, serán presentados dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, a partir del momento del aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro como Partido Político Local, **los cuales deberán ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine este Reglamento y en los formatos incluidos en el mismo.**

Artículo 97. Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:

I. No informar mensualmente al IMPEPAC, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente Reglamento.

Artículo 86. La organización de la ciudadanía, a través de su Responsable de Finanzas, según sea el caso, presentará en forma impresa y **en medio magnético** los informes mensuales dentro de los diez días hábiles siguientes a que concluya el mes correspondiente. Esta obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en el que el Consejo resuelva sobre el registro del partido político local.

[...]

En tales condiciones, resulta evidente la responsabilidad de la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C, respecto de las obligación contenida en las disposiciones referidas, ya que ella le imponía cargas que no cumplió.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, **CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Derivado de lo anterior, se estima que es existente la infracción atribuida, por lo que una vez declarada la infracción a la normatividad aplicable en términos de lo razonado; conforme a la metodología planteada, se procede analizar lo siguiente:

- c) Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Evidenciada la conducta transgresora de la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C. a los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b) 272, 273 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE; artículo 12 primer párrafo, 10, 36 segundo párrafo, 86 y 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC relacionados con la obligación de presentar el informe mensual del mes de marzo a través de medios magnéticos, se sostiene que la responsabilidad en la que incurrió lo cual tiene como sustento en el caudal probatorio allegado a este expediente; por lo que resulta un cúmulo suficiente para acreditar la circunstancia en ellas referidas, tanto y más que la autenticidad de los datos contenidos en dicho caudal probatorio no fueron controvertidos, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir algún indicio que les reste credibilidad.

En ese orden de ideas, se considera que el caudal probatorio glosado al expediente materia del presente asunto, es suficiente para acreditar la responsabilidad directa, por lo que se continúa con el siguiente elemento.

- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C. se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer la organización ciudadana Promotora Electoral A.C. se encuentran especificadas en los artículos 229 inciso b) del Reglamento de Fiscalización del INE, 97 y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC:

[...]

Artículo 229. De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:

a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

[...]

[...]

Artículo 97. Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:

I. No informar mensualmente al IMPEPAC, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente Reglamento.

[...]

[...]

Artículo 98. Las sanciones aplicables a los ciudadanos, a la organización de la ciudadanía, titulares del órgano de finanzas, a los representantes de la organización de la ciudadanía señalados en su escrito de aviso de intención, y miembros de la asociación civil, por infracciones en materia de fiscalización, conforme al artículo 10 del presente reglamento, serán las siguientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa en términos de los dispuesto por la LGIPE y el Código. 395 fracción VI, y

III. La cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

[...]

II) TIPO DE INFRACCIÓN

Tipo de infracción	Denominación de la Sanción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Legal y reglamentaria. En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la Ley General de	No cumplir con las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización del INE y Reglamento de	La omisión de presentar de manera mensual el informe por medios magnéticos, como consecuencia del incumplimiento al posterior requerimiento realizado	Artículo 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b) 272, 273 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización del INE y Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC	Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC	través del oficio IMPEPAC/SE/DEAF/234/2025	INE; artículo 12 primer párrafo, 10, 36 segundo párrafo, 86 y 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC
---	---	--	--

III) BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS.

Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas. En ese orden de ideas, en el presente asunto las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de la transparencia de gastos de la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, provocando una infracción a la norma electoral de la cual resulta ser el bien jurídico tutelado, a efecto de que dicha organización debe sujetarse a las normas generales y reglamentarias y así sujetarse a cabalidad las disposiciones jurídicas previstas en el marco normativo electoral.

En ese sentido, resulta necesario precisar que los preceptos normativos, aludidos en el cuerpo del presente acuerdo, constituyen el régimen de legalidad en el cumplimiento y observación de la normativa electoral, pues con ellas se pretende garantizar que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político, apeguen su actuar a las disposiciones legales específicas para el caso en concreto. De ahí que la conculcación de cualquier dispositivo legal aplicable al caso concreto, como lo fue en el presente asunto, el no presentar el informe mensual que como organización estaba obligado a hacerlo, para transparentar los recursos que utiliza, estima esta autoridad electoral transgredieron el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia sobre el manejo de los recursos recabados para financiar sus actividades, y la rendición de cuentas

Lo anterior tomando en cuenta que las disposiciones normativas expuestas en el presente acuerdo, le impone a dicha organización ciudadana la obligación de presentar mensualmente su informe sobre el origen y destino de sus recursos a fin de que el Órgano Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, contara con los elementos suficientes para salvaguardar la transparencia sobre el manejo de los recursos recabados para financiar sus actividades, y la rendición de cuentas

En razón de ello es que se estima que el bien jurídico tutelado que garantizan los preceptos vulnerados, constituyen un derecho fundamental lograr el cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en la normativa electoral; lo cual en la especie fue vulnerado, al transgredir lo previsto en el artículo artículo 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b) 272, 273 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE; artículo 12 primer párrafo, 10, 36 segundo párrafo, 86 y 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

Asimismo, debe considerarse que un pilar fundamental en este tipo de casos, es la exigencia de la certeza y transparencia de recursos puesto que se trata de una organización cuyo objetivo principal es poder constituir un partido político local el cual de ser el caso podría llegar a utilizar recursos públicos, tiene entonces, frente a la ciudadanía un papel que debe ser ejemplar.

La **certeza** implica que tanto la autoridad como la ciudadanía puedan verificar de manera objetiva y uniforme el cumplimiento de las obligaciones que la normativa impone a este tipo de organizaciones que tiene el deseo de formar un partido político - que se caracteriza por ser de interés público-, la falta de entregar informes de manera completa y conforme lo prevé la norma electoral **trae como consecuencia precisamente afectar ese bien jurídico tutelado**, generando incertidumbre respecto de la autenticidad, integridad y oportunidad de la información presentada, lo que afectaría directamente la función de control del Instituto. Por tanto, la observancia estricta de las formas establecidas como la presentación en medios magnéticos asegura que los datos sean procesables, comparables y verificables, garantizando así la confiabilidad del procedimiento y la igualdad de trato entre las organizaciones solicitantes.

De lo aquí expuesto, esta autoridad administrativa determina que la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C ha violado el bien jurídico tutelado de transparencia legal y por defecto la rendición de cuentas respecto del origen y destino de los recursos, así como de las actividades realizadas por las organizaciones ciudadanas, el incumplimiento formal y sustantivo de esta obligación, afecta el interés público.

IV) SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA. La infracción atribuida se estima singular, en el entendido de que no obra en autos del expediente constancia alguna que acredite la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o alguna otra conducta que se estime violatoria a la normativa electoral. Por otra parte aun y cuando se acredite la violación atribuida al denunciado, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

Es decir que la conculcación de los preceptos normativos referidos en el presente acuerdo actualiza una infracción; es decir se colma un supuesto jurídico de infracción.

V) CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Modo. En el caso sujeto al análisis en el presente acuerdo, la irregularidad atribuible a la organización ciudadana Promotora Electoral, A.C, consistió en la omisión de presentar su informe mensual correspondiente al mes de marzo en medios magnéticos; derivado de una sola presentación física de dichos documentos, correspondiente al mes de febrero del año dos mil veinticinco, relativo al origen monto y destino de los recursos utilizados por la citada organización, tendentes a obtener el registro como partido político local.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, si bien el informe corresponde al mes de febrero del presente año, la infracción acreditada se dio durante el mes de abril del año en curso, fecha en que debió presentar el informe, ello conforme al acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral IMPEPAC/CEE/100/2025 en relación al diverso IMPEPAC/CEE/052/2025 e IMPEPAC/CEE/130/2025 a la presentación del oficio **PP-P-2025-22** a través del cual la organización "Promotora Electoral A.C" presenta su informe financiero de ingresos y egresos del mes de marzo de dos mil veinticinco, con folio 001400.

Sin embargo, únicamente se presentó de manera escrita, más no así en formato magnético, tal como lo prevén los artículos 12 primer párrafo, 36 segundo párrafo y 86 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

Lugar. La irregularidad atribuible a la organización ciudadana en cuestión, se cometió en el ámbito territorial del Estado de Morelos, al ser la autoridad y sitio en donde debió presentar el informe materia del presente asunto.

VI) COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, refiere que el **dolo** es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer determinada conducta, a sabiendas de su carácter delictivo o irregular y del daño que puede causar.

Luego entonces, de los autos del presente expediente, no se advierten medios de prueba que acredite el dolo por parte del infractor, tomando en cuenta las hipótesis de 1.- el conocimiento de la norma y 2, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias de este.

Luego entonces, de los autos del presente expediente, **se advierten medios de prueba que acredite el dolo por parte del infractor**, tomando en cuenta las hipótesis de 1.- el conocimiento de la norma y 2, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias de este; lo que se robustece con el criterio de tesis cuyo rubro es

"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS²" y "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA³".

Luego entonces, en el presente asunto, se estima que sí existió dolo por parte de la **ciudadana "Promotora Electoral A.C, esto es la intención de infringir lo previsto en el artículo 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b) 272, 273 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE; artículo 12 primer párrafo, 10, 36 segundo párrafo, 86 y 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC;** ello en razón de que en primer lugar, considerando los fines que persigue tal organización, esto es que pretende constituirse como partido político local, se estima que es un hecho notorio⁴ que la organización de mérito, como miembro de este grupo de actores que pretende constituirse como partido político, tenía pleno conocimiento y dominio de las obligaciones que la norma le imponía y que aun con dicho conocimiento de sus obligaciones, no observó lo dispuesto en los preceptos normativos que le imponían obligaciones en materia de fiscalización, al no haber entregado en forma el informe correspondiente.

No pasada por desapercibido que si bien, en autos obra constancia de que la organización en cuestión pretendió realizar la entrega del informe correspondiente, lo cierto es que el incumplimiento de los preceptos normativos aludidos, se consumó con el hecho de que no realizó esta acción en la forma establecida en ellas, al haberlo realizado únicamente de manera física y no en medios magnéticos.

Ello es así al tomar en cuenta que obra en el expediente el acuse del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1207/2025 en el cual se invitó a la Organización a la **"Capacitación para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local"**, cuya finalidad consistió en exponer las actividades en las que

² El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

³ Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entranar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos anímicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idónea su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecedente a consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

⁴ HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

coadyuvaría el personal de este órgano comicial, información sobre el proceso de fiscalización y presentación de informes financieros de ingresos y egresos, entre otras particularidades aplicables, mismo que se inserta en seguida:

DEPENDENCIA:	
ASUNTO	De hace extender la invitación a la Capacitación para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local a realizarse a las 13 horas del presente viernes 04 de abril de 2025 en la oficina de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización

C. CARLOS EDUARDO SOTELO VERA,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN
DE LA CIUDADANÍA PARTIDO POPULAR
DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL
A.C."

DOMICILIO: CARRETERA FEDERAL MÉXICO-
ACAPULCO S/N, COLONIA ADOLFO LÓPEZ
MATEOS, CUERNAVACA, MORELOS. C.P.
62076.

CORREO ELECTRÓNICO:
correoartidopopular@gmail.com

- Recibí oficio
original.
Carlos Eduardo
Sotelo Vera
3/abr/25
9:30 horas

PRESENTE.

AT'N: REPRESENTANTE DE FINANZAS DE
LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA
PARTIDO POPULAR DENOMINADA
"PROMOTORA ELECTORAL A.C."

PRESENTE.

El que suscribe, D. en D. y G. Mansur González Cionci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 y 98 fracciones I y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, me permito exponer lo siguiente:

De conformidad con el Programa de Trabajo 2025 de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local, así como el acuerdo IMPEPAC/CEE/078/2025, relativo a "Capacitación para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local", aprobado en Sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de este Instituto de fecha 04 de marzo de 2025, se tiene prevista una

capacitación para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, según numerales Segundo, Tercero y Cuarto.

Sobre el particular, se prevé que en la capacitación dirigida a las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local, se expongan los actividades en las que coadyuvará el personal de este órgano comicial, información sobre el proceso de fiscalización y presentación de informes financieros de ingresos y egresos, entre otras particularidades aplicables, por lo cual, atentamente me permito hacer extensiva la invitación a la capacitación aludida, a celebrarse a las 12:00 horas del próximo viernes 04 de abril de 2025, en la oficina de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, ubicada en calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

Sin otro particular, y esperando contar con su asistencia, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

D. EN-D. G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

De suerte que la organización ciudadana conocía sus derechos pero también las obligaciones a los que estaba sujeto, el procedimiento para la revisión de los informes mensuales que habría de rendir y los alcances de la vulneración a las normas en torno al proceso de fiscalización y presentación de informes financieros de ingresos y egresos.

Circunstancia que se acredita en este caso, toda vez que, en el momento en que se incumplió con informar mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados en marzo de 2025, no sé considera que haya sido una conducta aislada y de la cual se desprenda un error humano o involuntario, sin no que, esta autoridad ha realizado diversos requerimientos y de los cuales, se hizo conocimiento de la consecuencia que pudiese incurrir su incumplimiento, en ese sentido, se puede afirmar que Promotora Electoral, A.C. tuvo conocimiento del artículo y su sanción en caso de incumplimiento y que por lo tanto la conducta se encontraba prohibida —elemento cognitivo—, en ese sentido, la conducta desplegada acredita que quiso o aceptó la realización de no informar o cumplir con los requerimientos formulados —elemento volitivo—.

En ese tenor, al acreditarse la inobservancia de la norma por parte de la Organización ciudadana Promotora Electoral A.C. y bajo los elementos que permiten presumir el dolo por parte de este, es que se acredita el dolo en la comisión de la conducta.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la organización ciudadana fue invitada a participar en la capacitación impartida por este Instituto respecto de los tiempos y **forma** en la presentación de informes mensuales **evidencia que tenía pleno conocimiento del contenido, alcance y forma de cumplimiento de dicha obligación**, esto si se toma en cuenta que las capacitaciones tienen precisamente como finalidad dotar a las organizaciones de las herramientas necesarias para cumplir cabalmente con los requisitos legales.

En ese sentido, el principio jurídico de que "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento" cobra especial relevancia, máxime cuando se acredita que la organización fue debidamente informada por la propia autoridad electoral.

De forma que, la organización adquirió un deber reforzado de diligencia en la observancia de la norma, al contar con orientación técnica y conocimiento previo de cuando y como rendir los informes mensuales a los que estaba **estrictamente constreñido**.

Por tanto, la omisión en presentar el informe conforme a los medios previstos **SÍ PRESUPONE EL DOLO** en su actuar, ya que el incumplimiento se dio de manera consciente, denota entonces, la falta de atención a la exigencia de la norma, **POR LO TANTO SE TIENE POR ACREDITADO EL ELEMENTO DEL DOLO EN SU ACTUAR.**

VII) REINCIDENCIA. De conformidad con el artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, "*se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal*".

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que para que se configure la reincidencia, resulta indispensable que se demuestre la existencia de una resolución firme, y que esta fuera emitida de manera anterior a la nueva conducta en la que se hubiere sancionado al denunciado, por una falta de la misma naturaleza.

En ese sentido, este órgano electoral, advierte que en la especie si bien no se acredita la reincidencia, tomando en cuenta que en el expediente no obran documentos que permitan acreditar de manera fehaciente y mediante sentencia firme que el denunciado previamente haya sido sancionado por la misma conducta; **esta autoridad electoral, estima que la repetición de la conducta y/o infracción sirve de base para considerar que se cometió de manera reiterada o sistemática.**

La afirmación anterior, descansa sobre la base de que la organización ciudadana materia del presente acuerdo, ha cometido en reiteradas ocasiones la conducta materia del presente acuerdo, como se advierte de la tramitación del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2025.

En ese sentido, para este órgano comicial, **si existe una reiteración de la falta**, esto si se toma en cuenta la emisión de los acuerdos aprobados por el máximo órgano de dirección del IMPEPAC, IMPEPAC/CEE/166/2025 e IMPEPAC/CEE/167/2025 –que dieron origen a los expedientes referidos en el párrafo inmediato anterior- en los cuales de la misma manera la organización denunciada actuó en una omisión de cumplir con la normativa electoral respecto de la presentación de su informe conforme lo que prevé la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del INE y el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, ello como se explica a continuación:

- A través del acuerdo IMPEPAC/CEE/166/2025 el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC razonó:

(...)

De la revisión efectuada por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización al informe del mes de enero de dos mil veinticinco, sobre la obtención uso y destino de los recursos de la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral, A.C.", se realizaron las siguientes:

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
1	INFORMACIÓN EN DISPOSITIVO MAGNETICO	El sujeto obligado omitió presentar en archivos electrónicos el informe financiero del mes de enero 2025	El documental digital completo y que corresponda, en dispositivo magnético.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 36 segundo párrafo del RF del IMPEPAC.

De la revisión realizada al informe correspondiente al mes de enero del dos mil veinticinco, se desprende que la organización ciudadana no subsano ninguna observación realizada mediante el oficio de errores y omisiones números IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025.

Por lo cual, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana contemplada en los artículos 14, 24, 43 y 92 fracción V del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local de este Instituto, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones, se hicieron del conocimiento del mismo mediante el oficio IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025, por el cual la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización notifico a la Organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles contados al a partir del día hábil siguiente a la notificación, presentara las aclaraciones o

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

Ahora bien este Consejo Estatal Electoral dictamina que la Organización Ciudadana "Promotora Electoral A.C." no cumplió en tiempo y forma con las observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025, en las que fueron realizadas observaciones de carácter formal del informe mensual correspondientes al mes de enero dos mil veinticinco, mismas que no fueron subsanadas por la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral A.C."

(...)

A través del acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2025 el Consejo Estatal Electoral advirtió:

(...)

De la revisión efectuada por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización al informe del mes de febrero de dos mil veinticinco, sobre la obtención uso y destino de los recursos de la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral, A.C.", se realizaron las siguientes:

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
1	INFORMACIÓN EN DISPOSITIVO MAGNETICO	El sujeto obligado omitió presentar en archivos electrónicos el informe financiero del mes de febrero 2025	El documental digital completo y que corresponda, en dispositivo magnético.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 36 segundo párrafo del RF del IMPEPAC.

...

De la revisión realizada al informe correspondiente al mes de febrero del dos mil veinticinco, se desprende que la organización ciudadana no subsano ninguna observación realizada mediante el oficio de errores y omisiones números IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025.

Por lo cual, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana contemplada en los artículos 14, 24, 43 y 92 fracción V del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local de este Instituto, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones, se hicieron del conocimiento del mismo mediante el oficio IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025,⁵ por el cual la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización notifico a la Organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles contados al a partir del día hábil siguiente a la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

⁵ Esta porción fue objeto de la fe de erratas de fecha 09 de julio de 2025, antes decía: IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025.

Ahora bien este Consejo Estatal Electoral acuerda que la Organización Ciudadana "Promotora Electoral A.C." no cumplió en tiempo y forma con las observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025, en las que fueron realizadas observaciones de carácter formal del informe mensual correspondientes al mes de febrero dos mil veinticinco, mismas que no fueron subsanadas por la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral A.C."

(...)

De ahí que resulta evidente la conducta **reiterativa** de la Organización de estar evadiendo el cumplimiento que exige la norma electoral respecto de la presentación correcta de su informe, lo que agrava la situación de la parte denunciada.

Finalmente, y para abundar sobre las conductas reiteradas por la organización ciudadana en cita, el presente asunto fue ordenado, como consecuencia de la conducta similar a los acuerdos IMPEPAC/CEE/166/2025 e IMPEPAC/CEE/167/2025, determinándose en el acuerdo de origen del presente asunto, esto es el identificado como IMPEPAC/CEE/168/2025, lo siguiente:

(...)

De la revisión efectuada por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización al informe del mes de marzo de dos mil veinticinco, sobre la obtención uso y destino de los recursos de la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral, A.C.", se realizaron las siguientes:

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
1	INFORMACIÓN EN DISPOSITIVO MAGNETICO	El sujeto obligado omitió presentar en archivos electrónicos el informe financiero del mes de marzo 2025	El documental digital completo y que corresponda, en dispositivo magnético.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 36 segundo párrafo del RF del IMPEPAC.

De la revisión realizada al informe correspondiente al mes de marzo⁶ del dos mil veinticinco, se desprende que la organización ciudadana no subsano ninguna observación realizada mediante el oficio de errores y omisiones números IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025.⁷

Por lo cual, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana contemplada en los artículos 14, 24, 43 y 92 fracción V del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local de este Instituto, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones, se hicieron del conocimiento del mismo mediante el oficio IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025,⁸

⁶ Esta porción fue objeto de la fe de erratas de fecha 09 de julio de 2025, antes decía: enero.
⁷ Esta porción fue objeto de la fe de erratas de fecha 09 de julio de 2025, antes decía: IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025.
⁸ Esta porción fue objeto de la fe de erratas de fecha 09 de julio de 2025, antes decía: IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025.

por el cual la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización notifico a la Organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles contados al a partir del día hábil siguiente a la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

Ahora bien este Consejo Estatal Electoral dictamina que la Organización Ciudadana "Promotora Electoral A.C." no cumplió en tiempo y forma con las observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025,⁹ en las que fueron realizadas observaciones de carácter formal del informe mensual correspondientes al mes de marzo¹⁰ dos mil veinticinco, mismas que no fueron subsanadas por la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral A.C."

(...)

De ahí que atendido a las circunstancias particulares del presente asunto, se advierte una conducta reiterada de la organización en cuestión.

IX) CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. En el caso concreto, la organización ciudadana Promotora Electoral A.C. contó con los elementos necesarios para el cumplimiento de su obligación, pues que es claro que estos deben tener conocimiento de las obligaciones que le impone la norma interna, esto es el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, al ser de orden público y de observancia general, como **obligatorio para toda la ciudadanía y organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local**, como se prevé en el artículo 1 del citado Reglamento.

X. SANCIÓN A IMPONER. Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de más infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el artículo 395 fracción VI, del Código Electoral Local se desprende:

[...]

Artículo 395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

⁹ Esta porción fue objeto de la fe de erratas de fecha 09 de julio de 2025, antes decía: IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025.
¹⁰ Esta porción fue objeto de la fe de erratas de fecha 09 de julio de 2025, antes decía: enero.

b) Con multa de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y

c) Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político nacional;

[...]

Por otra parte, el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, expresa:

[...]

Artículo 98. Las sanciones aplicables a los ciudadanos, a la organización de la ciudadanía, titulares del órgano de finanzas, a los representantes de la organización de la ciudadanía señalados en su escrito de aviso de intención, y miembros de la asociación civil, por infracciones en materia de fiscalización, conforme al artículo 10 del presente reglamento, serán las siguientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa en términos de los dispuesto por la LGIPE y el Código. 395 fracción VI, y

II. La cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

[...]

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

- Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Previo a lo anterior, y tomando en consideración los elementos arriba precisados, así como que la conducta desplegada por el infractor, consistió en la omisión de presentar en la forma específica -,medios magnéticos- lo cual se tradujo en la vulneración de la porción normativa establecida en los artículos 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b) 272, 273 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE; artículo 12 primer párrafo, 10, 36 segundo párrafo, 86 y 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC; de ahí que valorando las constancias que obran en el expediente, así como el hecho de que la organización en cita, aun y cuando se le concedió el derecho de réplica en el presente asunto, al habérsele emplazado, en términos del reglamento, así como notificado la fecha y hora de la celebración de la audiencia de pruebas, no compareció, con lo cual por un lado perdió el derecho a contestar el procedimiento en su contra y ofrecer medios de prueba para desvirtuar las acusaciones y por otro lado se robusteció la voluntad para apegarse a los estándares legales competencia de este instituto; de ahí que la conducta aquí denunciada, debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Quedó acreditada la omisión de la organización ciudadana **Promotora Electoral, A.C.**, fue omisa en presentar su informe mensual correspondiente al mes de marzo en medios magnéticos, misma que pretende constituirse como partido político local, por el incumplimiento a informar mensualmente al IMPEPAC del origen y destino de los recursos dentro de los primeros diez días del mes siguiente sobre el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, pues se comprobó que dicha organización, no demostró lo contrario, derivado de que no hizo referencia alguna en su escrito de contestación que acreditara o desvirtuara dicha conducta.
2. El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar la transparencia y rendición de cuentas respecto al origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.
3. No es comprobable la existencia de un beneficio por parte de la organización de ciudadanos "Promotora Electoral A.C.", o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad. Ello porque la obligación legal que se estudia, solo hace referencia a la presentación de los informes, no en cuanto a su contenido; es decir, la revisión

- y fiscalización de la organización en cuanto al procedimiento para la constitución de partidos políticos locales, se realiza de conformidad con los lineamientos emitidos exprofeso.
4. Si existió una vulneración de la normativa reglamentaria electoral de la cual tuvo pleno conocimiento y que se encontraba obligado a observar y dar cumplimiento.
 5. No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
 6. En este momento, se acreditó la reiteración de la conductas por parte de la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C" toda vez que como se explicó, la organización Ciudadana fue omisa **en presentar su informe mensual correspondiente al mes de marzo en medios magnéticos**, del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, pero también se cuenta con los antecedentes relativos a los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2025; elementos suficientes para considerarse como una falta de **gravedad especial**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió la organización de ciudadanos "Promotora Electoral A.C" como de **gravedad especial**, toda vez que como se explicó, la organización Ciudadana fue omisa **en presentar su informe mensual correspondiente al mes de marzo en medios magnéticos, relativo a los ingresos y egresos sobre el origen, monto, destino y aplicación del recurso del mes de marzo del dos mil veinticinco al IMPEPAC** que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, por lo tanto debe considerarse como una **falta grave especial**.

Luego entonces con los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida, así como los bienes jurídicos tutelados y los efectos de la misma, así como la propia conducta, este órgano electoral, estima que la omisión de presentar el informe a través de medios magnéticos, debe ser objeto de una sanción, que tome en cuenta las circunstancias particulares del asunto en cuestión; por lo anterior, **se estima que la sanción a imponer a la organización ciudadana PROMOTORA ELECTORAL A.C., consiste en la CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO LOCAL**, que se estima adecuada en estricto cumplimiento a los principios de legalidad y exacta aplicación de la Reglamentación vulnerada, ello al considerar que la falta debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Pena que se considera proporcional y válidamente aplicada ante la falta que se tipificada en los artículos vulnerados, ello al haberse realizado un ejercicio deliberativo y de ponderación que justifica la imposición atendiendo la gravedad del ilícito cometido.

De esta manera el propósito de la cancelación es hacer notar a la Organización de la gravedad en que ha incurrido al vulnerar la norma electoral, puesto que esta **es la tercera ocasión** en que se le inicia un procedimiento sancionador por conductas similares, incluso su constante omisión a diversos requerimientos que le fueron practicados y no atendidos, así, con ello debe notar y reflexionar acerca de su

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, **CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**.

conducta transgresora, que el infractor haga conciencia de la conducta realizada; en el entendido de que constituye un medio eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en un futuro y dando a conocer a la ciudadanía un método de sanción **ejemplar** de una organización que pretendía constituirse como un partido político local que en su momento se caracterizaría como de **interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios**; esto, que si en este momento la organización al estar en actos tendentes a obtener un registro no cumple con los requisitos reglamentarios podría verse reflejado su mal actuar frente a recursos públicos como un partido político.

De esta manera, como se ha analizado, se acredita la actualización de la falta sustantiva, la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la norma aplicable lo que además se encuentra inmersa en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, que estaba **obligada** la organización ciudadana en estudio.

No sancionar de esta manera la conducta transgresora supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable sobre temas de fiscalización y financiamiento que propiamente la organización esta conocía, puesto que al habersele requerimiento el cumplimiento de su omisión suponía los alcances o consecuencias de las cuales podría ser sujeto, vulnerado con su actuar por defecto principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia.

En el caso concreto, tomando en consideración lo razonado a lo largo de la presente determinación, se tiene que la sanción prevista en el inciso a) y fracción I de los preceptos 395 y 98 del Código Electoral Local y del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, respectivamente no resultan ya en este momento conveniente para ser impuesta a la organización, toda vez que es evidente para esta autoridad electoral que no existe el ánimo real y material de la organización de cumplir con los requerimientos que se le han practicado referente a su obligación de presentar de manera correcta los informes mensuales que por Ley le corresponde presentar, esto es que no consta el ánimo de cooperación de atender las exigencias de la autoridad, tal como ocurrió con los meses de enero, febrero y marzo, este último el que se ha analizado en el presente asunto.

Ello se advierte de la determinación adoptada por esta misma autoridad administrativa en los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/02/2025 e IMPEPAC/CEE/POS/03/2025 en el que le impone a la organización una amonestación y multa, respectivamente, pero que en el caso ya no se consideran sanciones aptas por el constante actuar de la organización denunciada de acatar lo atentamente ordenado por esta autoridad electoral y de lo previsto por la norma electoral.

En ese tenor, con la verificación de la presentación de informes y que estos sean presentados tal como lo establece la norma electoral, se protegen entre otros bienes jurídicos, la transparencia y rendición de cuentas, así como la certeza de la fuente, origen y destino de los recursos, de suerte que si se omite presentarlos o como en el caso de manera incorrecta impide que la autoridad revise de manera adecuada la utilización de recursos utilizados.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Lo anterior, porque este Instituto Electoral Local se encuentra estrictamente obligada a vigilar el manejo de los recursos de las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local, y si no se realiza de la forma que prevé la reglamentación impide que tal acción se ejecute de manera adecuada, solo siguiéndose el procedimiento de revisión permite advertir si la organización cumple con sus obligaciones de la obtención de recursos y sus gastos, para ello se debe cotejar con toda la documentación que es vital tener, puesto que aun cuando presentó el informe de manera impresa, de facto estaba obligada a ser digital, que como se ha hecho notar previamente esta es la tercera ocasión en que la parte denunciada omite presentar.

XI. BENEFICIO O LUCRO. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

No obstante lo anterior, si bien no puede estimarse un beneficio o lucro, si ha quedado acreditado que el organización ciudadana cometió conductas graves y reiteradas que violen las obligaciones sobre el origen y del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido local, al no cumplir con los requisitos legales que le son aplicables y obligatorios la norma electoral y por ende, la consecuencia a la falta de cumplimiento es la cancelación o negativa de la solicitud de registro como partido político.

Continuando con la siguiente conducta:

2. **La supuesta omisión de subsanar los errores y omisiones de su informe mensual correspondiente al mes de marzo de año que transcurre lo cual fue requerimiento a través del oficio IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025.**

Una vez que se ha corroborado que le organización ciudadana Promotora Electoral A.C., presentó el quince de abril de dos mil veinticinco, el **oficio PP-P-2025-22**, a través del cual rindió el informe financiero de ingresos y egresos del mes de marzo de dos mil veinticinco, y que de la revisión se advierta la existencia de errores y omisiones, la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización remitirá a la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales las propuestas de oficios con las observaciones para que proceda su revisión, y en su caso aprobación; dichos oficios comprenderán las observaciones de seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes.

De esta manera, la revisión de los informes mensuales se realizó conforme a lo siguiente:

1. Una revisión de la documentación presentada, en la que se detectaron irregularidades y omisiones dentro de los informes mensuales, por lo que se le formularon observaciones, elaborando un oficio de errores y omisiones.
2. Se procedió a la elaboración del presente Dictamen a efecto de presentarlo a la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización, para que sea revisado, autorizado y puesto a disposición de la Consejo Estatal Electoral para los efectos legales que

haya lugar, lo que trajo consigo la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/168/2025.

De la revisión efectuada por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización al informe del mes de marzo de dos mil veinticinco, sobre la obtención uso y destino de los recursos de la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral, A.C.", se realizaron las siguientes:

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
1	INFORMACIÓN EN DISPOSITIVO MAGNETICO	El sujeto obligado omitió presentar en archivos electrónicos el informe financiero del mes de marzo 2025	El documental digital completo y que corresponda, en dispositivo magnético.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 36 segundo párrafo del RF del IMPEPAC.
2	BALANZA DE COMPROBACIÓN	Se observó que el sujeto obligado omitió integrar la Balanza de comprobación del mes de marzo 2025 en el informe presentado, por lo que no es viable realizar el cotejo y revisión de cifras.	Adjuntar Balanza de Comprobación a último nivel del periodo de marzo 2025.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 274 inciso d) del RF del INE, 27 y 88 fracción III del RF del IMPEPAC.
3	CONCILIACIÓN BANCARIA	El sujeto obligado omitió presentar Conciliación Bancaria del mes de marzo 2025, derivado de ello no es procedente la revisión de cifras monetarias	Integrar Conciliación Bancaria correspondiente al mes de marzo 2025.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 segundo párrafo, 28, 62 segundo y cuarto párrafo, 88 fracción III del RF del IMPEPAC.
4	COPIA DE ESTADO DE CUENTA	No se anexo estado de cuenta a fin de corroborar los movimientos realizados.	Anexar copia de estado de cuenta completo del mes de marzo 2025	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 88 fracción II del RF del IMPEPAC.
5	AUXILIAR DE BANCOS	No presenta Auxiliar de Bancos a fin de corroborar los movimientos realizados.	Anexar auxiliar de bancos del mes de marzo 2025	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 del RF del IMPEPAC.
6	CONTRATO BANCARIO	El sujeto obligado no presenta contrato bancario para identificar la cuenta bancaria, sus titulares y fecha de apertura de la misma.	Los contratos de apertura actualizados y completos correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos financieros de la Asociación Civil a fin de apoyar la información anexa.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 284 inciso b) del RF del INE, 88 fracción VII del RF del IMPEPAC.

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
7	INGRESOS	Toda vez que se observa que el sujeto obligado omitió presentar registros contables y documentación soporte de los ingresos obtenidos del mes de marzo 2025, no es viable el cotejo de cifras	Integrar en el expediente documental y digital los Ingresos que incluya los registros contables y documentación soporte (fichas de depósito, comprobante de transferencias, recibos y/o CFDI, formato de Control de Folios, Constancia de Situación fiscal del aportante según corresponda) como lo indica el Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18, 38, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 118, 119 del RF del INE, 11, 12, 15 fracción I, 23 fracción I, 29, 36 segundo párrafo, 40, 49, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 del RF del IMPEPAC.
8	EGRESOS/GASTOS	Se detecta que el sujeto obligado omite y no integra el expediente que corresponde para reportar los gastos generados, tampoco presenta registro de servicios generales (No se registra la procedencia del Inmueble utilizado con sede de la Asociación Civil y servicios básicos del mismo, gastos erogados por presentar aviso de intención, así como erogación del Sistema Contable utilizado) en el mes de marzo.	Incorporar al Informe financiero los registros contables de egresos y el soporte documental, mismo que deberá cumplir con los requisitos de las disposiciones fiscales correspondientes así como, incluir de forma impresa la Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet archivo XML y PDF de los CFDI's que dan origen al registro de la operación.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 del RF del INE 11, 34, 53, 63 apartado II, apartado IV, 67 último párrafo, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 del RF del IMPEPAC.
9	PÓLIZAS DE INGRESOS	El sujeto obligado omite presentar pólizas, registros contables y documentación soporte de aportaciones (CFDI, instrumentos jurídicos, copias de credenciales, constancias de situación fiscal, cotizaciones, formatos de reporte correspondientes, etc.).	Adjuntar pólizas de ingresos que se hayan generado y documentación soporte correspondiente que cumpla con los requisitos fiscales y legales.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 punto 5, del RF del INE, 29, 59 tercer párrafo, 62 último párrafo del RF del IMPEPAC.
10	PÓLIZAS DE DIARIO	El sujeto obligado no presenta pólizas de diario	Anexar pólizas de diario, información soporte y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 punto 1 apartado b) fracción IV, apartado c) fracción IV, apartado d) fracción IV, 246 punto 1 inciso a) fracción III, inciso b) fracción IV, inciso d) fracción IV, inciso e) fracción IV, 262 punto 2 del RF del INE, 29, 63 apartado V numeral 2, del RF del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
11	PÓLIZAS DE EGRESOS	No presenta pólizas de egresos	Pólizas de egresos debidamente integradas, información soporte y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 74 del RF del IMPEPAC.
12	PÓLIZAS DE CHEQUE	No adjunta pólizas de cheque	Integrar pólizas de cheque debidamente requisitadas, documental soporte y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 del RF del IMPEPAC.
13	ANEXO A INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DEL RECURSO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	Toda vez que no se presentó Balanza de comprobación y Estado de Cuenta, no es viable cotejar los datos del Anexo A que presenta en ceros. Del análisis a la documentación presentada, se observan inconsistencias en el llenado del documento, el domicilio no corresponde al suscrito en la Constancia de Situación Fiscal de la Asociación Civil; No presenta Copia de Credencial de Elector de Carlos Eduardo Sotelo Vera para cotejo de Clave de elector y firma. Derivado de las observaciones respecto a los Ingresos y Egresos el anexo presentado en ceros puede presentar modificaciones.	Presentar Anexo A debidamente requisitado y con la documentación soporte correspondiente y/o realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 del RF del IMPEPAC.
14	ANEXO B INFORME FINAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DEL RECURSO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	Se identifican inconsistencias en el llenado del documento, el domicilio no corresponde al suscrito en la Constancia de Situación Fiscal de la Asociación Civil; No presenta Copia de Credencial de Elector de Carlos Eduardo Sotelo Vera para cotejo de Clave de elector y firma.	Dicho formato es para presentación del Informe Final, verificar la etapa de presentación de acuerdo al Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local, Artículos 40,41,42	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 segundo párrafo, 41 y 42 del RF del IMPEPAC.
15	FORMATO 1 RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	Derivado a que no se presenta Balanza de comprobación, Estado de Cuenta y conciliación bancaria, no es viable cotejar si la omisión del formato es procedente.	Integrar el formato 1 debidamente requisitado y con la documentación soporte correspondiente y/o realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 52, 54, 56, 57, 59, 63, 64, 66, 71, 88 fracción IV del RF del IMPEPAC.
16	FORMATO 2 CONTROL DE RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	El sujeto obligado omite la presentación del formato 2.	Adjuntar el formato 2 debidamente requisitado y con la documentación soporte correspondiente y/o realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 52, 54, 56, 57, 59, 63, 64, 66, 71, 88 fracción IV del RF del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
17	FORMATO 3 CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO	Toda vez que se omitió la presentación Balanza de comprobación y Estado de Cuenta, no es posible cotejar la omisión del formato como viable.	Presentar Formato 3 debidamente requisitado, con el documental soporte y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 67, 68 del RF del IMPEPAC.

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
18	FORMATO 4 DETALLE DE INGRESOS POR AUTOFINANCIAMIENTO	Al no contar en el expediente con Balanza de comprobación, Estados Financieros y Estado de Cuenta, no es viable cotejar la omisión del formato como procedente.	Exhibir el Formato 4 debidamente requisitado, con el documental soporte y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 del RF del INE, 63 apartado I punto 4 inciso c), apartado II fracción IV, 67 del RF del IMPEPAC.
19	FORMATO 5 INGRESOS OBTENIDOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS	Toda vez que no se presentó Balanza de comprobación y Estado de Cuenta, no es viable identificar como procedente la omisión.	Integrar Formato 5 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 72, 73 RF del IMPEPAC.
20	FORMATO 6 BITÁCORA DE GASTOS MENORES	Derivado a que no se presenta Balanza de comprobación y Estado de Cuenta, no es viable cotejar la información que la omisión del formato 6 sea aplicable.	Adjuntar Formato 6 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77 del RF del IMPEPAC.
21	FORMATO 7 INVENTARIO DE ACTIVO FIJO	El sujeto obligado omite la presentación del formato 7.	Anexar Formato 7 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 31, 33 fracción VI, 51, 63 apartado II fracción VI, 88 fracción V del RF del IMPEPAC.
22	FORMATO 8 BAJA DE ACTIVO FIJO	No presenta formato 8, al no contar con Balanza de comprobación y Estados Financieros no es viable verificar la omisión como aplicable.	Formato 8 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 del RF del INE y 8 fracción III del RF del IMPEPAC

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

23	ESTADOS FINANCIEROS	El sujeto Obligado omite adjuntar los estados financieros de la Asociación Civil correspondientes al mes de marzo de 2025	Presentar Estados Financieros del periodo marzo 2025	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 punto 1, 92 punto 5, 231, 232, 233 del RF del INE, 32 del RF del IMPEPAC.
----	------------------------	--	---	--

Nota: La entrega de aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria deberá ser presentada de forma física así como en dispositivo magnético por el representante de finanzas de la Asociación Civil el cual deberá estar nombrado con las facultades a través del acta constituida como lo indica el artículo 37 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC.

Observaciones que se hicieron del conocimiento a la Organización "Promotora Electoral A.C.", mediante el siguiente oficio:

No.	Numero de oficio notificado	Fecha y hora de notificación	Mes correspondiente
1	IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025	06/05/2025 15:39 horas	Marzo 2025

EFIDENCIA

RECIBO

ASUNTO:

Notificación de Oficio de Error y Omisiones mensuales de las Organizaciones interesadas en Constituirse en Partido Político Local ante el IMPEPAC, correspondientes al mes de marzo 2025, de la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral A.C."

RECIBO

RECIBO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

C. CARLOS EDUARDO SOTELO VERA
REPRESENTANTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA
DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C."
DOMICILIO: CARRETERA FEDERAL MÉXICO-ACAPULCO
SIN NÚMERO, COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS,
CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62076.

PRESENTE

El suscrito Hiram Valencia Martínez Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejerciendo las funciones de oficialía electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/618/2025, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/079/2025; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2.3, inciso d), 8, 9 y 11 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por medio de la presente cédula de notificación, se hace de su conocimiento el Oficio de Errores y Omisiones relativos a los Informes mensuales que presentan las Organizaciones Interesadas en Constituirse en Partido Político Local, ante el IMPEPAC, correspondientes al mes de marzo 2025, de la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral, A.C.", mediante el cual se determinó lo siguiente:

Recibir cédula de notificación original y oficio original
Carlos Eduardo Sotelo V.
6 de mayo de 2025
15:39 horas.

UNIDAD TÉCNICA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN
PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE
PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS
POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

Oficio No.: IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Así, esta autoridad electoral a efecto de contar con la información completa de la organización procedió a requerir a la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C" mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1410/2025, la Constancia de Situación Fiscal actualizada y en caso de existir modificaciones al Acta Constitutiva toda vez que la misma no cuenta con la figura de Representante de Finanzas, el cual fue notificado vía correo electrónico el veinticuatro de abril del año en curso, otorgándole tres días hábiles para dar respuesta, sin embargo no presento escrito alguno.

Fiscalización

De: notificaciones@impepac.mx
Enviado el: jueves, 24 de abril de 2025 08:48 a. m.
Para: correopartidopopular@gmail.com; poderpopulamx@hotmail.com
CC: presidencia.impepac@gmail.com; pedro.alvarado@impepac.mx; pgar31@gmail.com;
elizabeth.martinez@impepac.mx; elizamar.guti@gmail.com;
mayte.casalez@impepac.mx; Rosario montes@impepac.mx;
adrian.montessoro@impepac.mx; victor.salgado@impepac.mx; tesoreria@impepac.mx;
fiscalizacion@impepac.mx; secretaria.ejecutiva@impepac.mx
Asunto: OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1410/2025
Datos adjuntos: OFICIO 1410 PROMOTORA ELECTORAL.pdf

Es importante precisar que la dirección de correo electrónico de la que se envía esta información, es para uso exclusivo de notificaciones, por lo que, en caso de necesitar remitir respuesta al presente, la misma deberá enviarse al correo electrónico correspondencia@impepac.mx

DEPENDENCIA:	IMPEPAC
AREA:	Secretaría Ejecutiva
OFICIO:	IMPEPAC/SE/MGCP/1410/2025
FECHA:	23 de marzo de 2025
ASUNTO:	Solicitud de Información

C. CARLOS EDUARDO SOTELO VERA,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN. CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Asimismo se realizó la certificación correspondiente por la Secretaría Ejecutiva, del plazo otorgado a la Organización Ciudadana "Promotora Electoral"; transcurriendo sus tres días hábiles sin recibir respuesta alguna de la organización.



CERTIFICACIÓN DE PLAZO

En Cuernavaca, Morelos, siendo las 09 horas del día 06 de mayo de 2025, el suscrito D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/132/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el seis de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 98 fracción XXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de México, 2 y 3, inciso d) del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en correlación con el acuerdo IMPEPAC/CEE/068/2021, IMPEPAC/CEE/142/2024 y IMPEPAC/CEE/143/2024 aprobados por el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto Electoral, así como de conformidad con los Lineamientos para la realización de notificaciones electrónicas de este Instituto Electoral, se hace constar lo siguiente:

Que, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos para la realización de notificaciones electrónicas de este Instituto Electoral, aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/068/2021, así como de conformidad con lo previsto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2024, a las 13 horas con 14 minutos del día martes 29 de abril de 2025, a través del correo electrónico notificaciones@impepac.mx se notificó a la organización de la ciudadanía denominada Partido Poder Popular constituida en asociación civil denominada Promotora Electoral, el oficio IMPEPAC/SE/IMGCPH/1410/2025 signado por el suscrito, en la cuenta de correo electrónico correopartidopopular@gmail.com y poderpopularmx@hotmail.com, dirigido al C. CARLOS EDUARDO SOTELO VERA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA PARTIDO POPULAR DENOMINADA PROMOTORA ELECTORAL A.C., a través del cual se realizó un requerimiento a fin de remitir la que a continuación se detalla:

1.- Solicito remitir, en un plazo no mayor a tres días hábiles la actualización de la Constancia de Situación Fiscal de la Organización Ciudadana "Promotora Electoral A.C.", así mismo en caso de existir modificaciones a su Acta Constitutiva con las que cuente y/o realizar las manifestaciones que a su derecho convenga, esto, para efecto de dar seguimiento a la integración del Expediente de la Asociación y continuidad a la fiscalización que realiza la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.

Destacando que se le otorga a la organización de la ciudadanía denominada "Promotora Electoral A.C." un plazo de 03 días hábiles, a efecto de dar cumplimiento a lo requerido mediante oficio IMPEPAC/SE/IMGCPH/1410/2025.

En ese sentido, así como de conformidad con lo previsto en el artículo 329, párrafo segundo y tercero del Código Electoral Local y en relación a lo previsto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/143/2024 aprobado por el Máximo Órgano de Dirección de este OPLE, se hace constar que el plazo de 03 días hábiles transcurrió de la siguiente forma:

Número de oficio notificado	Fecha y hora de notificación	SECRETARÍA EJECUTIVA	
		Inicio del cómputo del plazo (día 1)	Termino del cómputo del plazo (día 3)
IMPEPAC/SE/IMGCPH/1410/2025	13:14 horas 29-Abril-2025	00:00 horas 30-Abril-2025	23:59 horas 06-Mayo-2025

Prestando que para el cómputo del plazo referido no se contabilizaron los días 03 y 04 de mayo de 2025 por ser sábado y domingo, respectivamente, así como el día 01 de mayo de 2025 por ser día inhábil conforme a lo previsto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/143/2024 aprobado el Consejo Estatal Electoral de este órgano electoral.

Por último, se hace constar que derivado de una búsqueda minuciosa desde la fecha en que se notificó el oficio en mención, y hasta el día del vencimiento del plazo, siendo este a las 23:59 horas del día 06 de mayo de 2025, en los documentos recibidos en la oficina de correspondencia de esta OPLE, así como en la cuenta oficial de correo electrónico para recepción de documentos correspondencia@impepac.mx, NO SE ENCONTRÓ RESPUESTA ALGUNA POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA PARTIDO PODER POPULAR, CONSTITUIDA EN ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C.", RESPECTO DEL OFICIO IMPEPAC/SE/IMGCPH/1410/2025.

Por lo que, siendo las 09 horas con 50 minutos del día 06 de mayo de la presente anualidad, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CONSTE POR FE

D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Así, la organización "Promotora Electoral A.C." no aclaró o rectificó las observaciones detectadas por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, mediante oficio alguno; por lo cual se le tuvo por perdido su derecho para ello, siendo que tuvo un plazo de diez días hábiles para hacerlo a partir del día siguiente aquel en que se notificaron los oficios de errores y omisiones.

Por lo cual, la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización procedió a levantar un acta de hechos en donde hace constar la ausencia de la Organización "Promotora Electoral A.C." para solventar las observaciones realizadas en el informe financiero de ingresos y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

egresos de marzo de dos mil veinticinco mediante oficio presentado ante correspondencia de este Instituto.

Así mismo, se realizó la certificación correspondiente por Secretaría Ejecutiva, en la cual se hizo constar el término del plazo otorgado a la Organización "Promotora Electoral A.C." de diez días hábiles para solventar las observaciones realizadas mediante el oficio IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025, los cuales le fueron notificados el día seis de mayo de dos mil veinticinco.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las cero horas con cero minutos del día veintiuno de mayo del dos mil veinticinco, se inicia la presente acta circunstanciada de hechos, para efecto de hacer constar la ausencia de la Asociación Civil denominada "**Promotora Electoral A.C.**" en las oficinas que ocupan la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.

Que siendo la fecha y hora señalada, en las oficinas de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización ubicada en la sede alterna del domicilio oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana ubicado en Zapote 3, Las Palmas, C.P. 62050, Cuernavaca, Morelos; se encuentran presentes la **C.P. Araceli Padilla Montero**, en su calidad de Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este Instituto, Secretaria Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales y Titular de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización; la **Mtra. María Guadalupe Dávila Romero**, auxiliar electoral "A", el **L.A.P. David Armenta González** auxiliar electoral "B" y la **Uc. Jessica Dolores Valdez Maylorena** auxiliar electoral "A", todos integrantes de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, ejerciendo las funciones de oficialía electoral en términos del oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/618/2025**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/079/2025**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, inciso dj, 5, 8, 9 y 11 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 2, 7 fracción IV del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana quienes manifiestan bajo protesta de decir verdad los hechos que a continuación se describen:

Acto seguido la Licenciada Jessica Dolores Valdez Maylorena, auxiliar electoral "A", integrante de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, manifiesta: De conformidad con los artículos 43 y 44 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local, fueron notificadas las siguientes oficios de errores y omisiones respecto de los informes mensuales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2025, respectivamente, mediante cédula de notificación personal al Representante de la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C." en fecha seis de mayo de dos mil veinticinco:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

No.	Numero de oficio	Fecha y hora	Mes correspondiente
1	IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025	15:30 horas 06-mayo-2025	Enero 2025
2	IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025	15:35 horas 06-mayo-2025	Febrero 2025
3	IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025	15:39 horas 06-mayo-2025	Marzo 2025

Destacando que se le otorga a la Asociación Civil denominada "Promotora Electoral A.C." un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de los oficios IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025, IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025 e IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025, a efecto de dar cumplimiento a los mismos, transcurriendo el plazo referido de la siguiente forma:

No.	Numero de oficio	Fecha y hora	Inicio del cómputo del plazo (día 1)	Término del cómputo del plazo (día 10)
1	IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025	15:30 horas 06-mayo-2025	00:00 horas 07-mayo-2025	23:59 horas 20-mayo-2025
2	IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025	15:35 horas 06-mayo-2025	00:00 horas 07-mayo-2025	23:59 horas 20-mayo-2025
3	IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025	15:39 horas 06-mayo-2025	00:00 horas 07-mayo-2025	23:59 horas 20-mayo-2025

Es así que, el día veinte de mayo de dos mil veinticinco los integrantes de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización permanecemos de las nueve de la mañana hasta las cero horas del día veintuno de mayo de dos mil veinticinco, en la citada Unidad en espera de la Asociación Civil denominada "Promotora Electoral A.C."; sin embargo, la misma no acudió a efecto de presentar su escrito e informes financieros de ingresos y egresos de los meses de enero, febrero y marzo con las aclaraciones o rectificaciones sobre los oficios de errores y omisiones que le fueron notificados.

Es así que, concluido el plazo para la presentación de algún escrito de aclaración presentado por la Asociación Civil denominada "Promotora Electoral A.C.", se hace constar la citada asociación no se presentó en las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para exhibir escrito alguno dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local de este Instituto.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y HECHAS LAS MANIFESTACIONES POR LOS QUE EN ELLA INTERVIENEN, ASÍ COMO POR RELATADAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA DE CONSTANCIA DE HECHOS, SIENDO LAS CERO HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE, POR LOS QUE INTERVIENEN, PARA CONSTANCIA LEGAL.....

LIC. JESSICA SOLORES VALDEZ MAYTORENA
AUXILIAR ELECTORAL "A", INTEGRANTE DE LA
UNIDAD TÉCNICA TEMPORAL DE
FISCALIZACIÓN

CERTIFICACIÓN

En Cuernavaca, Morelos, siendo las 09 horas del día 21 de mayo de 2025, el suscrito D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el ses de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 98 fracción XXXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 2 y 3, inciso d) del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en correlación con el acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2024 y IMPEPAC/CEE/143/2024 emitidos por el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto, se hace constar lo siguiente:

Que, en Sesión Extraordinaria de fecha 04 de abril de 2025, del Consejo Estatal Electoral de este Órgano comicial, se aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/100/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CALENDARIO DE ASAMBLEAS PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA PROMOTORA ELECTORAL A.C. PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN TEEM/JDC/19/2025-3, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS", disponible en la página de acuerdos 2025 de este OPLE y/o en el enlace electrónico <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/Oficial/Acuerdos2025/04%20Abril-A-100-S-E-04-04-25.pdf>, y destacando del mismo el punto resolutorio noveno en el cual se prevé lo que a continuación se detalla:

[1]
NOVENO. Derivado de la sentencia TEEM/JDC/19/2025-3, SE LE REQUIERE a la organización de la ciudadanía a efecto de que presente sus informes mensuales de ingresos y egresos relativos al desarrollo de actividades de fiscalización correspondiente a los meses de **ENERO, FEBRERO Y MARZO** en el periodo correspondiente al mes de marzo, conforme a lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025 así como al Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 36, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento al punto resolutorio noveno descrito con antelación y en correlación a lo previsto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025, la fecha límite que tenía la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C." para presentar el informe mensual del origen y destino de recursos, correspondiente al mes de enero, febrero y marzo de 2025, fue el día martes 15 de abril del año en curso, siendo presentados los siguientes oficios por parte de la organización citada:

No.	Oficio	Fecha y hora de recepción	Número de folio de recepción	Vía de recepción
1	PP-P-2025-20	15:20 horas 15-Abril-2025	001402	Oficina de correspondencia
2	PP-P-2025-21	15:20 horas 15-Abril-2025	001401	Oficina de correspondencia
3	PP-P-2025-22	15:20 horas 15-Abril-2025	001400	Oficina de correspondencia

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 42 y 43 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local de este organismo electoral, a través de Cédula de notificación personal se le notificó al Representante de la organización de la ciudadanía denominada "Promotora Electoral A.C.", se le notificó siguientes oficios relativos a los errores y omisiones respecto de los informes mensuales correspondientes al mes de enero, febrero y marzo de 2025, respectivamente, derivado de los informes presentados por la organización ciudadana detallados con antelación.

Artículo 36, párrafo segundo: Los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía, se le presentarán dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, a partir del momento del inicio de la sesión de trabajo en sesión de presencia del registro como Partido Político Local, los cuales deberán ser presentados en medios electrónicos y físicos, conforme a las especificaciones que contiene este Reglamento y en la forma indicada en el mismo.

El acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE APRUEBA LA GUÍA CONTABILIZADORA CORRESPONDIENTE Y EL CALENDARIO DE FECHA LÍMITE PARA PRESENTAR INFORMES MENSUALES, ASÍ COMO LOS FORMATOS RELATIVOS AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS.

No.	Número de oficio notificado	Fecha y hora de notificación	Mes correspondiente
1	IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025	15:30 horas 06-Mayo-2025	Enero 2025
2	IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025	15:35 horas 06-Mayo-2025	Febrero 2025
3	IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025	15:39 horas 06-Mayo-2025	Marzo 2025

Destacando que se le otorgo a la organización de la ciudadana denominada "Promotora Electoral A.C." un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de los oficios IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025, IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025 y IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025, a efecto de dar cumplimiento a los mismo, transcurriendo el plazo referido de la siguiente forma.

No.	Número de oficio notificado	Fecha y hora de notificación	Inicio del cómputo del plazo (día 1)	Termino del cómputo del plazo (día 10)
1.	IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025	15:30 horas 06-Mayo-2025	00:00 horas 07-Mayo-2025	23:59 horas 20-Mayo-2025
2.	IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025	15:35 horas 06-Mayo-2025	00:00 horas 07-Mayo-2025	23:59 horas 20-Mayo-2025
3.	IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025	15:39 horas 06-Mayo-2025	00:00 horas 07-Mayo-2025	23:59 horas 20-Mayo-2025

Precisando que para el cómputo del plazo no se contabilizaron los días 10, 11, 17 y 18 de mayo de 2025, por ser sábado y domingo, respectivamente.

Por último, se hace constar que derivado de una búsqueda minuciosa en los documentos recibidos en la oficina de correspondencia de este OPLE, así como en la cuenta oficial de correo electrónico para recepción de documentos correspondencia@impepac.mx NO SE ENCONTRÓ RESPUESTA ALGUNA POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C.". RESPECTO DE LOS OFICIOS IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025, IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025 Y IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025.

Asimismo es importante señalar que no obstante de que seis de mayo de dos mil veinticinco, fue notificado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1596/2025 a través del cual se realizó una invitación a la Organización "Promotora Electoral A.C." de la confronta correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 95 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, sin embargo no se presentó algún representante para realizar las aclaraciones conducentes.

Lo anterior se acredita con el acta circunstanciada:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CONFRONTA

"PROMOTORA ELECTORAL A.C."

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en la oficina de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ubicada en Calle Zapote #3 Col. Las Palmas, C.P. 62050, Cuernavaca, Morelos, siendo los diez horas del día nueve de mayo de dos mil veinticinco, la C.P. Araceli Padilla Montero, Mtra. María Guadalupe Dávila Romero, L.A.P. David Armenta González y la Lic. Jessica Dolores Valdez Maytorena, Titular y personal adscrito a la citada Unidad, respectivamente, con fundamento en el artículo 95 inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos; 295 del Reglamento de Fiscalización del INE; 3, 95 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local de este Instituto; 1, 2, 3 inciso d), 5, 7, 8, 9, 11 y 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este Instituto, así como de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/079/2025 aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto en fecha trece de marzo de dos mil veinticinco y de los oficios de acreditación IMPEPAC/SE/MGCP/1094/2025, IMPEPAC/SE/MGCP/1095/2025 y IMPEPAC/SE/MGCP/1096/2025, se hacen constar los siguientes:

HECHOS

En la hora y fecha mencionadas se encuentran presente en la oficina previamente citada el personal de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, el C. _____, en su carácter de _____ de la Organización de la Ciudadanía denominada **PROMOTORA ELECTORAL A.C.**, procediendo a identificación con _____ número _____ expedida por _____ documento que se tiene a la vista y en el que se aprecia fotografía cuyos rasgos físicos corresponden a su portador a quien en este acto se le devuelve.

Posteriormente el representante de la Asociación expone a la Unidad sus dudas, siendo las siguientes: _____

No habiendo más hechos que hacer constar, se da por concluida la práctica de esta diligencia, siendo los diez horas con quince minutos del día nueve de mayo de dos mil veinticinco.

Asimismo, previa lectura de lo asentado lo firman al margen y al calce de todas y cada una de las personas que en ella intervinieron, haciéndose constar que este documento fue elaborado en original y copia, de la cual se entrega una legible a la persona con el que se entendió la diligencia. Conste: _____

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y TITULAR DE LA UNIDAD
TÉCNICA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN.

C.P. ARACELI PADILLA MONTERO

JESSICA DOLORES VALDEZ MAYTORENA
TESTIGO
CLAVE DE ELECTOR VLMYJS920417M900

DAVID ARMENTA GONZALEZ
TESTIGO
CLAVE DE ELECTOR ARGNDV99030217M900

Así, de la instrumental de actuaciones se desprende que la organización ciudadana efectivamente no subsanó ninguna observación realizada mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025, dentro del plazo legal concedido para ello.

Haciendo notar nuevamente que de las observaciones que le fueron requeridas a la organización fueron: _____

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C." QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

NO. DE OBSER VACIÓ N	TIPO DE DOCUMENT O	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
1	INFORMACI ÓN EN DISPOSITIV O MAGNETIC O	El sujeto obligado omitió presentar en archivos electrónicos el informe financiero del mes de marzo 2025	El documental digital completo y que corresponda, en dispositivo magnético.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 36 segundo párrafo del RF del IMPEPAC.
2	BALANZA DE COMPROB ACIÓN	Se observó que el sujeto obligado omitió integrar la Balanza de comprobación del mes de marzo 2025 en el informe presentado, por lo que no es viable realizar el cotejo y revisión de cifras.	Adjuntar Balanza de Comprobación a último nivel del periodo de marzo 2025.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 274 inciso d) del RF del INE, 27 y 88 fracción III del RF del IMPEPAC.
3	CONCILIAC IÓN BANCARIA	El sujeto obligado omitió presentar Conciliación Bancaria del mes de marzo 2025, derivado de ello no es procedente la revisión de cifras monetarias	Integrar Conciliación Bancaria correspondiente al mes de marzo 2025.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 segundo párrafo, 28, 62 segundo y cuarto párrafo, 88 fracción III del RF del IMPEPAC.
4	COPIA DE ESTADO DE CUENTA	No se anexo estado de cuenta a fin de corroborar los movimientos realizados.	Anexar copia de estado de cuenta completo del mes de marzo 2025	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 88 fracción II del RF del IMPEPAC.
5	AUXILIAR DE BANCOS	No presenta Auxiliar de Bancos a fin de corroborar los movimientos realizados.	Anexar auxiliar de bancos del mes de marzo 2025	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 del RF del IMPEPAC.
6	CONTRATO BANCARIO	El sujeto obligado no presenta contrato bancario para identificar la cuenta bancaria, sus titulares y fecha de apertura de la misma.	Los contratos de apertura actualizados y completos correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos financieros de la Asociación Civil a fin de apoyar la información anexa.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 284 inciso b) del RF del INE, 88 fracción VII del RF del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
7	INGRESOS	Toda vez que se observa que el sujeto obligado omitió presentar registros contables y documentación soporte de los ingresos obtenidos del mes de marzo 2025, no es viable el cotejo de cifras	Integrar en el expediente documental y digital los Ingresos que incluya los registros contables y documentación soporte (fichas de depósito, comprobante de transferencias, recibos y/o CFDI, formato de Control de Folios, Constancia de Situación fiscal del aportante según corresponda) como lo indica el Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18, 38, 95, 96, 97, 98, 99, 100 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 118, 119 del RF del INE, 11, 12, 15 fracción I, 23 fracción I, 29, 36 segundo párrafo, 40, 49, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 del RF del IMPEPAC.

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
8	EGRESOS/GASTOS	Se detecta que el sujeto obligado omite y no integra el expediente que corresponde para reportar los gastos generados, tampoco presenta registro de servicios generales (No se registra la procedencia del Inmueble utilizado con sede de la Asociación Civil y servicios básicos del mismo, gastos erogados por presentar aviso de intención, así como erogación del Sistema Contable utilizado) en el mes de marzo.	Incorporar al Informe financiero los registros contables de egresos y el soporte documental, mismo que deberá cumplir con los requisitos de las disposiciones fiscales correspondientes así como, incluir de forma impresa la Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet archivo XML y PDF de los CFDI's que dan origen al registro de la operación.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 del RF del INE 11, 34, 53, 63 apartado II, apartado IV, 67 último párrafo, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 del RF del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

9	PÓLIZAS DE INGRESOS	El sujeto obligado omite presentar pólizas, registros contables y documentación soporte de aportaciones (CFDI, instrumentos jurídicos, copias de credenciales, constancias de situación fiscal, cotizaciones, formatos de reporte correspondientes, etc.).	Adjuntar pólizas de ingresos que se hayan generado y documentación soporte correspondiente que cumpla con los requisitos fiscales y legales.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 punto 5, del RF del INE, 29, 59 tercer párrafo, 62 último párrafo del RF del IMPEPAC.
10	PÓLIZAS DE DIARIO	El sujeto obligado no presenta pólizas de diario	Anexar pólizas de diario, información soporte y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 punto 1 apartado b) fracción IV, apartado c) fracción IV, apartado d) fracción IV, 246 punto 1 inciso a) fracción III, inciso b) fracción IV, inciso d) fracción IV, inciso e) fracción IV, 262 punto 2 del RF del INE, 29, 63 apartado V numeral 2, del RF del IMPEPAC.
11	PÓLIZAS DE EGRESOS	No presenta pólizas de egresos	Pólizas de egresos debidamente integradas, información soporte y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 74 del RF del IMPEPAC.
12	PÓLIZAS DE CHEQUE	No adjunta pólizas de cheque	Integrar pólizas de cheque debidamente requisitadas, documental soporte y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 del RF del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
13	ANEXO A INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DEL RECURSO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	Toda vez que no se presentó Balanza de comprobación y Estado de Cuenta, no es viable cotejar los datos del Anexo A que presenta en ceros. Del análisis a la documentación presentada, se observan inconsistencias en el llenado del documento, el domicilio no corresponde al suscrito en la Constancia de Situación Fiscal de la Asociación Civil; No presenta Copia de Credencial de Elector de Carlos Eduardo Sotelo Vera para cotejo de Clave de elector y firma. Derivado de las observaciones respecto a los Ingresos y Egresos el anexo presentado en ceros puede presentar modificaciones.	Presentar Anexo A debidamente requisitado y con la documentación soporte correspondiente y/o realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 del RF del IMPEPAC.
14	ANEXO B INFORME FINAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DEL RECURSO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	Se identifican inconsistencias en el llenado del documento, el domicilio no corresponde al suscrito en la Constancia de Situación Fiscal de la Asociación Civil; No presenta Copia de Credencial de Elector de Carlos Eduardo Sotelo Vera para cotejo de Clave de elector y firma.	Dicho formato es para presentación del Informe Final, verificar la etapa de presentación de acuerdo al Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local, Artículos 40,41,42	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 segundo párrafo, 41 y 42 del RF del IMPEPAC.
15	FORMATO 1 RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	Derivado a que no se presenta Balanza de comprobación, Estado de Cuenta y conciliación bancaria, no es viable cotejar si la omisión del formato es procedente.	Integrar el formato 1 debidamente requisitado y con la documentación soporte correspondiente y/o realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 52, 54, 56, 57, 59, 63, 64, 66, 71, 88 fracción IV del RF del IMPEPAC.
16	FORMATO 2 CONTROL DE RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	El sujeto obligado omite la presentación del formato 2.	Adjuntar el formato 2 debidamente requisitado y con la documentación soporte correspondiente y/o realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 52, 54, 56, 57, 59, 63, 64, 66, 71, 88 fracción IV del RF del IMPEPAC.
17	FORMATO 3 CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO	Toda vez que se omitió la presentación Balanza de comprobación y Estado de Cuenta, no es posible cotejar la omisión del formato como viable.	Presentar Formato 3 debidamente requisitado, con el documental soporte y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 67, 68 del RF del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN. CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
18	FORMATO 4 DETALLE DE INGRESOS POR AUTOFINANCIAMIENTO	Al no contar en el expediente con Balanza de comprobación, Estados Financieros y Estado de Cuenta, no es viable cotejar la omisión del formato como procedente.	Exhibir el Formato 4 debidamente requisitado, con el documental soporte y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 del RF del INE, 63 apartado I punto 4 inciso c), apartado II fracción IV, 67 del RF del IMPEPAC.
19	FORMATO 5 INGRESOS OBTENIDOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS	Toda vez que no se presentó Balanza de comprobación y Estado de Cuenta, no es viable identificar como procedente la omisión.	Integrar Formato 5 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 72, 73 RF del IMPEPAC.
20	FORMATO 6 BITÁCORA DE GASTOS MENORES	Derivado a que no se presenta Balanza de comprobación y Estado de Cuenta, no es viable cotejar la información que la omisión del formato 6 sea aplicable.	Adjuntar Formato 6 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77 del RF del IMPEPAC.
21	FORMATO 7 INVENTARIO DE ACTIVO FIJO	El sujeto obligado omite la presentación del formato 7.	Anexar Formato 7 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 31, 33 fracción VI, 51, 63 apartado II fracción VI, 88 fracción V del RF del IMPEPAC.
22	FORMATO 8 BAJA DE ACTIVO FIJO	No presenta formato 8, al no contar con Balanza de comprobación y Estados Financieros no es viable verificar la omisión como aplicable.	Formato 8 debidamente requisitado y/o en su caso realizar las aclaraciones que a su derecho convenga	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 del RF del INE y 8 fracción III del RF del IMPEPAC
23	ESTADOS FINANCIEROS	El sujeto Obligado omite adjuntar los estados financieros de la Asociación Civil correspondientes al mes de marzo de 2025	Presentar Estados Financieros del periodo marzo 2025	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 punto 1, 92 punto 5, 231, 232, 233 del RF del INE, 32 del RF del IMPEPAC.
Nota: La entrega de aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria deberá ser presentada de forma física así como en dispositivo magnético por el representante de finanzas de la Asociación Civil el cual deberá estar nombrado con las facultades a través del acta constituida como lo indica el artículo 37 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC.				

Errores y omisiones que incumplió la organización, en términos de lo que disponen los artículos 22 y 23 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC, los cuales disponen:

(...)

Artículo 22. Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica, solo cuestiones de forma, entre otras las siguientes:

- I. Errores en operaciones aritméticas;
- II. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;
- III. Errores en el llenado de los reportes, y
- IV. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponda al período de comprobación.

Artículo 23. Serán considerados inconsistencias o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:

- I. Aquellos informes y documentación que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
- II. La falta de comprobación de gastos;
- III. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados
- IV. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
- V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por este Reglamento;
- VI. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, la normatividad correspondiente o al presente Reglamento, y
- VII. Cuando se detecten recursos de entes impedidos.

(...)

Lo cual para esta autoridad electoral deben clasificarse como errores de fondo al encuadrar en las hipótesis previstas por la Reglamentación dado que resultaba de vital importancia que la organización demostrará con transparencia utilización o no de recursos y que no fue solventada.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local respecto a las infracciones, dicha organización incurrió en una omisión de requerimiento de información por parte de este Instituto.

Ante tales circunstancias se acredita haber controvertido lo dispuesto en los artículos 274, 229 numeral 1 inciso b del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 40, 42, 43, 44, 87, 88, 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC.

No se omite establecer que derivado del emplazamiento que se le realizó a la organización denunciada, la misma fue omisa en dar contestación y refutar lo que fue materia del inicio de procedimiento ordinario sancionador, por tanto, al no estar desvirtuado los hechos atribuidos al denunciado, se tiene por **acreditada** la infracción atribuida.

- a) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Acreditados los hechos atribuidos al denunciado, este órgano comicial estima que la omisión de la organización **ciudadana "Promotora Electoral A.C"** constituye una violación a los artículos 274, 229 numeral 1 incisos b del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 40, 42, 43, 44, 87, 88, 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, los cuales prevén:

[...]

Artículo 229. De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:

a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

[...]

[...]

Artículo 274.

Documentación que se presenta junto con el informe

1. Las organizaciones de ciudadanos, junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad Técnica:

a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.

b) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

c) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

d) La balanza de comprobación mensual a último nivel.

e) Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie.

f) El inventario físico del activo fijo.

g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, la organización deberá presentar la

documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas.

h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.

i) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

[...]

[...]

Artículo 10. La trasgresión del presente Reglamento será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el Código, a través del procedimiento sancionador, previsto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC para el Estado de Morelos y demás normatividad aplicable.

Ante la probable comisión de hechos ilícitos, el Consejo a petición de la Comisión de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales dará vista a las autoridades competentes.

[...]

Artículo 11. La organización de la ciudadanía, deberá proporcionar los datos y documentos que acrediten la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.

[...]

Artículo 12. Los informes de ingresos y gastos de la organización de la ciudadanía serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a lo dispuesto por este Reglamento en los formatos y documentos aprobados por el Consejo.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y las visitas de verificación de información y los informes presentados por el titular de la Secretaría Ejecutiva o Funcionario Público en quien se delegue la función de oficialía electoral, de las asambleas municipales, distritales y asamblea local constitutiva en materia de fiscalización.

[...]

Artículo 13. Con el objeto de formalizar la presentación de los informes de la organización de la ciudadanía sobre el total de ingresos y gastos, éstos deberán ser suscritos por el responsable de finanzas, acreditado ante el IMPEPAC, y se levantará la razón de recibo correspondiente en la que se

asentará la fecha y hora de recepción de la información; nombre de la Organización de la ciudadanía y emblema al que se refiere; el detalle de todos los documentos que lo acompañe y, las manifestaciones, si las hubiera, que el encargado del Órgano de Finanzas o la persona Representante de Finanzas quisiera declarar.

[...]

[...]

Artículo 14. Una vez presentados los informes por parte de la organización de la ciudadanía ante el IMPEPAC, las únicas modificaciones que podrán realizar a éstos y a sus registros contables, son aquellas que se les observen y notifiquen mediante oficio y sólo podrán ser complementados a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.

[...]

[...]

Artículo 24. Si en la revisión se advierten la existencia de errores y omisiones, se notificarán a la Organización de la ciudadanía que hubiere incurrido en ello a efecto de que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendiente a solventar las observaciones. En caso de que la Organización de la ciudadanía de que se trate, sea omisa en informar y manifestar lo que a su interés convenga, así como no subsane errores u omisiones en el términos señalados, se tendrá por incumplido el requerimiento formulado y por no solventadas las inconsistencias, errores y/u omisiones para los efectos jurídicos a que haya lugar.

[...]

[...]

Artículo 40. Los informes mensuales de ingresos y gastos que presente la organización de la ciudadanía, deberán estar acompañados por los comprobantes respectivos en el ANEXO A.

Al término de las actividades tendentes a la obtención del registro legal, la organización respectiva deberá presentar un informe final de ingresos y gastos, que estará conformado por los informes mensuales y conforme al formato ANEXO B.

[...]

Artículo 42. Los plazos a que se sujetará la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización para el análisis de los informes presentados por la organización de la ciudadanía, será de hasta quince días hábiles para el caso de los informes mensuales y de hasta veinte días hábiles para el caso de los informes finales presentados mediante el ANEXO B, contados a partir de la fecha de vencimiento de la presentación de los mismos.

Artículo 43. Una vez concluida la revisión a que se refiere el artículo anterior la Secretaría Ejecutiva por sí o por las personas a las que se les delegue la oficialía electoral, notificará por escrito las observaciones encontradas, otorgando un plazo de diez días hábiles para solventarlas.

Artículo 44. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos, y estar firmados por la persona responsable del de la ciudadanía y a dichos escritos se anexará una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente y se elabore un acta de entrega- recepción que deberá firmarse por el personal de la organización de la ciudadanía que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa de la organización de la ciudadanía, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.

La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

Las reglas para su entrega y recepción de documentación contenidas en este artículo serán aplicables para la entrega y recepción de aclaración o rectificación de los informes mensuales o finales.

[...]

[...]

Artículo 87. Los informes presentados por la organización de la ciudadanía deberán contener:

I. Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe;

II. Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración;

III. Tener soporte documental de la totalidad de operaciones;

IV. Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento; y

Contener la firma de la persona responsable del Responsable de Finanzas.

[...]

[...]

Artículo 88. La organización de la ciudadanía, junto con los informes mensuales, deberá remitir debidamente escaneada a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:

I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;

II. El estado de cuenta bancario correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la organización o Responsable de finanzas de la organización de la ciudadanía, así como la conciliación bancaria correspondiente;

III. La balanza de comprobación mensual;

IV. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;

V. El inventario físico del activo fijo;

VI. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a Revisión, y

VII. Contratos con Instituciones Financieras.

[...]

[...]

Artículo 87. Los informes presentados por la organización de la ciudadanía deberán contener:

I. Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe;

II. Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración;

III. Tener soporte documental de la totalidad de operaciones;

IV. Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento; y

Contener la firma de la persona responsable del Responsable de Finanzas.

[...]

[...]

Artículo 88. La organización de la ciudadanía, junto con los informes mensuales, deberá remitir debidamente escaneada a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:

I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;

II. El estado de cuenta bancario correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la organización o Responsable de finanzas de la organización de la ciudadanía, así como la conciliación bancaria correspondiente;

III. La balanza de comprobación mensual;

- IV. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;
 - V. El inventario físico del activo fijo;
 - VI. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a Revisión, y
 - VII. Contratos con Instituciones Financieras.
- [...]

En tales condiciones, resulta evidente la responsabilidad de la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C, respecto de las obligación contenida en las disposiciones referidas, ya que ella le imponía cargas que no cumplió al no subsanar ninguna observación realizada mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025.

Derivado de lo anterior, se estima que es existente la infracción atribuida, por lo que una vez declarada la infracción a la normatividad aplicable en términos de lo razonado; conforme a la metodología planteada, se procede analizar lo siguiente:

- b) *Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.*

Evidenciada la conducta transgresora de la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C, a los artículos 274, 229 numeral 1 incisos b del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 40, 42, 43, 44, 87, 88, 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025, se sostiene que la responsabilidad en la que incurrió lo cual tiene como sustento en el caudal probatorio allegado a este; por lo que resulta un cumulo suficiente para acreditar la circunstancia en ellas referidas, tanto y más que la autenticidad de los datos contenidos en dicho caudal probatorio no fue controvertido, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir algún indicio que les reste credibilidad.

En ese orden de ideas, se considera que el caudal probatorio glosado al expediente materia del presente asunto, es suficiente para acreditar la responsabilidad directa, por lo que se continúa con el siguiente elemento.

- c) *En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.*

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos confiere a la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN. CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer la organización ciudadana Promotora Electoral A.C, se encuentran especificadas en los artículos 229 inciso b) del Reglamento de Fiscalización del INE, 97 y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC:

[...]

Artículo 229. De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:

a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

[...]

[...]

Artículo 97. Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:

I. No informar mensualmente al IMPEPAC, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente Reglamento.

[...]

[...]

Artículo 98. Las sanciones aplicables a los ciudadanos, a la organización de la ciudadanía, titulares del órgano de finanzas, a los representantes de la organización de la ciudadanía señalados en su escrito de aviso de intención, y miembros de la asociación civil, por infracciones en materia de fiscalización, conforme al artículo 10 del presente reglamento, serán las siguientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa en términos de los dispuesto por la LGIPE y el Código. 395 fracción VI, y

II. La cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

[...]

II) TIPO DE INFRACCIÓN

Tipo de infracción	Denominación de la Sanción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Reglamentaria. En razón de que se trata de la vulneración de preceptos del Reglamento de Fiscalización del INE y del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC	No cumplir con las obligaciones señaladas en el Reglamento de Fiscalización del INE y del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC	La omisión de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025	Artículos 274, 229 numeral 1 incisos b del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 40, 42, 43, 44, 87, 88, 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC

III) BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS. Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas. En ese orden de ideas, en el presente asunto las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de la transparencia de gastos de la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, provocando una infracción a la norma electoral de la cual resulta ser el bien jurídico tutelado, a efecto de que dicha organización debe sujetarse a las normas generales y reglamentarias y así sujetarse a cabalidad las disposiciones jurídicas previstas en el marco normativo electoral.

En ese sentido, resulta necesario precisar que los preceptos normativos, aludidos en el presente aparatado, y relacionados con la conducta consistente en no subsanar los errores y omisiones detectadas en su informe y que les fue notificado mediante el oficio **IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025**; constituyen el régimen de legalidad en el cumplimiento y observación de la normativa electoral, pues con ellas se pretende garantizar que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político, apeguen su

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

actuar a las disposiciones legales específicas para el caso en concreto. De ahí que la conculcación de cualquier dispositivo legal aplicable al caso concreto, como lo fue en el presente asunto, el no subsanar los errores y omisiones, para transparentar los recursos que utiliza, estima esta autoridad electoral transgredieron el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia sobre el manejo de los recursos recabados para financiar sus actividades, y la rendición de cuentas

Lo anterior tomando en cuenta que las disposiciones normativas expuestas en el presente acuerdo, le impone a dicha organización ciudadana la obligación de presentar mensualmente su informe sobre el origen y destino de sus recursos a fin de que el Órgano Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, contara con los elementos suficientes para salvaguardar la transparencia sobre el manejo de los recursos recabados para financiar sus actividades, y la rendición de cuentas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En razón de ello es que se estima que el bien jurídico tutelado que garantizan los preceptos vulnerados, constituyen un derecho fundamental lograr el cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en la normativa electoral; lo cual en la especie fue vulnerado, al transgredir lo previsto en los artículos 274, 229 numeral 1 incisos b del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 40, 42, 43, 44, 87, 88, 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida derivado de las conductas señaladas, se traduce en la **garantía, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.**

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos

protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

Asimismo debe considerarse que un pilar fundamental en este tipo de casos, es la exigencia de la certeza y transparencia de recursos puesto que se trata de una organización cuyo objetivo principal es poder constituir un partido político local el cual de ser el caso podría llegar a utilizar recursos públicos, tiene entonces, frente a la ciudadanía un papel que debe ser ejemplar.

La **certeza** implica que tanto la autoridad como la ciudadanía puedan verificar de manera objetiva y uniforme el cumplimiento de las obligaciones que la normativa impone a este tipo de organizaciones que tiene el deseo de formar un partido político - que se caracteriza por ser de interés público-, la falta de subsanar los errores y omisiones de los informes **trae como consecuencia precisamente afectar ese bien jurídico tutelado**, generando incertidumbre respecto de la autenticidad, integridad y oportunidad de la información presentada, lo que afectaría directamente la función de control del Instituto. Por tanto, la observancia estricta de las formas establecidas como lo es el aseguramiento de los datos duros de los recursos utilizados, permite que precisamente sean procesables, comparables y verificables, garantizando así la confiabilidad del procedimiento y la igualdad de trato entre las organizaciones solicitantes.

En ese sentido, se considera que la organización ha violado el bien jurídico tutelado de transparencia legal y por defecto la rendición de cuentas respecto del origen y destino de los recursos, así como de las actividades realizadas por las organizaciones ciudadanas, el incumplimiento formal y sustantivo de esta obligación, afecta el interés público.

IV) SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA. La infracción atribuida se estima singular, en el entendido de que no obra en autos del expediente constancia alguna que acredite la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o alguna otra conducta que se estime violatoria a la normativa electoral. Por otra parte aun y cuando se acredite la violación atribuida al denunciado, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

Es decir que la conculcación de los preceptos normativos referidos en el presente acuerdo actualiza una infracción; es decir se colma un supuesto jurídico de infracción.

V) CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

Modo. En el caso sujeto al análisis en el presente acuerdo, la irregularidad atribuible a la organización ciudadana Promotora Electoral, A.C, consistió en la omisión de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025.

Tiempo. La infracción acreditada, se dio durante el mes de mayo del año en curso, ello conforme a la certificación de plazo del entonces Secretario Ejecutivo en el cual se hizo constar que del siete al veinte de mayo la organización no subsanó las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025

Lugar. La irregularidad atribuible a la organización ciudadana en cuestión, se cometió en el ámbito territorial del Estado de Morelos, al ser la autoridad y sitio en donde debió presentar el informe materia del presente asunto.

VI) COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, refiere que el **dolo** es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer determinada conducta, a sabiendas de su carácter delictivo o irregular y del daño que puede causar.

Luego entonces, de los autos del presente expediente, **se advierten medios de prueba que acredite el dolo por parte del infractor**, tomando en cuenta las hipótesis de 1.- el conocimiento de la norma y 2, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias de este; lo que se robustece con el criterio de tesis cuyo rubro es "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"¹¹ y "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"¹².

Luego entonces, en el presente asunto, se estima que sí existió dolo por parte de la **ciudadana "Promotora Electoral A.C, esto es la intención de infringir lo previsto en los artículos 274, 229 numeral 1 incisos b del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 40, 42, 43, 44, 87, 88, 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025; ello en razón de que en primer lugar, considerando los fines que persigue tal organización, esto es que pretende constituirse como partido político local, se estima que es un hecho notorio¹³ que la organización de mérito, como**

¹¹ El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

¹² Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entrañar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos anímicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idónea su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecedente a consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor pensó, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

¹³ **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

miembro de este grupo de actores que pretende constituirse como partido político, tenía pleno conocimiento y dominio de las obligaciones que la norma le imponía y que aun con dicho conocimiento de sus obligaciones, no observó lo dispuesto en los preceptos normativos que le imponían obligaciones en materia de fiscalización, al no haber entregado en forma el informe correspondiente.

No pasada por desapercibido que si bien, en autos obra constancia de que la organización en cuestión pretendió realizar la entrega del informe correspondiente, lo cierto es que el incumplimiento de los preceptos normativos aludidos, se consumó con el hecho de que no subsanó los errores y omisiones que fueron detectados e informados de manera oportuna.

Ello es así al tomar en cuenta que obra en el expediente el acuse del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1207/2025 en el cual se invitó a la Organización a la "**Capacitación para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local**", cuya finalidad consistió en exponer las actividades en las que coadyuvaría el personal de este órgano comicial, información sobre el proceso de fiscalización y presentación de informes financieros de ingresos y egresos, entre otras particularidades aplicables, mismo que se inserta en seguida:

C. CARLOS EDUARDO SOTELO VERA,
REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN
DE LA CIUDADANÍA PARTIDO POPULAR
DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL
A.C."
DOMICILIO: CARRETERA FEDERAL MÉXICO-
ACAPULCO S/N, COLONIA ADOLFO LÓPEZ
MATEOS, CUERNAVACA, MORELOS. C.P.
62076.
CORREO ELECTRÓNICO:
correopartidopopular@gmail.com

PRESENTE.

DEPENDENCIA	IMPEPAC
AREA	Secretaría Ejecutiva
OFICIO	SECRETARÍA EJECUTIVA
FECHA	05 de marzo de 2025
ASUNTO	Se hace presente la invitación a la Organización para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local, a realizarse a las 12 horas del primer viernes del mes de abril de 2025, en la oficina de la Unidad Técnica Especial de Fiscalización.

- Recibo oficio
original.
Carlos Eduardo
Sotelo Vera
3/abr/25
9:30 horas

AT'N: REPRESENTANTE DE FINANZAS DE
LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA
PARTIDO POPULAR DENOMINADA
"PROMOTORA ELECTORAL A.C."

PRESENTE.

El que suscribe, D. en D. y G. Mansur González Cárdenas, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 y 98 fracciones I y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, me permito exponer lo siguiente:

De conformidad con el Programa de Trabajo 2025 de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local, así como el acuerdo IMPEPAC/CEE/078/2025, relativo a "Capacitación para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local", aprobado en Sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de este Instituto de fecha 04 de marzo de 2025, se tiene previsto una

vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

capacitación para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, según numerales Segundo, Tercero y Cuarto.

Sobre el particular, se prevé que en la capacitación dirigida a las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local, se expongan las actividades en las que coadyuvará el personal de este órgano comicial, información sobre el proceso de fiscalización y presentación de informes financieros de ingresos y egresos, entre otras particularidades aplicables, por lo cual, atentamente me permito hacer extensiva la invitación a la capacitación aludida, a celebrarse a las 12:00 horas del próximo viernes 04 de abril de 2025, en la oficina de la Unidad Técnica Tempral de fiscalización, ubicada en calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

Sin otro particular, y esperando contar con su asistencia, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE



D. ENRIQUE G. MANSUR GONZÁLEZ CHANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Concepto para

De suerte que la organización ciudadana conocía sus derechos pero también las obligaciones a los que estaba sujeto, el procedimiento para la revisión de los informes mensuales que habría de rendir y los alcances de la vulneración a las normas en torno al proceso de fiscalización y presentación de informes financieros de ingresos y egresos.

El hecho de que la organización ciudadana haya participado en la capacitación impartida por este Instituto respecto de los tiempos y **forma** en la presentación de informes mensuales **evidencia que tenía pleno conocimiento del contenido, alcance y forma de cumplimiento de dicha obligación**, esto si se toma en cuenta que las capacitaciones tienen precisamente como finalidad dotar a las organizaciones de las herramientas necesarias para cumplir cabalmente con los requisitos legales.

En ese sentido, el principio jurídico de que "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento" cobra especial relevancia, máxime cuando se acredita que la organización fue debidamente informada por la propia autoridad electoral.

De forma que, la organización adquirió un deber reforzado de diligencia en la observancia de la norma, al contar con orientación técnica y conocimiento previo de cuando y como rendir los informes mensuales a los que estaba **estrictamente constreñido**.

Por tanto, la omisión en presentar el informe conforme a los medios previstos **SÍ PRESUPONE EL DOLO** en su actuar, ya que el incumplimiento se dio de manera consciente, denota entonces, la falta de atención a la exigencia de la norma, **POR LO TANTO SE TIENE POR ACREDITADO EL ELEMENTO DEL DOLO EN SU ACTUAR.**

VII) REINCIDENCIA. De conformidad con el artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, "*se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal".

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que para que se configure la reincidencia, resulta indispensable que se demuestre la existencia de una resolución firme, y que esta fuera emitida de manera anterior a la nueva conducta en la que se hubiere sancionado al denunciado, por una falta de la misma naturaleza.

En ese sentido, este órgano electoral, advierte que en la especie si bien no se acredita la reincidencia, tomando en cuenta que en el expediente no obran documentos que permitan acreditar de manera fehaciente y mediante sentencia firme que el denunciado previamente haya sido sancionado por la misma conducta; **esta autoridad electoral, estima que la repetición de la conducta y/o infracción sirve de base para considerar que se cometió de manera reiterada o sistemática.**

La afirmación anterior, descansa sobre la base de que la organización ciudadana materia del presente acuerdo, ha cometido en reiteradas ocasiones la conducta materia del presente acuerdo, como se advierte de la tramitación del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2025.

Lo anterior sin que pase desapercibido que **si existe una reiteración de la falta**, esto si se toma en cuenta la emisión de los acuerdos aprobados por el máximo órgano de dirección del IMPEPAC, IMPEPAC/CEE/166/2025 e IMPEPAC/CEE/167/2025 en los cuales de la misma manera la organización denunciada actuó en una omisión de cumplir con la normativa electoral respecto de la presentación de su informe conforme lo que prevé la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del INE y el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC,

En ese orden de ideas, se acredita **una reiteración de la falta**, esto si se toma en cuenta la emisión de los acuerdos aprobados por el máximo órgano de dirección del IMPEPAC, IMPEPAC/CEE/166/2025 e IMPEPAC/CEE/167/2025 en los cuales de la misma manera la organización denunciada actuó en una omisión de cumplir con la normativa electoral respecto de la presentación de su informe conforme lo que prevé la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del INE y el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, ello como se explica a continuación:

- A través del acuerdo IMPEPAC/CEE/166/2025 el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC razonó:

(...)

De la revisión realizada al informe correspondiente al mes de enero del dos mil veinticinco, se desprende que la organización ciudadana no subsano ninguna observación realizada mediante el oficio de errores y omisiones números IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025.

Por lo cual, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana contemplada en los artículos 14, 24, 43 y 92 fracción

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

V del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local de este Instituto, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones, se hicieron del conocimiento del mismo mediante el oficio IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025, por el cual la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización notifico a la Organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles contados al a partir del día hábil siguiente a la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

Ahora bien este Consejo Estatal Electoral dictamina que la Organización Ciudadana "Promotora Electoral A.C." no cumplió en tiempo y forma con las observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025, en las que fueron realizadas observaciones de carácter formal del informe mensual correspondientes al mes de enero dos mil veinticinco, mismas que no fueron subsanadas por la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral A.C."

(...)

A través del acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2025 el Consejo Estatal Electoral advirtió:

(...)

De la revisión realizada al informe correspondiente al mes de febrero del dos mil veinticinco, se desprende que la organización ciudadana no subsano ninguna observación realizada mediante el oficio de errores y omisiones números IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025.

Por lo cual, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana contemplada en los artículos 14, 24, 43 y 92 fracción V del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local de este Instituto, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones, se hicieron del conocimiento del mismo mediante el oficio IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025,¹⁴ por el cual la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización notifico a la Organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles contados al a partir del día hábil siguiente a la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

Ahora bien este Consejo Estatal Electoral acuerda que la Organización Ciudadana "Promotora Electoral A.C." no cumplió en tiempo y forma con las observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025, en las que fueron realizadas observaciones de carácter formal del informe mensual correspondientes al mes de febrero dos mil veinticinco, mismas que no fueron subsanadas por la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral A.C."

¹⁴ Esta porción fue objeto de la fe de erratas de fecha 09 de julio de 2025, antes decía: IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025.

(...)

Finalmente, en el presente asunto, como se ha hecho notar a través del similar IMPEPAC/CEE/168/2025 el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC razonó:

(...)

De la revisión realizada al informe correspondiente al mes de marzo¹⁵ del dos mil veinticinco, se desprende que la organización ciudadana no subsano ninguna observación realizada mediante el oficio de errores y omisiones números IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025.¹⁶

Por lo cual, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana contemplada en los artículos 14, 24, 43 y 92 fracción V del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local de este Instituto, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones, se hicieron del conocimiento del mismo mediante el oficio IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025,¹⁷ por el cual la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización notifico a la Organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles contados al a partir del día hábil siguiente a la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

Ahora bien este Consejo Estatal Electoral dictamina que la Organización Ciudadana "Promotora Electoral A.C." no cumplió en tiempo y forma con las observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025,¹⁸ en las que fueron realizadas observaciones de carácter formal del informe mensual correspondientes al mes de marzo¹⁹ dos mil veinticinco, mismas que no fueron subsanadas por la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral A.C."

(...)

De ahí que resulta evidente la conducta **reiterativa** de la Organización de estar evadiendo el cumplimiento que exige la norma electoral respecto de la presentación correcta de su informe, lo que agrava la situación de la parte denunciada.

IX) CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. En el caso concreto, la organización ciudadana Promotora Electoral A.C. contó con los elementos necesarios para el cumplimiento de su obligación, pues que es claro que estos deben tener conocimiento de las obligaciones que le impone la norma interna, esto es el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, al ser de orden público y de observancia general, como **obligatorio para toda la ciudadanía y organizaciones ciudadanas que pretenden**

¹⁵ Esta porción fue objeto de la fe de erratas de fecha 09 de julio de 2025, antes decía: enero.

¹⁶ Esta porción fue objeto de la fe de erratas de fecha 09 de julio de 2025, antes decía: IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025.

¹⁷ Esta porción fue objeto de la fe de erratas de fecha 09 de julio de 2025, antes decía: IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025.

¹⁸ Esta porción fue objeto de la fe de erratas de fecha 09 de julio de 2025, antes decía: IMPEPAC/DEAF/APM/232/2025.

¹⁹ Esta porción fue objeto de la fe de erratas de fecha 09 de julio de 2025, antes decía: enero.

constituirse como partido político local, como se prevé en el artículo 1 del citado Reglamento.

X. SANCIÓN A IMPONER. Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de más infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el artículo 395 fracción VI, del Código Electoral Local se desprende:

[...]

Artículo 395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y
- c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional;**

[...]

El artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, expresa:

[...]

conforme al artículo 10 del presente reglamento, serán las siguientes:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa en términos de lo dispuesto por la LGIPE y el Código. 395 fracción VI, y*
- III. La cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.**

[...]

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Previo a lo anterior, y tomando en consideración los elementos arriba precisados, así como que la conducta desplegada por el infractor, consistió en la omisión de subsanar los errores y omisiones detectados en su informe mensual, lo cual se tradujo en la vulneración de la porción normativa establecida los artículos 274, 229 numeral 1 incisos b del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 40, 42, 43, 44, 87, 88, 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/233/2025; de ahí que valorando las constancias que obran en el expediente, así como el hecho de que la organización en cita, aun y cuando se le concedió el derecho de réplica en el presente asunto, al habersele emplazado, en términos del reglamento, así como notificado la fecha y hora de la celebración de la audiencia de pruebas, no compareció, con lo cual por un lado perdió el derecho a contestar el procedimiento en su contra y ofrecer medios de prueba para desvirtuar las acusaciones y por otro lado se robusteció la voluntad para apegarse a los estándares legales competencia de este instituto; de ahí que la conducta aquí denunciada, debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Quedó acreditada la omisión de la organización ciudadana Promotora Electoral, A.C, fue omisa en subsanar los errores y omisiones detectados en su informe mensual correspondiente al mes de marzo de dos mil veinticinco.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

2. El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar la transparencia y rendición de cuentas respecto al origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.
3. No es comprobable la existencia de un beneficio por parte de la organización de ciudadanos "Promotora Electoral A.C", o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad. Ello porque la obligación legal que se estudia, solo hace referencia a la presentación de los informes, no en cuanto a su contenido; es decir, la revisión y fiscalización de la organización en cuanto al procedimiento para la constitución de partidos políticos locales, se realiza de conformidad con los lineamientos emitidos expofeso.
4. Si existió una vulneración de la normativa reglamentaria electoral de la cual tuvo pleno conocimiento y que se encontraba obligado a observar y dar cumplimiento.
5. No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
6. En este momento, se acreditó la reiteración de la conductas por parte de la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C" toda vez que como se explicó, la organización Ciudadana fue omisa **en subsanar los errores y omisiones de su informe mensual correspondiente al mes de marzo del dos mil veinticinco, respecto** del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, pero también se cuenta con los antecedentes relativos a los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2025; elementos suficientes para considerarse como una falta de **gravedad especial**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió la organización de ciudadanos "Promotora Electoral A.C" como de **gravedad especial**, toda vez que como se explicó, la organización Ciudadana fue omisa **en subsanar los errores y omisiones derivado de la presentación de su informe mensual, relativo a los ingresos y egresos sobre el origen, monto, destino y aplicación del recurso, tendiente a obtener el registro como** partido político local, por lo tanto debe considerarse como una **falta grave especial**.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida, así como los bienes jurídicos tutelados y los efectos de la misma, así como la propia conducta, este órgano electoral, estima que la omisión de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025 debe ser objeto de una sanción, que tome en cuenta las circunstancias particulares del asunto en cuestión.

Por lo anterior, **se estima que la sanción a imponer a la organización ciudadana PROMOTORA ELECTORAL A.C., consiste en la CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO LOCAL,** que se estima adecuada en estricto cumplimiento a los principios de legalidad y exacta aplicación de la

Reglamentación vulnerada, ello al considerar que la falta debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Pena que se considera proporcional y válidamente aplicada ante la falta que se tipifica en los artículos vulnerados, ello al haberse realizado un ejercicio deliberativo y de ponderación que justifica la imposición atendiendo la gravedad del ilícito cometido.

De esta manera el propósito de la cancelación es hacer notar a la Organización de la gravedad en que ha incurrido, puesto que, se considera que **el incumplimiento de la norma** de informar sobre las observaciones que esta autoridad realizó y no fueron atendidas, así como el hecho que, esta autoridad tiene conocimiento general del proceso de solicitud para constituirse como partido político, esta es la tercera ocasión en que se le inicia un procedimiento sancionador por omisión de atender diversos requerimientos que le fueron practicados y no atendidos, así se considera que, la imposición de esta sanción prevista en el numeral 98, fracción III, del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas, es acorde con la falta cometida y la necesidad de que con ello debe notar y reflexionar acerca de su conducta transgresora, que el infractor haga conciencia de la conducta realizada; en el entendido de que constituye un medio eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en un futuro y dando a conocer a la ciudadanía un método de sanción ejemplar de una organización que pretendía constituirse como un partido político local que en su momento se caracterizaría como de **interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios**; esto, que si en este momento la organización al estar en actos tendentes a obtener un registro no cumple con los requisitos reglamentarios podría verse reflejado su mal actuar frente a recursos públicos como un partido político.

De esta manera, como se ha analizado, se acredita la actualización de la falta sustantiva, la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la norma aplicable lo que además se encuentra inmersa en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, que estaba **obligada** la organización ciudadana en estudio.

No sancionar de esta manera la conducta transgresora supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable sobre temas de fiscalización y financiamiento que propiamente la organización esta conocía, puesto que al habersele requerimiento el cumplimiento de su omisión suponía los alcances o consecuencias de las cuales podría ser sujeto, vulnerado con su actuar por defecto principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia.

En el caso concreto, tomando en consideración lo razonado a lo largo de la presente determinación, se tiene que la sanción prevista en el inciso a) y fracción I de los preceptos 395 y 98 del Código Electoral Local y del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, respectivamente no resultan ya en este momento conveniente para ser impuesta a la organización, toda vez que es evidente para esta autoridad electoral que no existe el ánimo real y material de la organización de cumplir con los requerimientos que se le han practicado referente a su obligación de presentar de manera correcta los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

informes mensuales que por Ley le corresponde presentar, esto es que no consta el ánimo de cooperación de atender las exigencias de la autoridad, tal como ocurrió con los meses de enero, febrero y marzo, este último el que se ha analizado en el presente asunto.

Ello se advierte de la determinación adoptada por esta misma autoridad administrativa en los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/02/2025 e IMPEPAC/CEE/POS/03/2025 en el que le impone a la organización una amonestación y multa, respectivamente, pero que en el caso ya no se consideran sanciones aptas por el constante actuar de la organización denunciada de acatar lo atentamente ordenado por esta autoridad electoral y de lo previsto por la norma electoral.

En ese tenor, con la verificación de la presentación de informes y que estos sean estudiados para en su caso hacer los requerimientos necesarios, se protegen entre otros bienes jurídicos, la transparencia y rendición de cuentas, así como la certeza de la fuente, origen y destino de los recursos, de suerte que si se omite subsanar las observaciones que advirtió la autoridad fiscalizadora como en el presente caso, se impide a la autoridad de contar con todos los elementos suficientes en tornó a utilización de recursos.

Este Instituto Electoral Local se encuentra estrictamente obligado a vigilar el manejo de los recursos de las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local, y si no se realiza de la forma que prevé la reglamentación impide que tal acción se ejecute de manera adecuada, solo siguiéndose el procedimiento de revisión permite advertir si la organización cumple con sus obligaciones de la obtención de recursos y sus gastos, para ello se debe cotejar con toda la documentación que es vital tener, puesto que aun cuando presentó el informe, la autoridad fiscal le realizó sendos requerimientos como es el caso de marzo a través del oficio de errores y omisiones y que de facto estaba obligada dar atención a los requerimientos, que como se ha hecho notar previamente esta es la tercera ocasión en que la parte denunciada omite cumplir.

XI. BENEFICIO O LUCRO. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

No obstante lo anterior, si bien no puede estimarse un beneficio o lucro, si ha quedado acreditado que el organización ciudadana cometió conductas graves y reiteradas que violen las obligaciones sobre el origen y del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido local, al no cumplir con los requisitos legales que le son aplicables y obligatorios la norma electoral y por ende, la consecuencia a la falta de cumplimiento es la cancelación o negativa de la solicitud de registro como partido político.

XII. CONSIDERACIONES FINALES. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-56/2020 y acumulados, se ha pronunciado respecto del cumplimiento de los principios constitucionales que deben observarse, señalando que el otorgamiento del registro como partido político local, no sólo se encuentra condicionado a la satisfacción de requisitos y procedimientos expresamente previstos en la normatividad aplicables, sino también a los que estén

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN. CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

sujetos los partidos políticos, dado que si pretenden conformarse, su actuar debe ajustarse a ciertos estándares, concibiendo con ello, que ajusten su vida interna y externa a los principios democráticos que rigen la vida política electoral de México, pues la falta de comprobación o la transgresión de estos, implica presumir que no cuenta con las cualidades necesarios para observarlos como ente público en una actuación dentro de los límites constitucionales y legales.

La negativa del registro solicitado a la organización, es la consecuencia jurídica directa de su incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales exigidos para constituirse y registrarse como partido político local.

Dicha medida se considera proporcional debido a que la organización, al aspirar a ser garante del sistema democrático, no demostró con plena certeza que su actuación se apega al régimen democrático y a sus principios. Las conductas reiteradas evidenciaron su falta de capacidad, disciplina y apego a los elementos esenciales de un ente público, lo que generó incertidumbre sobre la pulcritud del procedimiento para obtener el registro.

Según la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (expediente SUP-RAP-56/2020 y Acumulados), la negativa no es un castigo o una medida coercitiva, sino la respuesta jurídica a la:

- Negligencia.
- Falta de satisfacción.
- Incumplimiento de condiciones, requisitos y procedimientos.

Esta decisión se reserva a las organizaciones que no logran acreditar las cualidades, condiciones y características necesarias para cumplir con los fines democráticos en plena conformidad con los principios y reglas del orden democrático.

La finalidad de esta medida es inhibir la comisión futura de conductas similares que atenten contra el régimen democrático o que busquen inobservar los principios constitucionales y rectores de la función electoral.

Por otra parte, esta autoridad electoral no es ajena al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-56/2020 Y ACUMULADOS**; en el que determinó que el deber de las organizaciones de ciudadanos de comprobar fehacientemente el origen y destino de todos los recursos que emplea para constituirse en partido político, como requisito para otorgar el registro, es acorde al marco constitucional y supera un análisis de proporcionalidad, por las siguientes razones: i) se persigue un fin legítimo, en los términos ya expuestos; ii) es idónea, pues la presentación de la documentación comprobatoria disipa toda duda sobre la identidad de los aportantes, el uso y destino de los recursos, además de que permite a la autoridad contar con los elementos para comprobar la inexistencia de situaciones anómalas y la limpieza del procedimiento; iii) es necesaria, pues no se advierte alguna otra manera en la que la autoridad pueda tener certeza plena de que la organización actúa a partir de la voluntad de sus afiliados y no de deseos o presiones de terceros, y iv) es estrictamente proporcional, porque si lo que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

pretende la organización es fungir como una entidad de interés público, su conducta debe sujetarla a los estándares consagrados en el sistema jurídico, y la medida se dirige a proteger los recursos del erario público, pues de otorgarse el registro recibirá recursos del Estado y se debe comprobar, con certeza plena, que cuenta con la disciplina y transparencia absoluta para comprobar cada una de las operaciones que realiza en los términos exigidos en el orden jurídico.

NOVENO. TEST DE PROPORCIONALIDAD. En materia electoral, el test de proporcionalidad es una herramienta de análisis jurídico que pueden aplicar autoridades jurisdiccionales y administrativas cuando deben resolver sobre la restricción o limitación de derechos fundamentales, en el caso en particular principalmente los derechos político-electorales.

En el caso en concreto, se realizará el presente análisis por cuanto a la imposición de la sanción respecto de las infracciones en que incurrió la organización ciudadana denominada Promotora Electoral:

Caso: Incumplimiento Financiero de Asociación Aspirante a Partido

Elementos del caso	Descripción
Derecho Fundamental Afectado	El Derecho de Asociación en Materia Política (Artículo 9 y 41 constitucional) y la posibilidad de constituirse como partido político.
Medida de Restricción	Una sanción electoral que podría ir desde una multa hasta la negación del registro como partido político.
Fin Legítimo de la Ley	La Transparencia y la Equidad en la contienda, garantizando que el dinero ilícito o de origen desconocido no influya en la política (Principio de legalidad y certeza electoral).

1. Fin Legítimo.

En esta etapa, en términos de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se busca determinar si la intervención al derecho persigue un fin válido o en su caso legítimo, resultando pues trascendente para el análisis de segundo momento –etapa– de tal forma que el objeto de ello es proteger un derecho reconocido por la norma suprema.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, en el criterio de tesis, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.²⁰

Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.

En ese sentido, la imposición de la sanción consistente en la **CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO LOCAL**, persigue una finalidad constitucionalmente legítima, consistente en **proteger los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas en materia de fiscalización de recursos públicos y privados** que utilizan las organizaciones ciudadanas que buscan constituirse como partidos políticos locales.

Tales principios derivan de los artículos, **artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 97 y 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.**

En ese orden de ideas, la sanción impuesta busca garantizar que la autoridad electoral **pueda verificar de manera oportuna, íntegra y cuantificable** la información financiera presentada por los sujetos obligados, asegurando la equidad y legalidad del proceso de constitución de partidos políticos.

²⁰ Época: Décima Época

Registro: 2013143

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 25 de noviembre de 2016 10:36 horas

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.)

ACUERDO IMPEPAC CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Análisis: La obligación de informar sobre el origen y destino de los recursos persigue fines superiores:

- * Proteger la equidad en la competencia política (evitar ventajas por dinero ilegal).
- * Proteger la autenticidad del sistema democrático (evitar la infiltración del crimen organizado o intereses corporativos ilegítimos).

Resultado: Superado.

El fin es proteger el orden democrático, la transparencia y la equidad electoral, todos ellos fines de rango constitucional.

2. Idoneidad. Esta etapa consiste en determinar si la determinación adoptada es acorde para alcanzar el fin legítimo. Dicho de otro modo consiste en analizar si la determinación adoptada puede contribuir de tal forma para alcanzar el objetivo que se busca.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, en el criterio de tesis, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.²¹

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.

Al respecto, con base en las consideraciones desarrolladas en el presente acuerdo, se estima que la medida resulta **idónea** para lograr la finalidad señalada, en tanto que la **CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO**

²¹ Época: Décima Época
Registro: 2013152
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de noviembre de 2016 10:36 horas
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.)

LOCAL es un medio efectivo de coerción y disuasión para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización. Es decir, la sanción incentivadora que las organizaciones ciudadanas cumplan puntualmente con la presentación de sus informes mensuales en los formatos y plazos previstos por la normatividad, evitando la reincidencia y promoviendo el cumplimiento efectivo del marco legal.

Análisis: ¿La cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido local del registro como partido (sanción) es un medio apto para desincentivar el incumplimiento y forzar la transparencia financiera?

La presentación de la documentación comprobatoria disipa toda duda sobre la identidad de los aportantes, el uso y destino de los recursos, además de que permite a la autoridad contar con los elementos para comprobar la inexistencia de situaciones anómalas y la limpieza del procedimiento.

Resultado: Superado.

Existe una conexión racional:

* La amenaza de la sanción más grave obliga a los aspirantes a cumplir rigurosamente con sus obligaciones financieras, lo que efectivamente fomenta la transparencia y previene el riesgo de dinero ilícito.

3. Necesidad. Consiste en determinar si la medida adoptada es necesaria para alcanzar el fin legítimo; es decir que no exista otro medio alterno igual de efectivo para lograr el objeto, pero menos lesivo para los derechos en cuestión.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, en el criterio de tesis, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.²²

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un

²² Época: Décima Época

Registro: 2013154

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 25 de noviembre de 2016 10:36 horas

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.

Al respecto, este órgano electoral, estima que la sanción impuesta es **necesaria**, dado que:

- La organización fue **previamente requerida** mediante oficio de errores y omisiones número **IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025**, sin que atendiera el requerimiento dentro del plazo otorgado.
- Se advirtió expresamente la posibilidad de ser sancionada con amonestación, multa o incluso con la cancelación del procedimiento de registro como partido político local, conforme al artículo 98 del Reglamento aplicable.

Por tanto, si bien dentro del catálogo de sanciones se advierte que existen sanciones, como medios coercitivos menos gravosos, lo cierto es que las mismas ya ha sido impuestas y superadas, sin que se consiguieran los fines legítimos perseguidos; de ahí que de las sanciones restantes del catálogo contenido en el artículo 395 fracción VI, del Código Electoral Local, la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido local constituye el **medio y/o sanción más eficaz** para lograr la observancia de las normas de fiscalización.

Análisis: ¿Es la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido local, la medida menos restrictiva que podría aplicarse para lograr la transparencia, o existen alternativas menos lesivas e igualmente efectivas?

La autoridad electoral debe evaluar si el incumplimiento fue un simple error administrativo (caso leve) o un acto deliberado que impidió la fiscalización de la mayoría de sus recursos (caso grave).

* Si fue un error administrativo menor, la negación del registro sería innecesaria. Una multa o apercibimiento bastaría.

* Si el incumplimiento es total o sustancial (impidiendo conocer el origen real de la mayoría de los fondos), la negación del registro se vuelve necesaria, pues ninguna multa podría remediar el riesgo de que la organización se haya financiado con recursos ilícitos, vulnerando la equidad, ya que no se advierte alguna otra manera en la que la autoridad pueda tener certeza plena de que la organización actúa a partir de la voluntad de sus afiliados y no de deseos o presiones de terceros

Resultado: Superado: La organización ha incumplido reiteradamente con sus obligaciones, por lo tanto la medida de cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido local es el único medio para proteger la democracia de la opacidad.

4. Proporcionalidad en Sentido Estricto. Consiste en ponderar si la determinación adoptada es proporcional en sentido estricto, esto es si los beneficios obtenidos de la determinación justifican los perjuicios realizados; es decir si existe un equilibrio entre la medida y los derechos restringidos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, en el criterio de tesis, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ERICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.²³

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán

²³ Época: Décima Época

Registro: 2013136

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 25 de noviembre de 2016 10:36 horas

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.)

desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.

Al respecto, esta autoridad, considera que la sanción resulta **proporcional en sentido estricto**, al existir una **relación razonable entre la gravedad de la falta y el monto de la multa**.

- La infracción se consideró **grave especial** y de naturaleza legal y **reglamentaria**, al consistir en principio la omisión de presentar el informe mensual de febrero en formato magnético y en un segundo momento la omisión de solventar las los errores y omisiones a través de un oficio de requerimiento.
- La conducta si bien no se desprende que hubiere generado daño económico directo al erario, pero sí afectó el bien jurídico de **transparencia y certeza** en la fiscalización y rendición de cuentas.
- Atendiendo a la conducta desplegada y el bien jurídico tutelado, la sanción no resulta desproporcionada ni excesiva.
- En la individualización se ponderaron circunstancias atenuantes.

En consecuencia, la medida guarda **equilibrio entre el interés público que se tutela y la afectación a la esfera jurídica del sancionado**.

En términos de lo anterior, se determina que la multa impuesta a *Promotora Electoral A.C.*:

- Persigue un fin legítimo,
- Es idónea y necesaria para garantizar la rendición de cuentas y la equidad en la fiscalización, y
- Es proporcional en sentido estricto, al ser adecuada con la naturaleza y gravedad de la infracción cometida.

Por tanto, la sanción resulta conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, la sanción resulta **proporcional en sentido estricto**, al existir una **relación razonable entre la gravedad de la falta y la sanción impuesta**.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Sacrificio del derecho fundamental	Beneficio del fin constitucional
Alto sacrificio: Se afecta el derecho de asociación política y la posibilidad de que miles de ciudadanos estén representados.	Se protege la integridad y la equidad del proceso democrático al evitar que un posible partido sea un vehículo de dinero ilícito u opaco, porque si lo que pretende la organización es fungir como una entidad de interés público, su conducta debe sujetarla a los estándares consagrados en el sistema jurídico, y la medida se dirige a proteger los recursos del erario público, pues de otorgarse el registro recibirá recursos del Estado y se debe comprobar, con certeza plena, que cuenta con la disciplina y transparencia absoluta para comprobar cada una de las operaciones que realiza en los términos exigidos en el orden jurídico.

Conclusión.

Si el incumplimiento es grave, el beneficio de proteger la democracia de la opacidad **supera** ampliamente el sacrificio del derecho de asociación de esa organización en particular, por lo tanto la sanción de cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido local es proporcionada.

Conclusión General del Test:

En este caso, la sanción de cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido local es constitucionalmente válida si el incumplimiento financiero es sustancial, ya que es la única manera de evitar el riesgo de financiamiento ilícito (satisfaciendo la Necesidad) y el valor de la integridad democrática es superior al derecho de una asociación a convertirse en partido sin cumplir las reglas de transparencia (satisfaciendo la Proporcionalidad en Sentido Estricto).

De conformidad con lo establecido en los artículos 9, 35 fracción III, 41, Base V, apartado B inciso a) numeral 6 y último párrafo de apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 inciso a), 4, 5, 42 punto 1 y 4, 98 punto 1 y 2, 99 punto 1, 104 punto 1 inciso a), 192 punto 1, inciso d), punto 2 y 3, 195 punto 1, 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 punto 1 inciso a) y f), 2 punto 1 inciso a) y b), 3, 5 punto 1, 8 punto 5, 9 punto 1 inciso b), 10 punto 1, 11 punto 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 1, 36, 37, 63, 71, 78, 82, 85, 87, 88, 93, 95, 383 fracción VIII, 392, 395 apartado VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, 17, 20 del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, 1, 4, del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, 1, 2, 5, 14, 22 punto 4, 119, 121, 127, 229, 272, 273, 274, 275, y 296 numeral 11 y 12 Reglamento de Fiscalización del INE, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 36, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 63 apartado IV primer párrafo, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 97 y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción atribuida al denunciado, consistente en la omisión de **presentar el informe mensual al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos**; así como la infracción a la normativa electoral, consistente en la **falta de subsanar los errores y omisiones de su informe mensual correspondiente al mes de marzo de año que transcurre lo cual fue requerimiento a través del oficio IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025; lo anterior** en términos del apartado de considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. Se impone como sanción la consistente en la CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO LOCAL a la organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A.C", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

CUARTO. Publíquese la presente determinación por el Consejo Estatal Electoral, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publicite la resolución en el Periodo Oficial Tierra y Libertad, una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza, así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado.

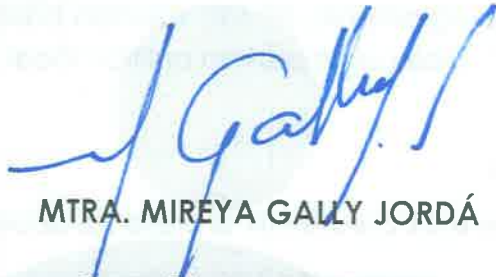
QUINTO. Notifíquese personalmente a la organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A.C" asimismo **infórmese** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que determinen lo conducente, asimismo **notifíquese** a las Direcciones Ejecutivas de Administración y Financiamiento y Organización y Partidos Políticos de este Instituto Electoral Local, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización y Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC, para los efectos conducentes.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

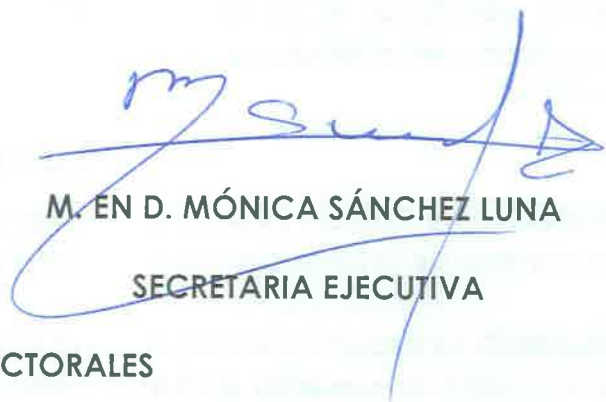
El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las Consejeras y los Consejeros Electorales; con los votos concurrentes de la Mtra. Mireya Gally Jordá, de la C.P. María del Rosario Montes Álvarez, del Ing. Víctor Manuel Salgado

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN. CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Martínez y del Mtro. Adrián Montessoro Castillo, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día cuatro de noviembre del año dos mil veinticinco, siendo las trece horas con treinta y ocho minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA

SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJERIAS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO
RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS**
CONSEJERA ELECTORAL

**C. P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO**
CONSEJERO ELECTORAL

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ**
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**M. EN D. LAURA GUADALUPE FLORES
SÁNCHEZ**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

LIC. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, APROBADO EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR DICHA ORGANIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

**LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MORELOS**

ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/295/2025.**

Cuernavaca, Morelos, a 05 de noviembre de 2025.

**VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ.**

I. ANTECEDENTES.

En la sesión extraordinaria de fecha 04 de noviembre de 2025, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2025, de rubro **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, EN EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO"**, mismo que fue votado por unanimidad en términos de lo expuesto en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE UNANIMIDAD.

Voté a favor del acuerdo ya referenciado, toda vez que a través del mismo se resuelve respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador, que se ordenó iniciar de oficio en contra de la Organización Ciudadana **"PROMOTORA ELECTORAL A.C."** mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/168/2025**, ante el incumplimiento de las obligaciones de fiscalización respecto del mes de marzo de 2025.

En el presente acuerdo se determina la acreditación de la conducta infractora atribuible a la organización ciudadana **"PROMOTORA ELECTORAL, A.C."**, respecto del mes de marzo de 2025, es decir la omisión de cumplir completa y correctamente con las obligaciones señaladas en el Reglamento de Fiscalización del INE y del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, determinándose que en la comisión de la falta se advierte **dolo**.

Por lo que la misma se califica como una falta grave especial, que se sanciona con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

III. RAZONES DE DISENSO.

Si bien acompaño el sentido del acuerdo me permito realiza algunas manifestaciones que considero debieron de considerarse en el presente acuerdo.

El artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que a partir del momento de la presentación del aviso de intención, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de cada mes.

No obstante los requerimientos efectuados por este Instituto Morelense, **"PROMOTORA ELECTORAL A.C."**, no dio el cumplimiento correcto y completo a sus obligaciones que se establecen en la Ley General de Partidos Políticos, así como el Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local, pues si bien presento un escrito a través del que pretendió dar cumplimiento a la obligación, lo cierto es que tal como se estableció en el similar **IMPEPAC/CEE/168/2025**, el mismo no cuenta con las características necesarias para tener por cumplida esta obligación.

De este modo, para una adecuada aproximación a la valoración y determinación de la sanción impuesta, debe atenderse a la participación del derecho administrativo sancionador electoral de los principios del derecho penal.¹ A saber:

En materia del derecho sancionador administrativo electoral, existe una amplia línea jurisprudencial sobre la aplicación de los principios del derecho penal, ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, lo cual es un criterio reiterado de la Sala Regional como se aprecia de la Jurisprudencia **7/2005** y Tesis **XLV/2002**, que se citan a continuación:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.²

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad...

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.³

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador. Como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi

¹ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** Localización: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

² Partido Revolucionario Institucional vs Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el 01 de marzo de 2025, por unanimidad de votos. Consultable en: <https://www.fe.gob.mx/ius2021/#/>

³ Partido del Trabajo vs Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobada por la Sala Superior en sesión de 27 de mayo de 2002, por unanimidad de votos. Consultable en <https://www.fe.gob.mx/ius2021/#/>

estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

Sobre esta base, resulta aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, el principio de tipicidad, consistente en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y aplicar solamente las penas previstas en la ley, para cada conducta considerada ilícita, sin que quepa la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón respecto de conductas que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la ley, principio que si bien, no se aplica con la misma rigidez que en materia penal en razón del universo de conductas que en la práctica pudieran configurarse, debe respetarse el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución General. Consideración que encuentra sustento en la Jurisprudencia 30/2024, cito textual:

PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.⁴

El Derecho administrativo sancionador electoral es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado mexicano y, por ende, los principios que han sido desarrollados en el Derecho penal le son aplicables, aunque con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia y de las conductas que son objeto de sanción. Así, vinculado con la materia penal, consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y aplicar solamente las penas previstas en la ley, para cada conducta considerada ilícita, sin que quepa la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón respecto de conductas que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la ley, **el principio de tipicidad en el Derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en la materia penal, debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral.**

⁴ Rafael Hernández Soriano vs Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el 03 de julio de 2024, aprobó por unanimidad de votos.

De lo antes transcrito se determina que la facultad de este Instituto Morelense, para determinar las sanciones a imponer una vez acreditada la comisión de la infracción, cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas, debe ponderarse los elementos, peculiaridades y singularidades de la misma.

En la especie, al encontrarse acreditadas las conductas infractoras por parte de la organización "**PROMOTORA ELECTORAL A.C.**", y establecerse que en las mismas hubo dolo, aun cuando nos encontramos en la comisión de la misma infracción –la omisión del cumplimiento adecuado y completo de informar sobre el origen, monto y destino de los recursos de la asociación ciudadana, en específico para este acuerdo, correspondiente al mes de **marzo de 2025**.- lo cierto es que la reiteración de la conducta dota de una connotación diferente, por lo cual debe irse aumentando la graduación de la sanción a imponerse.

Al respecto, la extinta Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Tesis de Contradicción de Tesis **397/2010**,⁵ resolvió que al encontrarnos ante la hipótesis de que: i) el mismo sujeto activo agota los elementos del mismo delito, ii) en varias acciones, iii) en distintas fechas, iv) contra la misma víctima, v) infringiendo el mismo bien jurídico tutelado, se está en presencia de un **concurso real homogéneo**, pues los delitos son de la misma naturaleza.

Por ello, si bien no nos encontramos ante la comisión de delitos, en la especie nos encontramos que el sujeto activo "**PROMOTORA ELECTORAL A.C.**", fue omiso en informar mensual y de manera íntegra a este Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, en los primeros diez días de los meses de enero, febrero y marzo de 2025, vulnerando el ____ (bien jurídico materialmente tutelado), se actualizan los supuestos del concurso real homogéneo.

Por ello, al no haberse acumulado los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, y al encontrarnos ante lo que la Suprema Corte de

⁵ ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 23 de febrero de 2011.

Justicia de la Nación definió como **concurso real homogéneo -de naturaleza administrativa electoral-**, se configura una reiteración y dolo evidente en la conducta infractora de "**PROMOTORA ELECTORAL A.C.**", dado el incumplimiento de informar de manera íntegra, respecto del origen, monto y destino de recursos utilizados durante los meses de enero, febrero y marzo de 2025, lo que **agrava la pena a imponer y que debe aumentarse en cada sanción que se imponga en la resolución de los siguientes Procedimientos Ordinarios Sancionadores.**

ATENTAMENTE



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL C.P. MARIA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ RESPECTO AL ACUERDO IDENTIFICADO CON NÚMERO IMPEPAC/CEE/295/2025 MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2025, EN EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C. ", CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En mi carácter de integrante del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, designada mediante acuerdo INE/CG2243/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinticinco respecto a lo acordado en el punto tercero del orden del día correspondiente al acuerdo **IMPEPAC/CEE/295/2025** y conforme a lo dispuesto por los artículos 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE A FAVOR**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Acorde a lo establecido en los antecedentes 28 y 33 del acuerdo IMPEPAC/CEE/294/2025, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en fecha 25 de marzo del 2025 dictó sentencia en autos del expediente TEEM/JDC/19/2025-3 promovido por el representante legal de la Asociación Civil Promotora Electoral A.C., en la cual se resuelve lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo número IMPEPAC/CEE/069/2025, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se decreta que la Asociación Civil Promotora Electoral continúa con el proceso de registro como partido político local en el estado de Morelos, denominado Partido Popular, para los efectos especificados en esta resolución.

[...]



Por lo que derivado de dicha resolución, este Organismo Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/100/2025 de fecha 04 de abril del 2025 en el punto de acuerdo NOVENO requirió lo siguiente a dicha Asociación Civil,

[...]

NOVENO. Derivado de la sentencia TEEM/JDC/19/2025-3 SE LE **REQUIERE** a la organización de la ciudadanía a efecto de que presente sus informes mensuales de ingresos y egresos relativos al desarrollo de actividades de fiscalización correspondientes a los meses de **ENERO, FEBRERO y MARZO** en el periodo correspondiente al **mes de marzo**, conforme a lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CE/052/2025 así como al Reglamento e Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local

[...]

Derivado de lo anterior, se llevó a cabo los procedimientos de fiscalización correspondientes así como los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la emisión de los acuerdos IMPEPAC/CEE/293/2025, IMPEPAC/CEE/294/2025 e IMPEPAC/CEE/295/2025.

En esa tesitura, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/168/2025** de fecha doce de junio del presente año se resolvió que la Organización ciudadana "Promotora Electoral A.C." **no subsana** las observaciones correspondientes al mes de **marzo** del 2025, precisadas mediante oficio de errores y omisiones identificado con el número de oficio **IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025**.

Es importante destacar que la emisión de los informes mensuales de origen y destino de los recursos obtenidos para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local de las organizaciones ciudadanas, tiene como finalidad el proteger, entre otros bienes jurídicos, la transparencia y rendición de cuentas, así como la certeza de la fuente, origen y destino de los recursos.

Por lo que al no presentar los informes o en su caso presentarlos de manera incompleta, esta autoridad no cuenta con la información pertinente que permita fiscalizar los recursos que fueron utilizados por las Organizaciones Ciudadanas, toda vez que dicha información permite evaluar si los sujetos obligados cumplieron o no sus obligaciones verificando sus ingresos y gastos.

Ahora bien, en el caso en concreto de la Organización Ciudadana "**Promotora Electoral A.C.**" si bien presento dentro del plazo legal el informe correspondiente al mes de marzo de manera física, no lo presento en medios magnéticos, **ni de forma completa e integral, presentado únicamente el Anexo A y Anexo B**, sin las formalidades establecidas en los artículos 392 del Código Electoral, 229 del Reglamento de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral; 10, 11, 12, 13, 14, 24, 36, 40, 42, 43, 44, 86, 87, 88 y 97 Reglamento de fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

Es decir que las documentales que no presento la organización de la ciudadanía son fundamentales para la verificación correspondiente, como se desglosa a continuación:

TIPO DE DOCUMENTO	FINALIDAD DEL DOCUMENTO	FUNDAMENTO
INFORMACIÓN EN DISPOSITIVO MAGNETICO	El sujeto obligado omitió presentar en archivos electrónicos el informe financiero del mes de enero 2025, lo cual es necesario para permitir la eficiencia y trazabilidad en la revisión de los procesos contables y con ello se brinda seguridad y respaldo de la información impresa.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 36 segundo párrafo del RF del IMPEPAC.
BALANZA DE COMPROBACIÓN	Omitió la presentación de la Balanza de comprobación del periodo enero 2025, por lo que no es viable realizar el cotejo y revisión de cifras y/o identificar el registro contable de las operaciones, movimientos, mismos que son clave para verificar que los saldos del libro mayor estén correctamente registrados. Sin la Balanza, no se puede confirmar la integridad de los registros contables.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 274 inciso d) del RF del INE, 27 y 88 fracción III del RF del IMPEPAC.
CONCILIACIÓN BANCARIA	El sujeto obligado omitió presentar Conciliación Bancaria del mes de enero 2025, derivado de ello no es viable el cotejo de cifras.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 segundo párrafo, 28, 62 segundo y cuarto párrafo, 88 fracción III del RF del IMPEPAC.
COPIA DE ESTADO DE CUENTA	No proporcionaron estado de cuenta, lo cual no permite comprobar los movimientos reales de efectivo, ni identificar si se lleva un seguimiento ordenado de sus ingresos o la no existencia de estos.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 88 fracción II del RF del IMPEPAC.
AUXILIAR DE BANCOS	No presenta Auxiliar de Bancos por tanto no es viable corroborar los movimientos monetarios realizados, ni los registros.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 del RF del IMPEPAC.
INGRESOS	Toda vez que se observa que el sujeto obligado omitió presentar registros contables, Estados Financieros y documentación y/o manifestación respecto a los ingresos obtenidos del mes de enero 2025, no es posible confirmar si hubo o no ingresos en el periodo, así como tener certeza que lo reportado en el Anexo A y B coincidan con la realidad.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18, 38, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 118, 119 del RF del INE, 11, 12, 15 fracción I, 23 fracción I, 29, 36 segundo párrafo, 40, 49, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 del RF del IMPEPAC.



TIPO DE DOCUMENTO	FINALIDAD DEL DOCUMENTO	FUNDAMENTO
PÓLIZAS DE DIARIO	El sujeto obligado no presenta pólizas de diario, y al no presentar Balanza, Estados Financieros, etc no es viable identificar si fue necesario o no presentar registros en este tipo de pólizas y que estos estén correctamente contabilizados y cumplan y cumplan con la normativa	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 punto 1 apartado b) fracción IV, apartado c) fracción IV, apartado d) fracción IV, 246 punto 1 inciso a) fracción III, inciso b) fracción IV, inciso d) fracción IV, inciso e) fracción IV, 262 punto 2 del RF del INE, 29, 63 apartado V numeral 2, del RF del IMPEPAC.
PÓLIZAS DE EGRESOS	No presenta pólizas de egresos mismas que constituyen evidencia documental clave del manejo financiero de una organización y permiten comprobar que los egresos están debidamente autorizados, registrados y respaldados	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 74 del RF del IMPEPAC.
PÓLIZAS DE CHEQUE	No adjunta pólizas de cheque, lo que permitiría verificar los pagos realizados por la Asociación fueron correctamente registrados.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 del RF del IMPEPAC.
ANEXO A INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DEL RECURSO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	Toda vez que no se presentó Balanza de comprobación y Estado de Cuenta, no es viable cotejar los datos del Anexo A que presenta en ceros. Del análisis a la documentación presentada, se observan inconsistencias en el llenado del documento, el domicilio no corresponde al suscrito en la Constancia de Situación Fiscal de la Asociación Civil; No presenta Copia de Credencial de Elector de representante.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 del RF del IMPEPAC.
ANEXO B INFORME FINAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DEL RECURSO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	De acuerdo a los Artículos 40, 41, 42 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local, dicho formato es para presentación del Informe Final, verificar la etapa de presentación.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 segundo párrafo, 41 y 42 del RF del IMPEPAC.
FORMATO 1 RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	El sujeto obligado no presenta formato 1 y derivado a que no se presenta Balanza de comprobación, Estado de Cuenta y conciliación bancaria, no es posible tener certeza de las aportaciones.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 52, 54, 56, 57, 59, 63, 64, 66, 71, 88 fracción IV del RF del IMPEPAC.

TIPO DE DOCUMENTO	FINALIDAD DEL DOCUMENTO	FUNDAMENTO
FORMATO 2 CONTROL DE RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES	No presenta formato 2 y así mismo no se presenta Balanza de comprobación, Estado de Cuenta y conciliación bancaria, no es posible tener certeza de las aportaciones.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 52, 54, 56, 57, 59, 63, 64, 66, 71, 88 fracción IV del RF del IMPEPAC.
FORMATO 3 CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO	Toda vez que se omitió la presentación del formato 3, Balanza de comprobación, Estados Financieros y Estado de Cuenta del periodo en revisión no se tiene certeza de que la Asociación haya percibido ingresos por eventos de autofinanciamiento.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 67, 68 del RF del IMPEPAC.
FORMATO 4 DETALLE DE INGRESOS POR AUTOFINANCIAMIENTO	Al no contar en el expediente con Balanza de comprobación, Estados Financieros y Estado de Cuenta, no es viable cotejar que la Asociación haya contado con Ingresos por autofinanciamiento.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 del RF del INE, 63 apartado I punto 4 inciso c), apartado II fracción IV, 67 del RF del IMPEPAC.
FORMATO 5 INGRESOS OBTENIDOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS	Toda vez que no se presentó Balanza de comprobación, Estados Financieros, Ingresos y Estado de Cuenta, no es viable identificar si el ente sujeto a revisión obtuvo rendimientos financieros.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 72, 73 RF del IMPEPAC.
FORMATO 6 BITÁCORA DE GASTOS MENORES	Derivado a que no se presenta Balanza de comprobación, Estados Financieros, Egresos y Estado de Cuenta, no se cuenta con los elementos para conocer si hubo o no gastos menores.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77 del RF del IMPEPAC.
FORMATO 7 INVENTARIO DE ACTIVO FIJO	El sujeto obligado omite la presentación del formato 7 y al no haber presentado Estados Financieros y Balanza de Comprobación no se tiene certeza de si la Organización tiene Activos Fijos bajo su resguardo.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 31, 33 fracción VI, 51, 63 apartado II fracción VI, 88 fracción V del RF del IMPEPAC.
FORMATO 8 BAJA DE ACTIVO FIJO	No presenta formato 8, al no contar con Balanza de comprobación y Estados Financieros no es viable verificar si cuenta con activos fijos bajo resguardo del ente.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 del RF del INE y 8 fracción III del RF del IMPEPAC
ESTADOS FINANCIEROS	La Entidad no presenta Estados financieros, por tanto no hay base para evaluar la información financiera, ni verificar la situación económica de la organización, es así que no es posible identificar el origen y aplicación de los Recursos de la Asociación Civil.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 punto 1, 92 punto 5, 231, 232, 233 del RF del INE, 32 del RF del IMPEPAC.



Cabe precisar que dicha documentación debió presentarse acompañando del informe y al no presentarla, le fue requerida mediante oficio de errores y omisiones identificado con la nomenclatura **IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025**, asimismo se precisa que se respetó la garantía de audiencia, toda vez que se otorgó la oportunidad de aclarar dudas a través de una confronta a la cual no se presentó y no atendió lo requerido en el oficio, ni las comparecencias en el procedimiento ordinario sancionador, quedando acreditado la falta de voluntad por parte de la Organización Ciudadana para dar cumplimiento a sus obligaciones de fiscalización.

Dicho lo anterior la conducta desplegada por la Organización Ciudadana encuadra en el supuesto normativo lo que se acredita con la presentación del informe del mes de enero, solamente de manera física, faltándole la presentación en medios magnéticos así como sus anexos respectivos de manera completa, los cuales deben acompañar a dicho informe conforme a lo establecidos en la normatividad aplicable, lo que da origen a la sanción emitida en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/295/2025**, correspondiente a la **CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO LOCAL**, toda vez que se estima que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, **acreditando la reiteración** de la conducta por parte de la Organización ciudadana, en los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/02/2025 e IMPEPAC/CEE/POS/03/2025 en el que se le impone a la organización una amonestación y multa, respectivamente, al no cumplir con los requerimientos que se le han practicado referente a su obligación de presentar de manera correcta los informes mensuales.

Por lo cual **acompañó la determinación otorgada toda vez que se están atendiendo en la misma sesión las omisiones de enero, febrero y marzo, ponderando la emisión de la sanción de manera gradual llegando así a la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido local.**

En ese contexto sirva de referencia las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-346/2022, SUP-RAP-388/2022, en las cuales considera los parámetros que se deben considerar para imponer una sanción como son:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Por cuanto a la sentencia emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México identificada con el expediente SCM-RAP-195/2025 establece que tratándose de sanciones que podrían tener como consecuencia la afectación de los derechos político-electorales de la persona infractora es necesario, desde una dimensión cualitativa, atender los bienes tutelados y, desde una dimensión cuantitativa, tener en cuenta la magnitud del bien y la lesión.

Asimismo al resolver los juicios SUP-JDC-416/2021 y acumulados, la Sala Superior trazó una línea definida de **parámetros que deben ser valorados por el INE al momento de concluir que la sanción consistente en la pérdida de registro** de una candidatura es la idónea para inhibir las conductas correspondientes, considerando cuidadosamente el objetivo de la sanción en contra de un posible efecto perjudicial al goce de los derechos protegidos, tales elementos corresponden a los siguientes:

- La voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;
- El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;
- La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;
- Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción;
- Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;
- El monto económico o beneficio involucrado; y
- Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y equidad

Además, también se estableció que para el efecto de graduar correctamente la sanción, la autoridad responsable debe valorar el tipo de gravedad de la violación atribuida a los sujetos obligados, es decir, si esta fue ordinaria, especial o mayor, y considerar los efectos de la gravedad en los bienes jurídicos tutelados como son la rendición de cuentas, la transparencia y la certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos.



Ahora bien cabe destacar que esta autoridad electoral pondero las circunstancias concurrentes y simultaneas, la gravedad de la infracción así como la capacidad económica del infractor, con la finalidad de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción, considerando que existen elementos que trasgreden los principios democráticos fundamentales como la certeza sobre el origen de los recursos, la rendición de cuentas y la transparencia, los cuales constituyen objetivos imprescindibles para lograr, en su conjunto, la estabilidad y permanencia de nuestro régimen democrático.

Principios que, a su vez, buscan generar condiciones justas y de equidad entre las organizaciones ciudadanas así como transparentar que los recursos que ingresan no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas.

En esa tesitura, bajo lo precisado por la suscrita en párrafos anteriores, es que voto a favor del presente acuerdo **IMPEPAC/CEE/295/2025**, bajo las consideraciones antes expuestas, es por lo cual formulo el presente **voto concurrente**.

ATENTAMENTE



C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA EL INGENIERO VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ, CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON RELACIÓN AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025.

El que suscribe, Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez, en mi carácter de Consejero Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en las facultades que me otorga la normativa electoral vigente, emito el presente VOTO CONCURRENTE respecto del punto CINCO del orden del día de la Sesión Extraordinaria celebrada el 04 de noviembre de 2025, relativo al Acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2025.

El acuerdo en cita deriva de la resolución emitida por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, a través del cual se resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, iniciado de oficio por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/168/2025, relacionado con el informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral, A.C.", correspondiente al mes de marzo de dos mil veinticinco.

Si bien comparto el sentido de la resolución, al considerarse procedente la imposición de una sanción derivada de la conducta acreditada, estimo necesario precisar que dicho expediente debió acumularse con los identificados como IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/02/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2025, desahogados en los puntos tres y cuatro del orden del día, respectivamente.

Lo anterior, porque:

1. El sujeto denunciado es el mismo en los tres procedimientos: la Organización Ciudadana denominada "Promotora Electoral A.C.".
2. La conducta atribuida es coincidente, consistente en la presentación de informes mensuales con inconsistencias en el origen y destino de los recursos empleados.
3. Los hechos se originan en un mismo contexto temporal, normativo y de obligación continuada, vinculado al cumplimiento de los deberes de fiscalización mensual durante el proceso de constitución como partido político local.

En ese sentido resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 28 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC que establece:

Artículo 28. Por economía procesal y para evitar resoluciones contradictorias respecto de una misma situación, se procederá a decretar la acumulación de expedientes por:



I. *Litispendencia: Entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad y otro que recién ha iniciado, siempre que exista identidad de sujetos, objeto y pretensión;*

II. *Conexidad: Entendida como la relación entre dos o más procedimientos que tienen en común la misma causa o hechos, y*

Vinculación: Cuando existen varias quejas contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

El énfasis es propio.

En el presente asunto se actualizan plenamente dichos supuestos, motivo por el cual la acumulación resultaba jurídicamente procedente.

En cumplimiento de la resolución emitida dentro del expediente TEEM/JDC/19/2025-3, el Acuerdo IMPEPAC/CEE/100/2025, en su punto de acuerdo noveno, dispuso:

[...]

NOVENO. *Derivado de la sentencia TEEM/JDC/19/2025-3, SE LE REQUIERE a la organización de la ciudadanía a efecto de que presente sus informes mensuales de ingresos y egresos relativos al desarrollo de actividades de fiscalización correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO Y MARZO en el periodo correspondiente al mes de marzo, conforme a lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025 así como al Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local.*

[...]

En relación con lo anterior, se requirió a la organización "Promotora Electoral, A.C." presentar los informes mensuales sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados, conforme a lo previsto en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025, el cual establece:

[...]

IV. CALENDARIO DE FECHAS LÍMITE PARA PRESENTAR INFORMES MENSUALES. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 fracción IV y 86 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones que pretendan constituirse como partido Político Local del Instituto Morelense, las organizaciones ciudadanas interesadas en constituir un partido político local deberán informar al IMPEPAC, mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de actividades dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes a partir del momento del aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro, en consecuencia es menester aprobar el calendario de recepción de informes anexo al presente Acuerdo, identificado como ANEXO 2, mismo que forma parte integral del mismo.*

[...]

El énfasis es propio.

Ahora bien, derivado de la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, los informes correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo fueron presentados de manera conjunta en el mes de abril, atendiendo al requerimiento específico contenido en el punto de acuerdo noveno

antes citado; es decir, aun cuando la obligación reglamentaria es de carácter mensual y sucesiva, su cumplimiento en este caso se materializó en un solo acto, a efecto de atender la resolución de la autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, la conducta atribuida corresponde al cumplimiento de una misma obligación de carácter continuado, relativa a la entrega periódica y sucesiva de informes mensuales; ello refuerza la necesidad técnica y jurídica de la acumulación, al actualizarse la identidad del sujeto obligado, la semejanza de la conducta imputada y la unidad de la obligación fiscalizable.

En consecuencia, acompaño el sentido del acuerdo aprobado, en cuanto a que resulta procedente imponer una sanción derivada de la conducta acreditada; sin embargo, dejó constancia expresa de que, a mi consideración, los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/02/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025 debieron ser acumulados, al actualizarse los supuestos previstos en el Artículo 28 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, dado que existe identidad del sujeto denunciado y coincidencia en la conducta atribuida, lo que hacía procedente resolverlos de manera conjunta en observancia de los principios de economía procesal, coherencia resolutive y seguridad jurídica; mi discrepancia radica, por tanto, no en la procedencia de sancionar, sino en la forma en que ello se llevó a cabo.

Asimismo, si bien comparto que debe sancionarse la conducta atribuida a la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C.", no coincido con que, tratándose de la misma causa consistente en la presentación de informes con errores en su contenido y registro, las resoluciones emitidas en los multicitados expedientes determinen sanciones distintas, pues en uno se impone amonestación, en otro multa, y en el tercero la pérdida de la posibilidad de obtener el registro como partido político; considero que, ello vulnera los principios de proporcionalidad, igualdad y certeza, dado que se sanciona una misma conducta con consecuencias desiguales y desproporcionadas, esta diferencia sancionadora es resultado de no haber acumulado los procedimientos, lo que habría permitido una valoración integral y uniforme, asegurando un criterio sancionador consistente y coherente.

Además es importante señalar que, si bien el Artículo 458, numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal."

Por lo que hace a la figura de reincidencia, el Artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos "*se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal*".

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció mediante la jurisprudencia 41/2010 los elementos mínimos a considerar para que se configure la reincidencia en materia electoral, misma que a la letra dice:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, respecto a los hechos controvertidos, con fecha veinticinco de marzo del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió sentencia en autos del expediente TEEM/JDC/19/2025-3, mediante la cual se decretaba que la organización ciudadana PROMOTORA ELECTORAL A.C., continuaba con el proceso de registro como partido político local.

La organización ciudadana PROMOTORA ELECTORAL A.C., el día quince de abril del dos mil veinticinco, presentó los informes financieros de ingresos y egresos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año en curso.

El 12 de junio, se emitieron los acuerdos IMPEPAC/CEE/166/2025, IMPEPAC/CEE/167/2025 y IMPEPAC/CEE/168/2025, mediante los cuales se instruye a la Secretaría Ejecutiva a iniciar el Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C." como consecuencia del incumplimiento a lo solicitado a través de los oficios de errores y omisiones de los meses de enero, febrero y marzo.

Así, desde esta vertiente y al margen de lo expuesto en los párrafos que anteceden, si bien es cierto que el bien jurídico tutelado que se afecta o se infringe es el mismo, la temporalidad de la entrega de los informes también es la misma, así como la emisión de los acuerdos mediante los cuales se instruye el inicio de los procedimientos ordinarios sancionadores y ninguno de los tres procedimientos ha sido finalizado.

En razón de lo anteriormente expuesto, el argumento con el que se pretende acreditar la configuración de la reincidencia carece de fundamento fehaciente, considerando la documentación con la que se cuenta para demostrar la existencia de una conducta reiterativa.

Por lo tanto el presente Voto Concurrente se emite con base en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que señala:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por lo antes expuesto, ratifico mi Voto Concurrente a favor del punto CINCO del orden del día, correspondiente al Acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2025; toda vez que, desde mi consideración, los Procedimientos Ordinarios Sancionadores debieron ser acumulados, al actualizarse la identidad del sujeto denunciado y la similitud de la conducta atribuida, lo cual hacía procedente su resolución conjunta en observancia de los principios de economía procesal, uniformidad en los criterios y seguridad jurídica; si bien la normativa contempla la figura de reincidencia, en el presente caso no se acredita, y el hecho de que se haya considerado como actualizada fue lo que derivó en consecuencias diferenciadas frente a hechos sustancialmente coincidentes. En ese sentido, comparto la procedencia de imponer una sanción, pero no coincido con la forma en que ésta fue individualizada.

ATENTAMENTE



ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN
CONTENIDA EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2025¹**

En términos de lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), deseo manifestar las razones por las cuales es mi convicción apartarme de las consideraciones que sustentan la decisión adoptada en este asunto.

I. Contexto del caso

La presente determinación se finca sobre el análisis particularizado de una serie de procedimientos sancionadores iniciados de manera oficiosa por este Consejo Estatal Electoral en contra de la organización ciudadana denominada Promotora Electoral, A.C., la cual había obtenido previamente la procedencia de su aviso de intención para poder participar dentro del procedimiento para constituirse como partido político local en el estado de Morelos.

Una vez que tal organización adquirió la procedencia de su aviso de intención, no solo adquirió el derecho para llevar a cabo acciones dirigidas a su eventual constitución como partido político local, sino también la obligación jurídica de **rendir informes mensuales** a esta autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de sus recursos, ello en términos de lo dispuesto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en el REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL de este IMPEPAC.

En el caso concreto, mediante los expedientes sustanciados en lo individual a través de tres procedimientos sancionadores concernientes a los meses de enero, febrero y marzo, se analizó la misma conducta cometida por la referida organización ciudadana, consistente en **la omisión de presentar los informes**

¹ Para efectos de precisión técnica, si bien el acto que motiva el presente voto se encuentra formalmente identificado como acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2025, lo cierto es que su contenido corresponde a la resolución del procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, que fue aprobada por este Consejo Estatal Electoral en ejercicio de sus atribuciones resolutoras y sancionadoras. En consecuencia, las referencias que se realicen en el desarrollo de este voto particular deberán entenderse respecto del acto resolutorio contenido en dicho acuerdo. Lo anterior se precisa así ya que el documento se denomina «acuerdo» y se estructura mediante «puntos de acuerdo», cuando materialmente se trata de una resolución que definió la existencia de una infracción y la imposición de la sanción correspondiente, lo que en términos técnico-procedimentales debió formalizarse propiamente mediante una resolución administrativa que concluyera con sus respectivos puntos resolutivos.

mensuales relativos a sus ingresos y egresos de esos meses, lo cual se hizo de la siguiente forma, a saber:

1. Procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/02/2025, correspondiente al mes de **enero** de dos mil veinticinco, resuelto por este instituto local a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/293/2025.
2. Procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2025, correspondiente al mes de **febrero** de dos mil veinticinco, resuelto por este instituto mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/294/2025.
3. Procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, correspondiente al mes de **marzo** de dos mil veinticinco, resuelto por esta autoridad electoral en el acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2025.

II. Determinación aprobada por la mayoría

De la sustanciación de los procedimientos sancionadores antes señalados se llegó a la conclusión de que, derivado de la omisión «reiterada» en la entrega de los informes mensuales, este instituto electoral local (erigido en autoridad fiscalizadora) se vio imposibilitado para verificar si la organización Promotora Electoral, A.C., realizó o no actividades que implicaran manejo de recursos durante los meses materia de análisis, así como para conocer su origen y, en su caso, el destino aplicado en acciones orientadas al proceso de constitución partidista.

Ello ocasionó una afectación directamente a la función fiscalizadora que tiene encomendada este instituto electoral local, consistente en asegurar que las organizaciones que aspiran a convertirse en partidos políticos se conduzcan bajo parámetros que permitan tener transparencia, trazabilidad y control en el manejo de sus recursos durante su etapa de formación o constitutiva.

Esto, pues con independencia de que cuenten con recursos o no, o que hayan realizado actos tendentes a conformarse como partidos políticos, **la normativa electoral dispone como principal obligación de todas las organizaciones**

ciudadanas participantes, el tener que rendir mensualmente ante esta autoridad administrativa fiscalizadora sus informes de ingresos y gastos.

Ahora bien, cada uno de los procedimientos ordinarios sancionadores antes mencionados se resolvió en lo individual (sin haberse acumulado), lo que dio lugar a tres distintas determinaciones respecto de la calificación jurídica de la misma conducta con diferentes sanciones impuestas en cada caso, según lo siguiente:

1. En el procedimiento sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/02/2025, resuelto mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/293/2025, correspondiente al mes de **enero**, la conducta fue calificada como **falta leve**, debido a que se trataba de la primera actualización de la infracción y que, por tanto, no se configuraba reincidencia. No obstante, se reconoció que la omisión en la entrega del informe no fue producto de un descuido, sino que existió **dolo** por parte de la organización, al decidir no remitir la información relativa al origen, monto y destino de sus recursos durante ese periodo, lo que impidió llevar a cabo la función fiscalizadora de este instituto. La sanción impuesta fue la **amonestación pública**.
2. En el procedimiento sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2025, resuelto mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/294/2025, relativo al mes de **febrero**, se analizó nuevamente la misma conducta omisiva, bajo el reconocimiento de que dicha organización ya había sido sancionada previamente por los hechos correspondientes al mes anterior, razón por la cual se estimó actualizada una «**reiteración**» de su falta. En esa lógica, la falta fue calificada como **falta grave ordinaria** y de nuevo se insistió en que su actuar fue **doloso**, en tanto la organización volvió a omitir la entrega de la información financiera con pleno conocimiento de tal obligación. Por consecuencia, se le impuso una **multa** equivalente a 500 unidades de medida y actualización, que es la máxima cantidad dentro del rango o parámetro que se puede imponer como sanción económica.
3. En el procedimiento sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, resuelto mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2025, correspondiente al mes de **marzo**, ahora la misma conducta fue nuevamente acreditada

pero bajo la perspectiva de una conducta «**reiterada y sistemática**», al tener como antecedentes directos las resoluciones emitidas en los procedimientos correspondientes a los meses de enero y febrero. Por ende, la conducta se calificó como **falta grave especial** y se destacó de nueva cuenta la existencia de **dolo**, al evidenciarse una decisión consciente y sostenida de la citada organización de no transparentar su información financiera. De ahí que se determinara imponerle como sanción la **cancelación del procedimiento de constitución como partido político local**, que es la más severa de las sanciones en el catálogo normativamente previsto.

Cabe destacar que todas estas determinaciones fueron tomadas de manera escalonada y consecutiva, **dentro de la misma sesión extraordinaria de este Consejo Estatal Electoral celebrada el martes cuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, durante la cual este órgano colegiado resolvió, punto por punto, los procedimientos ordinarios sancionadores relativos a los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente.

Ello permite advertir, con mayor claridad, que se trató de la misma conducta omisiva realizada en tres momentos sucesivos, dando lugar a consecuencias jurídicas y sancionatorias distintas únicamente en función de la actualización de la supuesta «reiteración» de los hechos, lo que fue evaluado dentro de un solo contexto deliberativo por este instituto durante la misma sesión.

III. Razones que justifican mi disenso

Mi exposición se centrará en dos aspectos que considero determinantes para el sentido de la resolución. En primer término, analizaré la imposibilidad de calificar la conducta como falta leve, debido a que la obligación de rendir informes financieros mensuales constituye el eje estructural del control preventivo en la etapa de constitución partidista. En segundo lugar, expondré la improcedencia de la actualización de la reincidencia o aducida reiteración en este caso, puesto que tal figura solo puede configurarse cuando una nueva conducta se comete después de que la autoridad electoral haya declarado previamente una infracción, lo que no ocurrió en este caso, ya que las tres resoluciones fueron adoptadas en una misma secuencia decisoria y respecto de hechos que se habían consumado con anterioridad a cualquier hecho posterior a ello.

a) Sobre la imposibilidad de calificar la conducta como falta leve

A diferencia de lo sostenido por la determinación mayoritaria, desde mi punto de vista, a partir del momento en que una organización ciudadana obtiene la procedencia de su aviso de intención para participar en el procedimiento de constitución como partido político local, adquiere no solo el derecho para llevar a cabo actos tendentes u orientados a lograr su posible registro, sino también una serie de obligaciones en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Así lo disponen tanto la Ley General de Partidos Políticos (artículo 11, párrafo 2), el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos (artículo 392, inciso 'a') y el REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL (artículos 36 y 97, fracción I), dentro de los cuales es posible identificar con claridad que tales organizaciones ciudadanas se encuentran obligadas a informar mensualmente el origen, monto y destino de los recursos que obtengan y utilicen, durante todo el lapso comprendido desde que lograron conseguir la aprobación de su aviso de intención y hasta la resolución a través de la cual se defina lo conducente respecto de la procedencia de su registro como partido político local.

Tal como lo expuse durante la sesión de este Consejo Estatal Electoral, dicha obligación —en mi concepto— lejos de ser meramente formal, constituye el eje sustantivo del modelo de control preventivo diseñado para evitar la infiltración de recursos provenientes de entes prohibidos, para controlar y verificar que no se rebasen los límites reglamentariamente permitidos de financiamiento privado al que cada organización puede acceder y, en general, para asegurar que las actuaciones tendentes a su potencial constitución como partido político se rijan bajo los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad.

Si bien nuestro propio REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN reconoce que pueden actualizarse faltas de distinta naturaleza, tales como lo serían la identificación de errores u omisiones de carácter técnico, limitados a cuestiones de forma en los registros contables (cometer errores aritméticos o inconsistencias en el llenado de los formatos), es posible distinguir estas situaciones menores de aquellas que constituyen irregularidades trascendentales de fondo dentro de la propia función fiscalizadora, entre las cuales se encuentra, desde luego de manera explícita, la omisión de informar el origen, monto y destino de los

recursos, por tratarse de conductas que afectan directamente el bien jurídico protegido, **que es la transparencia financiera de las organizaciones que aspiran a constituirse en partidos políticos.**

Aquellas faltas formales o técnicas, por supuesto admiten su corrección o su aclaración administrativa e, incluso, podrían dar lugar a imponer sanciones menores al tratarse de conductas leves; sin embargo, las faltas sustanciales o estructurales comprometen en sí mismas la esencia de la fiscalización y, por tanto, deberían conllevar consecuencias de una mayor severidad.

A partir de lo anterior, considero que no era jurídicamente posible calificar la conducta desde un principio como falta leve en su primera actualización, pues la omisión de informar sobre el origen, monto y destino de los recursos no fue una irregularidad menor, sino una conducta que, dada su propia naturaleza, impidió por completo a este instituto electoral local la verificación de la licitud y de la proporcionalidad del financiamiento privado que, en su caso, hubiere obtenido la organización, lo cual afectó desde su origen la finalidad preventiva que persigue el modelo de fiscalización al que están sujetas las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución.

Es debido a ello que —en mi opinión— la conducta debió calificarse como grave desde el primer momento en que se actualizó, sin necesidad de esperar a que esta se reiterara o prolongara en el tiempo en los meses subsecuentes en los que la organización ciudadana también dejó de informarnos lo propio.

En este punto era sumamente indispensable tener la capacidad para distinguir dos planos analíticos que son muy distintos dentro del derecho administrativo sancionador electoral: por una parte, **la calificación de la conducta** (que conlleva la actualización de la tipicidad y la gravedad intrínseca del hecho) y, por la otra, **la individualización de la sanción** (que se materializa a través de la graduación de las consecuencias jurídicas que trajo consigo la infracción en atención a elementos tales como la reincidencia, la duración, el beneficio, el dolo, etcétera).

La calificación de la conducta responde naturalmente a **qué** fue lo que se hizo y se define en abstracto según el impacto objetivo de la infracción en el bien jurídico protegido o tutelado. Por el contrario, la individualización de la sanción atiende a **cómo, cuándo, dónde y bajo qué circunstancias concretas** se

cometió la conducta, es decir, aquí se valoran agravantes o atenuantes, para ajustar la medida de la sanción **sin modificar la naturaleza de la conducta**.

Por ello, aun en supuestos donde eventualmente pudiera haberse actualizado una condición circunstancial (como una reiteración posterior de la conducta), ello jamás justificaría alterar la calificación jurídica de la infracción, puesto que la misma conducta debe tener la misma calificación, independientemente de cuántas veces se repita. Lo que sí podría variar —y en su caso escalarse— **es la sanción que procede imponer, mas no la naturaleza de la infracción**.

En ese sentido, la determinación mayoritaria en la resolución de cada uno de los procedimientos sancionadores del presente caso incurre, a mi juicio, en una falacia de progresividad sancionadora, al entender como tres conductas de distinta gravedad, **cuando en realidad se trató de la misma conducta omisiva, desplegada en tres momentos distintos**. En lugar de calificar la infracción como especialmente grave en cada una de sus actualizaciones y ya luego graduar las sanciones en función de la persistencia o reiteración de la conducta, lo que se hizo en el caso concreto fue variar la calificación jurídica de las infracciones consistentes en las mismas conductas, para pasar de una **falta leve** (en un primer momento) a una **falta grave ordinaria** (en un segundo momento) y posteriormente a una **falta grave especial** (en un tercer y último momento), sin que hubiera variado el hecho constitutivo de la infracción, ni el bien jurídico afectado, ni mucho menos su impacto en la labor fiscalizadora.

En esa medida, aun cuando es cierto que las omisiones se actualizaron en tres momentos distintos —enero, febrero y marzo—, no debe perderse de vista que todas ellas se desplegaron dentro del mismo procedimiento constitutivo, en una secuencia continua y respecto de la misma obligación sustantiva de permitir y transparentar la fiscalización de sus recursos financieros.

Por tanto, a mi modo de ver, el análisis de dichas conductas debió partir de una misma calificación jurídica, pues el hecho generador fue idéntico en cada caso y, de igual manera, el bien jurídico afectado fue el mismo.

Al no haberlo considerado así, la decisión mayoritaria terminó por quebrantar un principio lógico elemental del derecho administrativo sancionador electoral, consistente en que una misma conducta no puede ser y dejar de ser grave al mismo tiempo. Si desde su primera actualización se reconoció que la omisión impidió verificar el origen, monto y destino de los recursos de la organización

y, además, que ello se cometió dolosamente, entonces no resulta coherente que aquella se calificara como leve **en enero**, grave ordinaria **en febrero** y grave especial **en marzo**, como si se tratara de infracciones cualitativamente distintas.

Por el contrario, la calificación de la infracción debió ser única y constante en cada caso, pues lo único que podía y, en su caso, debía graduarse eran las sanciones a imponer en las resoluciones de cada procedimiento sancionador, según las condiciones en que la conducta fue persistiendo. La determinación aprobada, sin embargo, al variar las calificaciones de las infracciones según el mes en que sucesivamente se fueron presentando, desatendió una lógica jurídica de identidad pese a que estas se cometieron durante la misma etapa constitutiva dentro del procedimiento tendente a obtener el registro partidista.

Aunado a lo anterior, para mí es muy importante precisar que la obligación que tienen las organizaciones ciudadanas interesadas en ser partidos políticos de presentar sus informes mensuales sobre el origen, monto y destino de los recursos, debe cumplirse con independencia de si recibieron o no aportaciones o de si realizaron o no actos tendentes a su constitución partidista. Ello es así porque el deber de informar a la autoridad fiscalizadora no se supedita a la existencia material de ingresos o egresos, o de realizar actuaciones tendentes a lograr su objeto; sino que tiene como finalidad verificar precisamente si hubo o no manejo de recursos durante el periodo correspondiente.

Por tanto, aun cuando se tiene pleno conocimiento de que la organización Promotora Electoral, A.C., no realizó actividades tendentes a la obtención de su registro como partido político local, estaba igualmente obligada a rendir el informe mensual en ceros en cada caso y justificarlo con la documentación comprobatoria conducente, debido a que solo así era posible generar certeza respecto de la ausencia o presencia de recursos y garantizar la continuidad del control preventivo en materia de fiscalización al que estaba sujeta desde que obtuvo la procedencia de su aviso de intención.

Es muy simple, la obligación de presentar sus informes no dependía de la eventual existencia de recursos (desde luego eso es totalmente contingente, porque puede ser que haya recibido o no financiamiento privado), en realidad se trataba tan solo de cumplir con el deber de acreditar ante esta autoridad

electoral si los hubo o no para efectos de que pudiera llevar a cabo su labor fiscalizadora.

Sostener que exigir la presentación de informes equivale a «presuponer» que la citada organización sí contó con recursos, sería tan inexacto como afirmar lo contrario: **que no presentar los informes «presupone» que no los tuvo.**

Ambas conclusiones no podrían tener cabida en un debate institucional, ya que tanto una como otra son igualmente incorrectas y equivocadas, dado que la obligación de transparentar los recursos que una organización puede tener o no tener funciona no a través de simples «presuposiciones», **sino mediante la presentación de información contablemente verificable que posibilite a esta autoridad tener plena certeza sobre el estado de sus finanzas, con independencia de cuál sea este.**

Así como lo destacué durante mi intervención en la sesión, si esta omisión que es precisamente no entregar el informe mensual con el origen, monto y destino de sus recursos se considera una falta leve, entonces ¿cuál sería una falta grave?, ¿qué tendría que acontecer para que pudiéramos hablar de una infracción de especial gravedad? Porque estamos frente a la única obligación sustantiva que tienen las organizaciones en esta etapa: **rendir cuentas de sus recursos, haya o no habido ingresos o gastos.**

Si desde el primer y segundo incumplimiento se envía el mensaje de que «no pasa nada», que la consecuencia será únicamente una llamada de atención o una multa, entonces el estándar del mensaje institucional que se proyecta es que se pueden omitir uno o dos informes sin mayores efectos, y que la consecuencia relevante solo llegará hasta la tercera ocasión. Ese criterio no solo diluye la función preventiva de la fiscalización, sino que relaja de manera injustificada el deber de transparencia que, en esta fase, es precisamente lo que permite evaluar si las organizaciones participantes están actuando dentro de los límites y condiciones que la normativa electoral establece para que puedan obtener su registro como partido político local.

Como lo señalé en la sesión pública, para mí estas organizaciones cuentan con una altísima expectativa sobre el cabal cumplimiento de sus obligaciones, porque potencialmente podrían obtener su registro como partido político local y, con ello, eventualmente postularían candidaturas a los diversos cargos de elección popular, intervendrían en la contienda político-electoral, recibirían

financiamiento público para tal efecto y participarían en la vida democrática del estado. Por eso, lo mínimo que se espera desde esta etapa embrionaria o formativa es transparencia plena y cumplimiento estricto de las obligaciones de rendición de cuentas.

Si una organización no es capaz –o no está dispuesta– a entregar siquiera la información básica y obligatoria sobre su situación financiera, entonces el problema no es de forma, sino de fondo, debido a que la transparencia no es negociable, aunado a que el mensaje de permisividad que se envía a todas las demás organizaciones es claramente pernicioso para la función electoral.

b) Sobre la improcedencia de la actualización de la reincidencia o de una reiteración de la conducta

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos ***«se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora».***

La norma legal es clara al establecer dos elementos indispensables para que se configure la reincidencia: (i) que exista previamente una declaración de responsabilidad respecto de la comisión de una conducta infractora y, (ii) que con posterioridad a dicha declaración de responsabilidad el sujeto vuelva a cometer la misma conducta.

Sin embargo, en el caso, la calificación y las sanciones impuestas en las tres resoluciones a la organización de la ciudadanía Promotora Electoral A.C., forman una cadena dependiente entre sí, como se explica enseguida:

- La resolución correspondiente al mes de marzo (contenida en el acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2025) fundamenta la sanción de cancelación en la existencia de una supuesta reincidencia «reiterada», derivada de lo resuelto en la concerniente al mes de febrero (misma que se contiene en el acuerdo IMPEPAC/CEE/294/2025) y esta, a su vez, se apoya en una reincidencia por lo determinado en la del mes de enero (que se hizo patente a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/293/2025).

No obstante, a mi manera de ver, esta construcción es incorrecta, porque en los tres casos la conducta (la omisión de presentar los informes mensuales) ya se había consumado antes de que existiera cualquier declaración previa de responsabilidad por parte de esta autoridad electoral. Es decir, las tres omisiones ocurrieron en los meses de enero, febrero y marzo, y después, en una misma sesión de este Consejo Estatal Electoral de manera consecutiva y escalonada, se resolvieron los tres procedimientos sancionadores.

Por ello —estimo— no existe una secuencia temporal en la que pueda afirmarse que, tras haber sido declarada responsable en un primer momento, la organización volvió a incurrir en la misma conducta en un hecho posterior.

En términos simples la reincidencia es una figura que solo opera de manera *ex post*, es decir, con posterioridad a la declaración de responsabilidad por una infracción anterior. Ello significa que la segunda conducta debe haberse cometido después de que la autoridad haya determinado formalmente que el sujeto cometió la primera infracción. De lo contrario, se estaría interpretando la reincidencia al revés, esto es, como si la valoración sancionadora pudiera proyectarse hacia el pasado, cuando en realidad se trata de una figura que se proyecta hacia el futuro y que **solamente puede actualizarse con miras a la conducta que ocurre después de haber sido declarado responsable.**

Lo que hizo la decisión mayoritaria fue construir artificialmente una progresión sancionatoria al resolver por separado y en orden progresivo cada uno de los procedimientos sancionadores iniciados en contra de la misma organización (**cuando lo correcto a mi juicio era que se acumularan**) y después utilizar la primera resolución para justificar la posterior y así sucesivamente, lo cual a mi parecer se funda en una de forma retroactiva de analizar las cosas.

Dicho en otras palabras: **la reincidencia no opera en función del orden en que se resolvieron cada uno los expedientes durante la misma sesión, sino del momento en que las conductas fueron cometidas por el sujeto infractor.** Si la segunda y la tercera conducta ocurrieron antes de que se declarara la responsabilidad por la primera, entonces no hay reincidencia posible, pues la conducta posterior que la norma exige no existe en el tiempo.

De ahí que la aplicación de la reincidencia en este caso no solo resultaba ser jurídicamente improcedente, sino además contraria al sentido mismo de la secuencia temporal que exige el artículo 399 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, puesto que la mayoría sancionó como si la organización hubiera reincidido después de haber sido declarada responsable, cuando en realidad todas las conductas omisivas (es decir, las faltas acreditadas) **ocurrieron previo a cualquier pronunciamiento de esta autoridad.**

En adición a lo expuesto, es pertinente recordar que la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, de manera clara y vinculante, los elementos mínimos para la actualización de la reincidencia como circunstancia agravante.

Al efecto, en la Jurisprudencia 41/2010, de rubro «**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**», se precisó que para tener por actualizada la reincidencia deben concurrir: (i) el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior; (ii) la identidad de naturaleza de ambas conductas infractoras, a fin de constatar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y (iii) que la resolución mediante la cual se sancionó la contravención anterior **tenga el carácter de firme.**

Este último requisito –la firmeza– es indispensable para que la segunda conducta pueda considerarse jurídicamente posterior a la primera.²

En tal sentido, como se ha expuesto, las tres resoluciones fueron adoptadas de manera consecutiva dentro de la misma sesión de este Consejo Estatal Electoral, por lo que ninguna de ellas pudo alcanzar firmeza antes de que ocurriera la siguiente determinación. En consecuencia, no sería posible jurídicamente afirmar la existencia de alguna reincidencia en los expedientes correspondientes a los meses de febrero y marzo.

No es inadvertido que dentro de las resoluciones contenidas en los acuerdos correspondientes a los meses de febrero y marzo la mayoría sostuvo que no se estaban calificando los casos a partir de la figura de la reincidencia, sino de una supuesta «**reiteración de la conducta**» cometida en meses distintos.

² Dicha jurisprudencia es de aplicación obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual establece lo siguiente: «Artículo 290. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.»

Sin embargo, esa distinción –a mi modo de ver– no modifica de ninguna forma el problema jurídico de fondo, pues la mera «reiteración» es simplemente la constatación de que una conducta se pudo haber repetido más de una vez, pero esta, por sí sola, no produce efectos sancionadores, **salvo que sea canalizada a través de la figura de la reincidencia**, la cual es la que sí dota de consecuencias jurídicas a la repetición de la conducta infractora.

Dicho en palabras simples, **toda reincidencia implica reiteración, pero no toda reiteración configura reincidencia**, justamente porque la reiteración no tiene efectos por sí misma, ya que para que la repetición de la conducta tenga impacto en la calificación o en la sanción, la ley exige que la segunda conducta ocurra después de que la autoridad haya declarado responsable al sujeto por la primera, es decir, que ya haya sido un hecho juzgado.

En el presente caso tal secuencia no se actualizó, pues todas las omisiones ocurrieron antes de que la mayoría de este Consejo Estatal Electoral adoptara cualquiera de las resoluciones ahora discutidas. Por tanto, la denominada «reiteración» no podía utilizarse para escalar la gravedad de la conducta, ni mucho menos para justificar la cancelación del procedimiento constitutivo.

Por ello, la progresividad sancionatoria utilizada carece de sustento normativo y se construyó sobre una falsa apariencia de reiteración, en lugar de sobre una verdadera reincidencia.

Con base en lo anterior, emito el presente voto concurrente, porque, si bien no comparto las consideraciones expuestas en la resolución para justificar la supuesta agravación de la conducta ni la actualización de la reincidencia, sí acompaño la conclusión de declarar la cancelación del procedimiento de constitución de la organización ciudadana, al ser una medida adecuada, no por la progresividad sancionadora aplicada, sino porque la omisión de rendir los informes mensuales afecta de manera directa y esencial la transparencia financiera que debe regir la etapa formativa, lo que por sí mismo justifica la consecuencia adoptada.



ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL